



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

QUE APRUEBA ACUERDO PREFERENCIAL DE COMERCIO ENTRE EL MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) Y LA UNION ADUANERA DE AFRICA DEL SUR (SACU)

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Apruébase el “Acuerdo Preferencial de Comercio entre el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y la Unión Aduanera de Africa del Sur (SACU)”, suscrito en Salvador, Brasil, el 15 de diciembre de 2008 y en Maseru, Lesotho, el 3 de abril de 2009; y cuyo texto es como sigue:

“ACUERDO PREFERENCIAL DE COMERCIO ENTRE EL MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) Y LA UNION ADUANERA DE AFRICA DEL SUR (SACU)

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y la República de Botswana, el Reino de Lesotho, la República de Namibia, la República de Sudáfrica y el Reino de Swazilandia, Estados Miembro de la SACU,

CONSIDERANDO:

Que, el Acuerdo Marco para la creación de un Area de Libre Comercio entre el MERCOSUR y la República de Sudáfrica prevé, en una primera etapa, acciones con el objetivo de incrementar el comercio, incluyendo el otorgamiento mutuo de preferencias arancelarias;

Que, el Acuerdo SACU del 2002 contempla el establecimiento de un Mecanismo de Negociación Común para Botswana, Lesotho, Namibia, Sudáfrica y Swazilandia con respecto a las relaciones comerciales con terceros;

Que, el Artículo 27 del Tratado de Montevideo 1980, del cual los Estados Parte del MERCOSUR son Partes Signatarias, autoriza la conclusión de Acuerdos de Alcance Parcial con otros países en desarrollo y áreas de integración económica con regiones fuera de América Latina;

Que, la implementación de un instrumento que contemple el otorgamiento de preferencias fijas durante dicha etapa facilitará posteriores negociaciones para la creación de un Area de Libre Comercio;

Que, se han realizado las negociaciones necesarias para implementar el otorgamiento de preferencias y establecer disciplinas comerciales entre las Partes;

Que, las negociaciones han tenido en cuenta el principio de trato especial y diferenciado para las economías más pequeñas y menos desarrolladas del MERCOSUR y de la SACU;

Que, las Partes tienen presente el Entendimiento entre la SACU y el MERCOSUR sobre la Conclusión de su Acuerdo Preferencial de Comercio firmado en Belo Horizonte el 16 de diciembre de 2004;

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

Que, la integración regional y el comercio Sur-Sur, incluso a través de la formación de un área de libre comercio, son compatibles con el sistema multilateral de comercio, y contribuyen a la expansión del comercio mundial, a la integración de sus economías en la economía global, y al desarrollo económico y social de sus pueblos;

Que, el proceso de integración de sus economías incluye la gradual y recíproca liberalización del comercio y el fortalecimiento de la cooperación económica entre ellos;

Que, las Partes Contratantes reiteran su voluntad de promover el Atlántico Sur como una zona de paz y cooperación;

CONVIENEN:

**CAPITULO I
Objeto del Acuerdo**

Artículo 1

A los fines del presente Acuerdo, las "Partes Contratantes" (en adelante denominadas las "Partes"), son el MERCOSUR y los Estados de la SACU, actuando conjuntamente como SACU. Las "Partes Signatarias" son la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, la República de Botswana, el Reino de Lesotho, la República de Namibia, la República de Sudáfrica y el Reino de Swazilandia.

Artículo 2

Las Partes acuerdan establecer márgenes de preferencias fijas como primer paso para la creación de un Area de Libre Comercio entre el MERCOSUR y la SACU.

**CAPITULO II
Liberalización del comercio**

Artículo 3

Los Anexos I y II del presente Acuerdo contienen las preferencias arancelarias y otras condiciones acordadas para la importación de los productos negociados desde los respectivos territorios de las Partes Signatarias.

a) En el Anexo I se establecen las preferencias otorgadas por el MERCOSUR a la SACU.

b) En el Anexo II se establecen las preferencias otorgadas por la SACU al MERCOSUR.

Artículo 4

Los productos comprendidos en los Anexos I y II se clasifican de conformidad al Sistema Armonizado (SA) 2007.

Artículo 5

Las preferencias arancelarias se aplicarán a los derechos aduaneros vigentes en cada Parte Signataria en el momento de la importación del producto en cuestión.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

Artículo 6

El derecho aduanero incluye derechos y cargas de cualquier tipo aplicados a la importación de un bien, pero no incluye:

a) impuestos internos u otras cargas internas, aplicadas de conformidad con el Artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 1994);

b) derechos anti-dumping o compensatorios, aplicados de conformidad con los Artículos VI y XVI del GATT 1994, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Subsidios y Medidas Compensatorias de la OMC;

c) derechos o gravámenes de salvaguardia aplicados de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y el Artículo 1 del Anexo IV (Salvaguardias) del presente Acuerdo;

d) otros derechos o cargas aplicadas de tal forma que no sean inconsistentes con:

i) el Artículo VIII del GATT 1994; o,

ii) el Entendimiento Relativo a la Interpretación del Párrafo 1 b) del Artículo II del GATT 1994.

e) los derechos impuestos por los Gobiernos de la República de Botswana, el Reino de Lesotho, la República de Namibia y el Reino de Swazilandia para el desarrollo de industrias nacientes conforme al Artículo 26 del Acuerdo SACU 2002. En dichos casos, la Parte Signataria de la SACU que pretenda aplicar dichos derechos notificará de inmediato al Comité de Administración Conjunta e iniciará procesos de consulta en caso de que estos derechos afecten adversamente las exportaciones preferenciales de la República del Paraguay y/o de la República Oriental del Uruguay, a fin de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, lo que será notificado al Comité de Administración Conjunta.

Artículo 7

1. Salvo disposición en contrario contenida en este Acuerdo o en el GATT 1994, las Partes Signatarias no aplicarán restricciones no arancelarias al intercambio de los productos comprendidos en los Anexos al presente Acuerdo.

2. Se entenderá por restricción no arancelaria cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de otra naturaleza mediante la cual una Parte Signataria impida o dificulte por decisión unilateral el comercio recíproco.

Artículo 8

A los efectos del presente Acuerdo, los productos usados estarán sujetos a las normas internas de las Partes Signatarias.

Artículo 9

A fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos enunciados en el Artículo 2, las Partes Signatarias se comprometen a desarrollar la cooperación aduanera, conforme a lo dispuesto en el Anexo VII del presente Acuerdo.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

**CAPITULO III
Reglas de Origen**

Artículo 10

Para beneficiarse de las preferencias arancelarias, los productos comprendidos en los Anexos I y II de este Acuerdo deberán cumplir con las reglas de origen especificadas en el Anexo III.

**CAPITULO IV
Trato Nacional**

Artículo 11

En lo relativo a impuestos, tasas o cualquier otro gravamen interno, los productos originarios del territorio de cualquiera de las Partes Signatarias gozarán en el territorio de cualquiera de las otras Partes Signatarias del mismo tratamiento que se aplique al producto nacional, de conformidad con lo establecido en el Artículo III del GATT 1994.

**CAPITULO V
Valoración Aduanera**

Artículo 12

En relación con la valoración aduanera, las Partes Signatarias se regirán por el Artículo VII del GATT 1994 y por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT 1994.

**CAPITULO VI
Excepciones**

Artículo 13

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedirle a una Parte o Parte Signataria la adopción o aplicación de medidas de conformidad con los Artículos XX y XXI del GATT 1994.

**CAPITULO VII
Medidas de Salvaguardia**

Artículo 14

La implementación de medidas de salvaguardia con relación a los productos importados objeto de las preferencias arancelarias establecidas en los Anexos I y II se regirán por las disposiciones contenidas en el Anexo IV del presente Acuerdo.

**CAPITULO VIII
Antidumping y Medidas Compensatorias**

Artículo 15

Para la aplicación de antidumping y medidas compensatorias, las Partes Signatarias se regirán por sus respectivas legislaciones, las que deberán ajustarse a lo establecido por los Artículos VI y XVI del GATT 1994, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Subsidios y Medidas Compensatorias de la OMC.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

Artículo 16

Las Partes Signatarias se comprometen a notificar, dentro de un plazo de 30 (treinta) días y a través de sus órganos competentes, el inicio de investigaciones en relación con prácticas de dumping o de subsidios que afecten el comercio recíproco, así como las conclusiones preliminares y definitivas de dicha investigación.

**CAPITULO IX
Barreras Técnicas al Comercio**

Artículo 17

1. Las disposiciones del presente Capítulo tienen como objeto evitar que la aplicación de normas y estándares técnicos, procedimientos de evaluación de conformidad y metrología de las Partes Signatarias constituyan barreras técnicas innecesarias al comercio recíproco.

2. El presente Capítulo se aplica a todos los estándares, normas técnicas y procedimientos de evaluación de conformidad con lo definido en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (Acuerdo TBT).

3. El presente Capítulo no se aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias definidas en el Anexo A del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (Acuerdo SPS).

Artículo 18

A los fines del presente Capítulo, se aplicarán las definiciones incluidas en el Anexo 1 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y las decisiones del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC constituido de conformidad con el Artículo 13 del acuerdo mencionado.

Artículo 19

Las Partes o las Partes Signatarias afirman sus derechos y obligaciones existentes en relación con las normas técnicas, estándares y procedimientos de evaluación de la conformidad que se apliquen entre sí conforme al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Artículo 20

Las Partes o las Partes Signatarias intensificarán su trabajo conjunto en el campo de los estándares, normas técnicas y procedimientos de evaluación de la conformidad a fin de facilitar el acceso al mercado. En este proceso, las Partes o las Partes Signatarias buscarán identificar iniciativas que sean las apropiadas para cuestiones o sectores particulares.

Artículo 21

1. Las Partes o las Partes Signatarias fortalecerán su cooperación mutua en el campo de normas técnicas y estándares, evaluación de la conformidad y metrología a fin de mejorar el entendimiento mutuo de sus sistemas respectivos con el objetivo de facilitar el acceso a sus mercados respectivos.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

2. A esos efectos, las Partes o las Partes Signatarias se comprometen a cooperar mediante:

a) la promoción de la aplicación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

b) el fortalecimiento de sus organismos respectivos que se ocupan de la estandarización, normas técnicas, evaluación de la conformidad y metrología, así como de sus sistemas de información y notificación;

c) el fortalecimiento de la confiabilidad técnica de los organismos de estandarización, normativa técnica, evaluación de la conformidad y metrología;

d) el aumento de la participación y búsqueda de coordinación de posiciones comunes en las organizaciones internacionales con respecto a los asuntos relacionados con el presente Capítulo;

e) el apoyo al desarrollo y aplicación de los estándares internacionales;

f) el intercambio de información sobre los distintos mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad;

g) el fortalecimiento de la confianza técnica mutua entre los organismos competentes, tendiente a la realización de negociaciones de reconocimiento mutuo sobre normas técnicas y estándares, evaluación de la conformidad y metrología de acuerdo con los criterios establecidos por las organizaciones internacionales relevantes o el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

**CAPITULO X
Medidas Sanitarias y Fitosanitarias**

Artículo 22

Este Capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte o Parte Signataria que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes. A los efectos del presente Capítulo, se entiende por medida sanitaria o fitosanitaria las medidas mencionadas en el Anexo A, párrafo 1, del Acuerdo SPS de la OMC.

Artículo 23

Las Partes o las Partes Signatarias reafirman sus derechos y obligaciones establecidas en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

Artículo 24

Las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias estarán sujetas a las condiciones establecidas en el Anexo VI del presente Acuerdo.

**CAPITULO XI
Administración del Acuerdo**

Artículo 25

Las Partes acuerdan crear un Comité de Administración Conjunta (en adelante, "el Comité"), que estará compuesto por el Grupo Mercado Común, o sus representantes, de parte del MERCOSUR, y representantes de la SACU o del Mecanismo de Negociación Común, de parte de la SACU.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

Artículo 26

El Comité celebrará su primera reunión a los 60 (sesenta) días de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, oportunidad en la que establecerá sus procedimientos de trabajo.

Artículo 27

El Comité mantendrá reuniones ordinarias al menos una vez al año, en el lugar que acuerden las Partes, y extraordinarias, en cualquier momento, a pedido de una de las Partes.

Artículo 28

El Comité adoptará sus decisiones por consenso y tendrá, inter alia, las siguientes funciones:

a) Asegurar el adecuado funcionamiento e implementación del presente Acuerdo, sus Anexos y Protocolos Adicionales y del diálogo entre las Partes.

b) Considerar y someter a las Partes cualquier modificación o enmienda al presente Acuerdo.

c) Evaluar el proceso de liberalización comercial establecido en este Acuerdo, estudiar el desarrollo del comercio entre las Partes y recomendar los pasos futuros para crear un área de libre comercio de conformidad con el Artículo 2.

d) Desempeñar otras funciones que surjan de conformidad a lo previsto en el presente Acuerdo, sus Anexos y Protocolos Adicionales.

e) Establecer mecanismos para favorecer la activa participación de los sectores privados en el comercio entre las Partes.

f) Intercambiar opiniones y realizar sugerencias sobre cualquier tema de interés mutuo relativo al comercio, incluidas acciones futuras.

g) Abordar aquellas medidas no arancelarias que restrinjan innecesariamente el comercio entre las Partes.

**CAPITULO XII
Mayor Acceso al Mercado**

Artículo 29

Las Partes se comprometen a continuar explorando las posibilidades de mejorar el acceso a sus respectivos mercados.

Artículo 30

1. Las Partes reconocen la particular importancia de mejorar el acceso al mercado para las economías más pequeñas del MERCOSUR y de la SACU.

2. En este sentido, las Partes instruyen al Comité a brindar atención prioritaria a ese objetivo.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

**CAPITULO XIII
Solución de Controversias**

Artículo 31

Las controversias que surjan respecto de la aplicación, interpretación o incumplimiento del presente Acuerdo serán resueltas conforme al procedimiento que se establece en el Anexo V del presente Acuerdo.

**CAPITULO XIV
Enmiendas y Modificaciones**

Artículo 32

Cualquier Parte puede iniciar una propuesta para enmendar o modificar lo previsto en el presente Acuerdo, sometiendo dicha propuesta al Comité. La decisión de enmendar será tomada por mutuo consentimiento de las Partes.

Artículo 33

Las enmiendas o modificaciones al presente Acuerdo serán adoptadas por medio de Protocolos Adicionales.

**CAPITULO XV
Incorporación de Nuevos Miembros**

Artículo 34

Si una de las Partes incorporara uno o más Estados Miembros, deberá notificar a la otra y brindará oportunidades adecuadas para la realización de negociaciones.

Artículo 35

La incorporación como Partes Signatarias a este Acuerdo de nuevos miembros del MERCOSUR o de la SACU se formalizará a través de un Protocolo de Adhesión que refleje los resultados de las negociaciones llevadas a cabo de conformidad con el Artículo 34.

**CAPITULO XVI
Entrada en Vigor, Notificación y Denuncia**

Artículo 36

El presente Acuerdo estará sujeto a la firma de todas las Partes Signatarias y entrará en vigor 30 (treinta) días después de que todas las Partes Signatarias sean notificadas formalmente, por vía diplomática, de la conclusión de los procedimientos internos correspondientes. Por el MERCOSUR, la notificación será efectuada por la Presidencia Pro Tempore y, por la SACU, por su Secretaría.

Artículo 37

La vigencia del presente Acuerdo se extenderá hasta la entrada en vigor del acuerdo para la creación de un Área de Libre Comercio entre el MERCOSUR y SACU, a menos que cualquiera de las Partes proceda a su denuncia notificando a la otra Parte por escrito con 12 (doce) meses de antelación de su intención de denunciar el presente Acuerdo.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

**CAPITULO XVII
Retiro**

Artículo 38

La Parte Signataria que se retire de la SACU o del MERCOSUR dejará de ser Parte Signataria del presente Acuerdo ipso facto el mismo día en que cese su carácter de parte de dichos Acuerdos. En ese caso, el aviso de retiro de la SACU o del MERCOSUR será notificada a todas las Partes Signatarias dentro de un plazo de 60 (sesenta) días y será considerada como notificación de retiro del presente Acuerdo.

Artículo 39

Cuando se produzca el retiro de una de las Partes, ya no se aplicarán los derechos y las obligaciones asumidas por la Parte Signataria en cuestión, pero ésta deberá cumplir las obligaciones y seguirá gozando de los derechos relativos a las preferencias arancelarias que surgen de los Anexos I y II del presente Acuerdo por un período de un año, a menos que se llegue a otro acuerdo. El Comité evaluará el impacto del retiro de la parte en cuestión en el equilibrio de los derechos y obligaciones emergentes del presente Acuerdo y, según corresponda, recomendará ajustes a las Partes.

**CAPITULO XVIII
Depositario**

Artículo 40

El Gobierno de la República del Paraguay será el Depositario del presente Acuerdo por el MERCOSUR. La Secretaría de la SACU será el Depositario del presente Acuerdo por la SACU.

Artículo 41

En cumplimiento de las funciones de Depositario asignadas en el párrafo anterior, el Gobierno de la República del Paraguay y la Secretaría de la SACU notificarán a los otros Estados Partes del MERCOSUR y de la SACU, respectivamente, la fecha en la cual el presente Acuerdo entrará en vigor.

Hecho en Salvador, Brasil, a los quince días del mes de diciembre del año 2008, y en Maseru, Lesotho, a los tres días del mes de abril del año 2009, en dos ejemplares, en los idiomas español, portugués e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de duda o divergencia en su interpretación, el texto inglés prevalecerá.

Fdo.: Por la República de Argentina

Fdo.: Por la República Federativa del Brasil

Fdo.: Por la República del Paraguay

Fdo.: Por la República Oriental del Uruguay

Fdo.: Por la República de Botswana

Fdo.: Por el Reino de Lesotho

Fdo.: Por la República de Namibia

Fdo.: Por la República de Sudáfrica

Fdo.: Por el Reino de Swazilandia.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

"ANEXO I

OFFER OF MERCOSUR TO SACU IN HS 2007

NCM/HS code 07	Description	Margin of preference	Explanatory notes
01011010	Horses	100	
01011090	Others	50	
01031000	Pure-bred breeding animals	100	
01041011	Pregnant or lactating	100	
01041019	Others	100	
01041090	Others	100	
01042010	Pure-bred breeding animals	100	
01042090	Others	100	
01051110	Pure-bred or cross-bred, for breeding	100	
01051190	Others	100	
01051200	Turkeys	100	
01059400	Fowls of the species Gallus domesticus	50	Only for Fowls of the species Gallus domesticus, weighing not more than 2,000 g
01059900	Others	50	
01061900	Others	50	
01062000	Reptiles (including snakes and turtles)	50	
01063910	Ostriches (Struthio camelus), for breeding	100	
01063990	Others	50	
01069000	Others	50	
02011000	Carcasses and half-carcasses	25	
02031100	Carcasses and half-carcasses	25	
02031200	Hams, shoulders and cuts thereof, with bone in	25	
02032100	Carcasses and half-carcasses	25	
02032200	Hams, shoulders and cuts thereof, with bone in	25	
02044300	Boneless	25	
02050000	Meat of horses, asses, mules or hinnies, fresh, chilled or frozen	25	
02062100	Tongues	25	
02062200	Livers	25	
02069000	Other, frozen	25	
02081000	Of rabbit or hare	25	
02101100	Hams, shoulders and cuts thereof, with bone in	25	
03022300	Sole (Solea spp.)	10	
03022900	Others	10	
03026400	Mackerel (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	25 (Br & Py)	
03026947	Pirarucu (Arapaimas gigas)	100	
03026951	Brachyplatistoma vaillianti	100	
03026952	Gilded catfish (Brachyplatistoma flavicans)	100	
03026954	Black pacum (Colossoma macropomum)	100	
03026955	Tambacúes (tambaqui and pacu hybrids)	100	
03033900	Others	25	
03037100	Sardines (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinella (Sardinella spp.), brisling or sprats (Sprattus sprattus):	100 (Ar, Br y Uy)/25 Py	
03037400	Mackerel (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	25	
03037910	Croakers (Micropogonias furnieri)	25	
03037920	Weakfish Cynoscion spp.	25	
03037934	Blackfin goosfish (Lophius gastrophysus)	100	
03037948	Channel catfish (Ictalurus punctatus)	100	
03037956	Pirarucu (Arapaimas gigas)	100	
03037961	Brachyplatistoma vaillianti	100	
03037962	Gilded catfish (Brachyplatistoma flavicans)	100	
03037964	Black pacum (Colossoma macropomum)	100	
03037965	Tambacúes (tambaqui and pacu hybrids)	100	
03042910	Hake (Merluccius spp.), frozen	25 (Br & Py)	
03042960	Catfish (Ictalurus punctatus), frozen fillets	100	
03061110	Whole	50	
03061190	Others	50	
03062100	Rock lobster and other sea crawfish (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	50	
03071000	Oysters	25	
04070011	Hens' eggs	100	
04070019	Others	100	
05010000	Human hair, unworked, whether or not washed or scoured; waste of human hair	25	
05021011	Washed, bleached or degreased, whether or not dyed	25	

Handwritten signature and scribbles on the left margin of the table.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

NCM/HS code 07	Description	Margin of preference	Explanatory notes
05021019	Others	25	
05021090	Others	25	
05029010	Brush making hair	25	
05029020	Waste	25	
05040012	Of sheep or lamb	25	
05040019	Others	25	
05051000	Feathers of a kind used for stuffing; down	25	
05069000	Others	25	
06012000	Bulbs, tubers, tuberous roots, corms, crowns and rhizomes, in growth or in flower; chicory plants and roots	100	
06021000	Unrooted cuttings and slips	100	
06024000	Roses, grafted or not	100	
07011000	Seed	100	
07019000	Others	100	
07031011	Seed	100	
07031021	Seed	100	
07032010	Seed	100	
07039010	Seed	100	
07051100	Cabbage lettuce (head lettuce)	100	
07051900	Others	100	
07061000	Carrots and turnips	100	
07099011	Seed	100	
07131010	Seed	100	
07132010	Seed	100	
07133110	Seed	100	
07135010	Seed	100	
08030000	Bananas, including plantains, fresh or dried	50	
08044000	Avocados	50	
08045020	Mangoes	25	
08062000	Dried	10	
08102000	Raspberries, blackberries, mulberries and loganberries	25	
08104000	Cranberries, bilberries and other fruits of the genus Vaccinium	25	
09021000	Green tea (not fermented) in immediate packings of a content not exceeding 3 kg	50	
09022000	Other green tea (not fermented)	50	
09030010	Not further prepared than roasted	50	
09030090	Others	50	
09042000	Fruits of the genus Capsicum or of the genus Pimenta, dried or crushed or ground	25	
09082000	Mace	25	
09092000	Seeds of coriander	50	
09101000	Ginger	25	
09103000	Turmeric (curcuma)	25	
09109100	Mixtures referred to in Note 1 b) to this Chapter	25	
09109900	Others	25	Only for Thyme; bay leaves and Curry
10011010	Seed	100	
10051000	Seed	100	
10081010	Seed	100	
10081090	Others	25	
10083010	Seed	100	
10089010	Seed	100	
10089090	Others	50	
11029000	Others	50	Except for Rice flour
12021000	In shell	25	
12022010	Seed	100	
12040010	Seed	100	
12051010	Seed	100	
12051090	Others	50	
12059010	Seed	100	
12059090	Others	50	
12072010	Seed	100	
12072090	Others	25	
12079110	Seed	100	
12079911	castor seed	100	
12079919	Others	100	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

NCM/HS code 07	Description	Margin of preference	Explanatory notes
12079999	Others	25	Only for Safflower seeds, except for planting
12091000	Sugar beet seed	100	
12092900	Others	100	
12099100	Vegetable seeds	100	
12119090	Others	50	Only for Liquorice roots 25%
12130000	Cereal straw and husks, unprepared, whether or not chopped, ground, pressed or in the form of pellets	50	
12149000	Others	50	
13019090	Others	50	
13021110	Poppy straw concentrate	25	
13021190	Others	25	
13021930	Of Ginkgo biloba, dried	100	
13021940	Of valepotriates (valerian extracts)	100	
13021950	Of ginseng	100	
13021960	Silymarin	10	
13023910	Carrageenan	50	
13023990	Others	50	
14042010	Raw	25	
14042090	Others	25	
14049090	Others	25	Only for: 1) Vegetable materials of a kind used primarily as stuffing or as padding (for example: kapok, vegetable hair and eel-grass), whether or not put up as a layer with or without supporting material and 2) Raw vegetable materials of a kind used primarily in dyeing or tanning.
15030000	Lard stearin, lard oil, oleostearin, oleo-oil and tallow oil, not emulsified or mixed or otherwise prepared	50	
15111000	Crude oil	25	
15132120	Babassu	50	
15159090	Others	25	Excep for Tung oil in another state that is neither crude nor refining
16041390	Others	75 (Br) & 25 (Py)	Only for "canned pilchard" (<i>Sardinaops ocellata/sagax</i>)
17029000	Other, including invert sugar and other sugar and sugar syrup blends containing in the dry state 50% by weight of fructose	50	
19030000	Tapioca and substitutes therefor prepared from starch, in the form of flakes, grains, pearls, siftings or in similar forms	50	
20049000	Other vegetables; mixtures of vegetables	100	
20082010	Preserved in water, containing added sweetening matter, including syrup	10	
20084010	Preserved in water, containing added sweetening matter, including syrup	100 (Br); 50 (Py); 10 (Ar & Uy MP granted only for BLNS)	
20087010	Preserved in water, containing added sweetening matter, including syrup	25 (Br & Py); 10 (Ar & Uy MP granted only for BLNS)	
20089210	Preserved in water, containing added sweetening matter, including syrup	50 (Br & Py); 10 (Ar & Uy MP granted only for BLNS)	
20099000	Mixtures of juices	25 (Br); 10 (Ar)	
23012010	Of fish	25 (Br & Py)	
23012090	Others	25	
23023010	Sharps	25	
23023090	Others	25	
23033000	Brewing or distilling dregs and waste	25	
23069090	Others	25	
23080000	Vegetable materials and vegetable waste, vegetable residues and by-products, whether or not in the form of pellets, of a kind used in animal feeding, not elsewhere specified or included	25	
23099010	Preparations containing diazotized	100	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

NCM/HS code 07	Description	Margin of preference	Explanatory notes
24012090	Others	10	
25010011	Sea salt	100	
25010019	Others	100	
25010020	Table salt	50	
27011100	Anthracite	100	
27011200	Bituminous coal	100	
27011900	Other coal	100	
27012000	Briquettes, ovoids and similar solid fuels manufactured from coal	100	
27071000	Benzol (benzene)	100	
27072000	Toluol (toluene)	100	
27073000	Xylol (xylenes)	100	
27074000	Naphthalene	100	
27075000	Other aromatic hydrocarbon mixtures of which 65% or more by volume (including losses) distills at 250 °C by the ASTM D 86 method	100	
27079100	Creosote oils	100	
27079910	Cresols	100	
27079990	Other	100	
28091000	Diphosphorus pentoxide	100	
28092020	Metaphosphoric acid	100	
28092030	Pyrophosphoric acid	100	
28092090	Others	100	
28191000	Chromium trioxide	25	
28220010	Tricobalt tetraoxide (cobalt saline oxide)	25	
28341010	Of sodium	100	
28341090	Others	100	
28342110	Containing not more than 98% by weight of KNO ₃	100	
28342930	Of aluminium	100	
28342940	Of lithium	100	
28352990	Others	25	
28415015	Zinc chromate	50	
28415016	Lead chromate	50	
28520019	Others	100	
28520029	Others	100	
29011000	Saturated	100	
29012100	Ethylene	100	
29012200	Propene (propylene)	100	
29012300	Butene (butylene) and isomers thereof	100	
29012410	Buta-1,3-diene	100	
29012420	Isoprene	100	
29012900	Others	100	
29051210	Propan-1-ol (propyl alcohol)	100	
29051430	tert-Butyl alcohol (2-methyl-2-propanol)	100	
29051710	Lauryl alcohol	100	
29051720	Hexadecan-1-ol (cetyl alcohol)	100	
29051730	Stearyl alcohol	100	
29051911	n-Decanol	100	
29051919	Others	100	
29051921	Magnesium ethylate	100	
29051922	Sodium methylate	100	
29051929	Others	100	
29051994	Tetrahydrolinalol (3,7-dimethyloctan-3-ol)	100	
29051995	3,3-Dimethylbutan-2-ol (pinacol alcohol)	100	
29051999	Others	100	
29052210	Linalol	100	
29052230	Dihydromyrcenol (2,6-dimethyl-7-octen-2-ol)	100	
29052910	Allyl alcohol	100	
29052990	Others	100	
29053990	Others	100	
29054100	2-Ethyl-2-(hydroxymethyl)propane-1,3-diol (trimethylolpropane)	100	
29054900	Others	100	
29055100	Ethchlorvynol (INN)	100	
29055910	Chloral hydrate	100	
29055990	Others	100	
29071200	Cresols and their salts	100	
29071510	Beta-naphthol and its salts	100	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

NCM/HS code 07	Description	Margin of preference	Explanatory notes
29071910	2,6-Di-tert-Butyl-p-cresol and its salts	100	
29071920	o-Phenylphenol and its salts	100	
29071930	p-tert-Butylphenol and its salts	100	
29071940	Xylenol and their salts	100	
29071990	Others	100	
29072100	Resorcinol and its salts	100	
29072200	Hydroquinone (quinol) and its salts	100	
29072900	Others	100	
29141910	Phorone	100	
29141921	Acetylacetone	100	
29141922	Acetonylacetone	100	
29141930	Methyl hexyl ketone	100	
29141940	Pseudoionones	100	
29142100	Camphor	100	
29142210	Cyclohexanone	100	
29142220	Methylcyclohexanones	100	
29142310	Ionones	100	
29142320	Methylionones	100	
29142910	Carvone	10	
29142920	l-Menthone	100	
29142990	Others	100	
29143100	Phenylacetone (phenylpropan-2-one)	100	
29143990	Others	100	
29144091	Benzoin	100	
29144099	Others	100	
29145010	Nabumetone	100	
29145020	1,8-Dihydroxy-3-methyl-9-anthrone and its enol form (chrysarobin)	10	
29145090	Others	100	
29146100	Anthraquinone	100	
29146910	Lapachol	100	
29146920	Menadione	100	
29147011	1-Chloro-5-hexanone	100	
29147019	Others	100	
29147021	Menadione sodium bisulphite	100	
29147022	Sulisobenzone (5-benzoyl-4-hydroxy-2-methoxybenzenesulphonic acid)	10	
29147029	Others	100	
29147090	Others	100	
29151290	Others	100	
29151310	Geranyl	10	
29151390	Others	100	
29153910	Linalyl acetate	100	
29153931	n-Propyl	100	
29153941	Decyl	100	
29153942	Hexyl	100	
29153951	Of benzoestrol	100	
29153952	Of dienoestrol	100	
29153953	Of hexoestrol	100	
29153954	Of mestilbol	100	
29153955	Of stilboestrol	100	
29153961	Trichloro- α -phenylethyl acetate	100	
29153962	Of trichloromethylphenylcarbinol	100	
29153963	Ethylene glycol diacetate (ethylene diacetate)	100	
29153991	2-tert-Butylcyclohexyl	100	
29153992	Of bornyl	100	
29153993	Dimethylbenzylcarbinyl	100	
29153994	Bis(p-acetoxyphenyl)cyclohexylidene methane (cyclophenyl)	100	
29154090	Others	100	
29155010	Propionic acid	100	
29155020	Salts	10	
29155030	Esters	100	
29156011	Butanoic acid and its salts	100	
29156012	Ethyl butanoate	100	
29156019	Others	100	
29156021	Pivalic acid	100	
29156029	Others	100	
29159010	Chloroacetyl chloride	100	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

NCM/HS code 07	Description	Margin of preference	Explanatory notes
29159032	Caprylic acid	100	
29159039	Others	100	
29159041	Lauric acid	100	
29159090	Others	100	
29171930	Fumaric acid, its salts and esters	25	
29181320	Esters	100	
29181990	Chlorobenzilate (ISO)	100	
29181910	Bromopropylate	100	
29181921	Ursodiol (ursodeoxycholic acid)	100	
29181922	Chenodeoxycholic acid	100	
29181930	12-Hydroxystearic acid	10	
29181941	Benzylic acid	100	
29181942	Salts	100	
29181943	Esters	100	
29181800	Others	100	
29182219	Others	100	
29182220	Esters	100	
29182910	Hydroxynaphthoic acids	100	
29182921	p-Hydroxybenzoic acid	100	
29182929	Others	100	
29182930	Gallic acid, its salts and esters	100	
29182990	Others	100	
29183010	Ketoprofen	100	
29183020	Methylbutryl acetate	100	
29183039	Others	100	
29183040	2-Nitromethylbenzylidene acetyl acetate	100	
29183090	Others	100	
29189100	2,4,5-T (ISO) (2,4,5-trichlorophenoxyacetic acid) its salts and esters	100	
29189919	Others	100	
29189929	Others	100	
29189930	Sodium Acifluorfen	100	
29189940	Naproxen	100	
29189950	3-(2-chloro-alfa, alfa, alfa-trifluoro-p-tolyloxy)benzoyl acid	100	
29189960	Diclofop-methyl	100	
29189999	Others	100	
29211112	Salts	100	
29211129	Others	100	
29211139	Others	100	
29211913	Bis(2-chloroethyl)ethylamine)	100	
29211914	Trichlormethine (INN) (tris(beta-chloroethyl)amine)	100	
29211919	Others	100	
29211929	Others	100	
29211939	Others	100	
29211991	Chlormethine (INN) (di(chloroethyl)methylamine)	100	
29211992	N,N-Dialkyl(C1 to C3)-2-chloroethylamines, their protonated salts and esters	100	
29211999	Others	100	
29212100	Ethylenediamine and its salts	100	
29212910	Diethylenetriamine and its salts	100	
29212920	Triethyltetramine and its salts	100	
29212990	Others	100	
29213019	Others	100	
29213020	Propylhexedrine	100	
29213090	Others	100	
29214211	Sulphanilic acid and its salts	100	
29214219	Others	100	
29214229	Others	100	
29214231	4-Nitroaniline	100	
29214239	Others	100	
29214241	5-Chloro-2-nitroaniline	100	
29214249	Others	100	
29214290	Others	100	
29214319	Others	100	
29214321	3-Nitro-4-toluidine and its salts	100	
29214323	4-Chloro-2-toluidine	100	
29214329	Others	100	
29214410	Diphenylamine and its salts	100	

Handwritten signature

Handwritten scribbles and lines

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

NCM/HS code 07	Description	Margin of preference	Explanatory notes
29214429	Others	100	
29214500	1-Naphthylamine (alpha-naphthylamine), 2-naphthylamine (beta-naphthylamine) and their derivatives; salts thereof	100	
29214610	Amfetamien and its salts	100	
29214620	Benzphetamine and its salts	100	
29214630	Dexamphetamine and its salts	100	
29214640	Etilamphetamine and its salts	100	
29214650	Fencamfamine and its salts	100	
29214660	Phentermine and its salts	100	
29214670	Lefetamine and its salts	100	
29214680	Levamphetamine and its salts	100	
29214690	Mefenorex and its salts	100	
29214910	Fenfluramine hydrochloride	100	
29214921	2,4-Xylidine and its salts	100	
29214922	Pendimethalin	100	
29214929	Others	100	
29214931	Tranylcypromine sulphate	10	
29214939	Others	100	
29214990	Others	100	
29215111	m-Phenylenediamine and its salts	100	
29215119	Others	100	
29215120	Sulphonated derivatives of phenylenediamines and their derivatives; salts thereof	100	
29215135	N-Phenyl-p-phenylenediamine (4-aminodiphenylamine) and its salts	100	
29215139	Others	100	
29215190	Others	100	
29215911	3,3'-Dichlorobenzidine	100	
29215919	Others	100	
29215929	Others	100	
29215932	4,4'-Diaminodiphenylamino-2-sulphonic acid and its salts	100	
29215939	Others	100	
29215990	Others	100	
29241100	Meprobamate (INN)	100	
29241210	Fluoroacetamide	100	
29241220	Phosphamidon	100	
29241911	2-Chloro-N-methylacetoacetamide	100	
29241919	Others	100	
29241929	Others	100	
29241931	Acrylamide	100	
29241932	Methacrylamides	100	
29241939	Others	100	
29241949	Others	100	
29241991	N,N'-Dimethylurea	100	
29241992	Carisoprodol	100	
29241999	Others	100	
29242111	Hexanitrocarbanilides	100	
29242119	Others	100	
29242190	Others	100	
29242300	2-Acetamidobenzoic acid (N-acetylanthranilic acid) and its salts	100	
29242400	Ethinamate (INN)	100	
29242912	4-Aminoacetanilide	100	
29242915	2,5-Dimethoxyacetanilide	10	
29242919	Others	100	
29242920	Anilides of hydroxynaphthoic acids and their derivatives; salts thereof	100	
29242931	Carbaryl	100	
29242932	Propoxur	100	
29242939	Others	100	
29242941	Teclozan	100	
29242943	Athenolol; metolachlor	100	
29242944	Ioxaglic acid	100	
29242945	Iodamide	100	
29242946	p-Acetamidobenzenesulphonic acid chloride	10	
29242949	Others	100	
29242959	Others	100	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

NCM/HS code 07	Description	Margin of preference	Explanatory notes
29242991	Aspartam	100	
29242992	Diflubenzuron	100	
29242993	Metalaxyl	100	
29242994	Triflumuron	100	
29242999	Others	100	
29310021	Bis(trimethylsilyl)urea	100	
29310029	Others	100	
29310031	Ethephon; (4,4'-bis[(dimethoxyphosphonyl)methyl]diphenyl) diphenylphosphonate	100	
29310035	Glufosinate-ammonium	100	
29310036	Bis(2-Ethylhexyl) hydrogenphosphonate	100	
29310041	Triphenyltin acetate	100	
29310042	Tetraoctyltin	100	
29310043	Cyhexatin	10	
29310044	Triphenyltin hydroxide	100	
29310049	Others	100	
29310051	Methylarsinic acid and its salts	100	
29310052	2-Chlorovinylchloroarsine	100	
29310053	Bis(2-chlorovinyl)chloroarsine	100	
29310054	Tris(2-chlorovinyl)arsine	100	
29310059	Others	100	
29310069	Others	100	
29310090	Others	100	
29331111	Dipyrone	100	
29331112	Magnopyrol	100	
29331119	Others	100	
29331120	Methylenebis(4-methylamino-1-phenyl-2,3- dimethyl)pyrazolone	100	
29331190	Others	100	
29331911	Phenylbutazone calcium	100	
29331919	Others	100	
29331990	Others	100	
29332110	Iprodione	100	
29332129	Others	100	
29332190	Others	100	
29332911	2-Methyl-5-nitroimidazole	100	
29332919	Others	100	
29332923	Clonidine hydrochloride	100	
29332924	Isoconazole nitrate	100	
29332925	Clotrimazole	100	
29332929	Others	100	
29332940	4-Methyl-5-Hydroxymethylimidazole and its salts	10	
29332991	Imidazole	100	
29332992	Histidine and its salts	100	
29332993	Ondansetron and its salts	100	
29332994	1-Hydroxyethyl-2-undecanoylimidazoline	10	
29332995	1-Hydroxyethyl-2-(8-heptadecanoyl)imidazoline	10	
29332999	Others	100	
29333110	Pyridine	100	
29333120	Salts	100	
29333200	Piperidine and its salts	100	
29333311	Alfentanil	100	
29333312	Anileridine	100	
29333319	Others	100	
29333321	Bezitramide	100	
29333329	Others	100	
29333330	Ketobemidone and its salts	100	
29333341	Diphenoxylate	100	
29333342	Diphenoxylate hydrochloride	10	
29333349	Others	100	
29333351	Difenoxin	100	
29333352	Dipipanone	100	
29333359	Others	100	
29333361	Phencyclidine	100	
29333362	Phenoperidine	100	
29333363	Fentanyl	100	
29333369	Others	100	
29333371	Methylphenidate	100	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

NCM/HS code 07	Description	Margin of preference	Explanatory notes
29333379	Others	100	
29333381	Pethidine	100	
29333382	Pethidine intermediate A	100	
29333383	Pipradrol	100	
29333384	Pethidine hydrochloride	10	
29333389	Others	100	
29333391	Piritramide	100	
29333392	Propiram	100	
29333393	Trimeperidine	100	
29333399	Others	100	
29333912	Droperidol	10	
29333913	Niflumic acid	100	
29333914	Haloxifop (RS)-2-[4-(3-chloro-5-trifluoromethyl-2-pyridoxyl)phenoxy]propionic acid	100	
29333915	Haloperidol	100	
29333919	Others	100	
29333921	Picloram	100	
29333922	Chlorpyrifos	100	
29333923	Clebopride malate	10	
29333929	Others	100	
29333932	Biperiden and its salts	100	
29333933	Isonicotinic acid	100	
29333934	5-Ethyl-2,3-dicarboxypyridine (5-EPDC)	100	
29333936	Quinuclidine-3-ol	100	
29333939	Others	100	
29333945	Pirilamine maleate	10	
29333946	Omeprazole	100	
29333947	3-Quinuclidinyl benzylate	100	
29333949	Others	100	
29333989	Others	100	
29333991	Phenazopyridine hydrochloride	100	
29333992	Isoniazid	100	
29333993	3-Cyanopyridine	100	
29333994	4,4'-Bipiridine	100	
29333999	Others	100	
29334110	Levorphanol	100	
29334120	Salts	100	
29334911	2,3-Quinolinedicarboxylic acid	100	
29334912	Rosoxacin	100	
29334919	Others	100	
29334920	Oxamniquine	100	
29334930	Broxyquinoline	100	
29334940	Esters of levorphanol	100	
29334990	Others	100	
29335200	Malonylurea (barbituric acid) and its salts	100	
29335311	Allobarbital and its salts	100	
29335312	Amobarbital and its salts	100	
29335321	Barbital and its salts	100	
29335322	Butalbital and its salts	100	
29335323	Butobarbital and its salts	100	
29335330	Cyclobarbital and its salts	100	
29335340	Phenobarbital and its salts	100	
29335350	Methylphenobarbital and its salts	100	
29335360	Pentobarbital and its salts	100	
29335371	Secbutabarbital and its salts	100	
29335372	Secobarbital and its salts	100	
29335380	Vinylbital and its salts	100	
29335400	Other derivatives of malonylurea (barbituric acid); salts thereof	100	
29335510	Loprazolam and its salts	100	
29335520	Mecloqualone	100	
29335530	Methaqualone and its salts	100	
29335540	Zipeprol and its salts	100	
29335911	Oxatomide	100	
29335912	Praziquantel	10	
29335913	Norfloracin and norfloracin nicotinate	100	
29335919	Others	100	
29335922	Terbacil	100	
29335923	Fluorouracil	100	

2011

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

NCM/HS code 07	Description	Margin of preference	Explanatory notes
29335931	Propylthiouracil	10	
29335932	Diazinon	100	
29335933	Pyrazophos	100	
29335934	Azathioprine	10	
29335939	Others	100	
29335942	Acyclovir	100	
29335943	Dipiridamol tosylates	100	
29335944	Nicarbazine	10	
29335949	Others	100	
29335999	Others	100	
29336100	Melamine	100	
29336911	2,4,6-Trichlorotriazine (cyanuric chloride)	100	
29336912	Mercaptodichlorotriazine	100	
29336915	Cyanazine	100	
29336916	Anilazine	100	
29336919	Others	100	
29336922	Hexazinon	100	
29336923	Metribuzin	100	
29336929	Others	100	
29336999	Others	100	
29337210	Clobazam	100	
29337220	Methyprylon	100	
29337910	Piracetam	100	
29337990	Others	100	
29339112	Camazepam	100	
29339113	Clonazepam	100	
29339114	Clorazepate	100	
29339115	Chlordiazapoxide	10	
29339119	Others	100	
29339121	Delorazepam	100	
29339123	Estazolam	100	
29339129	Others	100	
29339131	Fludiazepam	100	
29339132	Flunitrazepam	100	
29339133	Flurazepam	100	
29339134	Halazepam	100	
29339139	Others	100	
29339141	Ethyl loflazepate	100	
29339142	Lorazepam	100	
29339143	Lormetazepam	100	
29339149	Others	100	
29339152	Medazepam	100	
29339159	Others	100	
29339161	Nimetazepam	100	
29339162	Nitrazepam	100	
29339163	Nordazepam	100	
29339164	Oxazepam	10	
29339169	Others	100	
29339171	Pinazepam	100	
29339172	Pyrovalerone	100	
29339173	Prazepam	100	
29339179	Others	100	
29339181	Temazepam	100	
29339182	Tetrazepam	100	
29339183	Triazolam	10	
29339189	Others	100	
29339911	Pyrazinamide	10	
29339912	Amiloride hydrochloride	100	
29339913	Pindolol	100	
29339919	Others	100	
29339920	Compounds containing a diazepine ring (whether or not hydrogenated) in the structure	100	
29339931	Iminostilbene	100	
29339933	Clomipramine hydrochloride	100	
29339934	Molinate (S-ethyl hexahydroazepin-1-carbothioate)	100	
29339935	Hexamethyleneimine	100	
29339939	Others	100	
29339941	Clemastine and its derivatives; salts thereof	100	
29339945	Bufomedil and its derivatives; salts thereof	100	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

NCM/HS code 07	Description	Margin of preference	Explanatory notes
29339949	Others	100	
29339951	Benomyl	100	
29339959	Others	100	
29339961	Triadimenol	100	
29339962	Triadimefon	100	
29339963	Triazofos (O,O-diethyl O-(1-phenyl-1H-1,2,4-triazol-3-yl)phosphorothioate	100	
29339969	Others	100	
29339991	Azinfos-ethyl	100	
29339992	Nalidixic acid	100	
29339999	Others	100	
29341010	Fentiazac	100	
29341030	Thiabendizole	100	
29341090	Others	100	
29342090	Others	100	
29343010	Methotrimeprazine maleate (levomepromazine maleate)	100	
29343030	Promethazine	100	
29343090	Others	100	
29349111	Aminorex and its salts	100	
29349112	Benzphetamine and its salts	100	
29349121	Clotiazepam	100	
29349122	Cloxazolam	10	
29349123	Dextromoramide	100	
29349129	Others	100	
29349131	Phendimetrazine and its salts	100	
29349132	Phenmetrazine and its salts	100	
29349133	Haloxazolam and its salts	100	
29349142	Mesocarb	100	
29349149	Others	100	
29349150	Oxazolam and its salts	100	
29349160	Pemoline and its salts	100	
29349170	Sufentanil and its salts	100	
29349911	Morpholine and its salts	100	
29349912	Pirenoxine sodium salt (catalin sodium salt)	100	
29349913	Nimorazol	100	
29349914	Isatoic anhydride (2H-3,1-benzoxazine-2,4-(1H)-dione)	100	
29349919	Others	100	
29349922	Zidovudine (AZT)	10	
29349923	Thymidine	100	
29349925	Cytarabine	100	
29349926	Oxadiazon	100	
29349927	Stavudine	10	
29349929	Others	100	
29349932	Prazosin hydrochloride	100	
29349934	Nucleic acids and their salts	10	
29349939	Others	100	
29349941	Thiophene	100	
29349942	6-Aminopenicillanic acid	50	
29349943	7-Aminocephalosporanic acid	100	
29349944	7-Aminodesacetoxycephalosporanic acid	100	
29349945	Chlormezanone	10	
29349946	9-(N-Methyl-4-piperidinylidene)thioxanthene	10	
29349949	Others	100	
29349951	Tebuthiuron	100	
29349954	Tioconazole	100	
29349959	Others	100	
29349969	Others	100	
29349991	Timolol	100	
29349999	Others	100	
30032062	Daunorubicin	100	
30032063	Pirarubicin; idarubicin	100	
30032072	Actinomycins	100	
30032091	Mitomycins	100	
30032093	Bleomycins or their salts	100	
30032094	Imipenem	100	
30033911	Somatotropin	100	
30033916	Somatostatin or its salts	100	
30033917	Buserelin or its salts	100	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

NCM/HS code 07	Description	Margin of preference	Explanatory notes
30033918	Triptorelin or its salts	100	
30033919	Leuprolide and leuprolide acetate	100	
30033921	LH-RH (gonadorelin)	100	
30033924	Timosins	100	
30033925	Octreotide	100	
30033926	Goserelin and goserelin acetate	100	
30033936	Megestrol acetate; formestane; fulvestrant	100	
30033991	2,11,15-Trihydroxy-16-(3-Chlorophenoxy)prosta-5,13-dien-1-oic acid (prostaglandin F2α) sodium salt or methyl ester	100	
30034010	Vinblastine, vincristine; derivatives thereof; topotecan or its hydrochloride	100	
30039017	Retinoic acid (tretinoin)	100	
30039021	Streptokinase	100	
30039022	L-Asparaginase	100	
30039023	Deoxyribonuclease	100	
30039038	Etretinate; fosfestrol or its di- or tetrasodium salts; miltefosine	100	
30039048	Chlorambucil; chlormethine (INN) or its hydrochloride; melfalan; toremifene or its citrate	100	
30039058	Aminoglutethimide; carmustine; deferoxamine (desferrioxamine B) or its salts, derivatives thereof; lomustine; procarbazine or its hydrochloride	100	
30039069	Others	100	For Ethopozid
30039078	Altretamine; bortezomib; dacarbazine; tenofovir disoproxil fumarate; enfuvirtide; fluspirilene; letrozole; lopinavir; imatinib mesylate; nelfinavir or its mesylate; nevirapine; pemetrexed; saquinavir; abacavir sulphate; atazanavir sulphate; indinavir sulp	100	
30039088	Amprenavir; aprepitant; delavirdine or its mesylate; efavirenz; emtricitabine; etoposide; fludarabine phosphate; fosamprenavir calcium; gencitabine or its hydrochloride; raltitrexed; ritonavir; teniposide	100	
30039095	Busulfan; dexormaplatin; diethylstilbestrol or its dipropionate; enloplatin; filgrastim; iproplatin; lobaplatin; miboplatin; mitotane; ormaplatin; procarbazine or its hydrochloride; propofol; sebriplatin; zeniplatin	100	
30042062	Daunorubicin	100	
30042063	Pirarubicin; idarubicin	100	
30042072	Actinomycins	100	
30042091	Mitomycins	100	
30042093	Bleomycins or their salts	100	
30042094	Imipenem	100	
30043911	Somatotropin	100	
30043916	Somatostatin or its salts	100	
30043917	Buserelin or its acetate	100	
30043918	Triptorelin or its salts	100	
30043919	Leuprolide and leuprolide acetate	100	
30043921	LH-RH (gonadorelin)	100	
30043924	Timosins	100	
30043926	Octreotide	100	
30043927	Goserelin and goserelin acetate	100	
30043936	Megestrol acetate; formestane; fulvestrant	100	
30043991	2,11,15-Trihydroxy-16-(3-Chlorophenoxy)prosta-5,13-dien-1-oic acid (prostaglandin F2α) sodium salt or methyl ester	100	
30044010	Vinblastine, vincristine; derivatives thereof; topotecan or its hydrochloride	100	
30045060	Retinoic acid (tretinoin)	100	
30049011	Streptokinase	100	
30049012	L-Asparaginase	100	
30049013	Deoxyribonuclease	100	
30049027	Nitroglycerin, for transdermal administration	100	
30049028	Etretinate; fosfestrol or its di- or tetrasodium salts; miltefosine	100	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

NCM/HS code 07	Description	Margin of preference	Explanatory notes
30049038	Chlorambucil; chlormethine (INN) or its hydrochloride; melfalan; toremifene or its citrate	100	
30049048	Aminoglutethimide; carmustine; deferoxamine (desferrioxamine B) or its salts, derivatives thereof; lomustine; procarbazine or its hydrochloride	100	
30049058	Clodronic acid or its disodium salt; streptozocin; fotemustine	100	
30049068	Altretamine; bortezomib; dacarbazine; tenofovir disoproxil fumarate; enfuvirtide; fluspirilene; letrozole; lopinavir; imatinib mesylate; nelfinavir or its mesylate; nevirapine; pemetrexed; saquinavir; abacavir sulphate; atazanavir sulphate; indinavir sulphate	100	
30049078	Amprenavir; aprepitant; delavirdine or its mesylate; efavirenz; emtricitabine; etoposide; fludarabine phosphate; fosamprenavir calcium; gencitabine or its hydrochloride; raltitrexed; ritonavir; teniposide	100	
30049095	Busulfan; dexormaplatin; diethylstilbestrol or its dipropionate; enloplatin; filgrastim; iproplatin; lobaplatin; miboplatin; mitotane; ormaplatin; procarbazine or its hydrochloride; propofol; sebriplatin; zeniplatin	100	
32019011	Of gambier	100	
32062000	Pigments and preparations based on chromium compounds	25	
33011290	Others	10	Only for Essential oil of bergamot
33011990	Others	10	
33012520	Of spearmint (<i>Mentha viridis</i> L.)	100	
33012590	Others	100	
33012911	Of citronella	25	
33012912	Of cedar	100	
33012913	Of guaiacum (<i>Bulnesia sarmientoi</i>)	10	
33012915	Of rosewood	25	
33012916	Of palmarosa	25	
33012917	Of coriander	25	
33012918	Of cabreuva	10	
33012919	Of eucalyptus	25	
33012990	Others	100	
33019040	Extracted oleoresins	50	
33061000	Dentifrices	100 (Br&Ar)	
34021110	Sodium dibutyl-naphthalenesulphonate	100 (Br&Ar)	
34021120	Sodium N-methyl-N-oleolytaurate	100 (Br&Ar)	
34022000	Preparations put up for retail sale	100 (Br)	
34029011	Containing non-ionic products only	100 (Br)	
34029019	Others	100 (Br)	
34029021	Hydro-alcoholic solutions or emulsions of (1-perfluoroalkyl-2-acetoxy)propyl betaine	100 (Br)	
34029022	Based on sodium nonanoyloxybenzenesulphonate	100 (Br)	
34029023	Hydro-alcoholic solutions or emulsions of perfluoroalkyltrimethylammonium sulphonates and perfluoroalkylacrylamide	100 (Br)	
34029029	Others	100 (Br)	
34029031	Based on ethoxylated nonylphenol	100 (Br)	
34029039	Others	100 (Br)	
34029090	Others	100 (Br)	
35030011	Derived from ossein, of a purity of 99.98% or more by weight	100	
38029030	Atapulgit	100	
38029050	Bauxite	100	
38151220	Of a particle size less than 500 microns	10	
38247110	Containing trichlorotrifluoroethanes	100	
38247410	Containing chlorodifluoromethane and pentafluoroethane	100	
38247420	Containing chlorodifluoromethane and chlorotrifluoroethane	100	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

NCM/HS code 07	Description	Margin of preference	Explanatory notes
38247810	Containing tetrafluoromethane and pentafluoroethane	100	
38249012	Containing not more than 55% by weight of cyanocobalamine	100	
38249013	From the manufacture of primycin ammonium sa	100	
38249014	Senduramycin sodium, from the manufacture of senduramycin	100	
38249015	Maduramycin ammonium salt, in solution in alcohol, from the manufacture of maduramycin:	100	
38249021	Dimerized fatty acids; preparations containing dimerized fatty acids	100	
38249022	Preparations containing stearylbenzoylmethane and palmitoylbenzoylmethane; preparations containing caprylate and propylene glycol caprylate	100	
38249024	Esters fatty alcohols of C12 the C20 of the methacrylic acid and its mixtures; esters of monocarboxylic acid ramified monocarboxylic of C10 ramified with glycerol	100	
38249025	Mixtures of adipic acid dimethyl ester, glutaric acid dimethyl ester, succinic acid dimethyl ester, mixtures of C11, C12 dibasic acid; naphthenic acid, its water-insoluble salts and its esters	100	
38249033	Containing polyethylene amines and diethylenetriamines, for coagulating latex	100	
38249036	Cross linking for silicone	100	
38249043	Based on trimethyl-3,9-diethyldecane	100	
38249051	Foam inhibitors containing tributyl phosphate in solution in isopropyl alcohol	100	
38249054	Flame-retardants containing mixed isopropylated triphenyl phosphates	100	
38249073	Preparations based on tungsten carbide with nickel agglomerates; hydrogen bromide, in solution	100	
38249074	Preparations based on nickel or cadmium, cadmium oxide or ferrous ferric oxide, for the manufacture of alkaline accumulators	100	
38249075	Preparations used in the preparation of culture media; ion-exchangers for treating water; preparations based on artificial zeolites	100	
38249076	Absorbent compound on metal base to perfect the vacuum in the pipes or electric valves	100	
38249077	Leaf feeds containing zinc and manganese	100	
38249078	Preparations based on aluminium oxide and zirconium oxide, containing 20% or more by weight of zirconium oxide	100	
38249082	Halquinol; tetrachlorohydroxyglycine of aluminium and zirconium	100	
38249083	Phenyl thiophosphate trisocyanate or triphenylmethane thiophosphate trisocyanate in solution in methylene chloride or ethyl acetate; preparations based on tetracetyleneethylenediamine in powder form	100	
39071031	Polydextrose	100	
39071041	Polydextrose	100	
39071042	Other, in powder form of which more than 80% by weight passes through a sieve with an aperture of 0.85 mm	100	
39071049	Others	100	
39072012	Not containing fillers	100	
39072020	Poly(tetramethylene ether glycol)	100	
39079912	Others, as specified in note 6 a) to this Chapter	100	
39079919	Others	100	
40141000	Sheath contraceptives	10	
41012010	Not split	100	
41012020	Grain splits	100	
41012030	Splits (other than grain splits)	100	
41022100	Pickled	100	
41022900	Others	100	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

NCM/HS code 07	Description	Margin of preference	Explanatory notes
41032000	Of reptiles	100	
43018000	Other furskins, whole, with or without head, tail or paws	25	For Of seal, whole, with or without head, tail or paws
43019000	Heads, tails, paws and other pieces or cuttings, suitable for furriers' use	25	
44201000	Statuettes and other ornaments, of wood	50	
44209000	Others	50	
47031100	Coniferous	50	
47031900	Non-coniferous	50	
47032100	Coniferous	50	
48025491	Made mainly of bleached chemical pulp or pulp gotten for a mechanical process, of inferior weight 19g/m ²	100	
48026191	Weighing not more than 57 g/m ² , of a mechanical fibre content of 65% or more by weight of the total fibre content	100	Only for Carbonising base paper made mainly from bleached pulp or from pulp obtained by a mechanical process, weighing less than 19 g/m ²
48026192	Kraft paper and paperboard	100	Only for Carbonising base paper made mainly from bleached pulp or from pulp obtained by a mechanical process, weighing less than 19 g/m ²
48026199	Others	100	Only for Carbonising base paper made mainly from bleached pulp or from pulp obtained by a mechanical process, weighing less than 19 g/m ²
48026291	Weighing not more than 57 g/m ² , of a mechanical fibre content of 65% or more by weight of the total fibre content	100	Only for Carbonising base paper made mainly from bleached pulp or from pulp obtained by a mechanical process, weighing less than 19 g/m ²
48026292	Kraft paper and paperboard	100	Only for Carbonising base paper made mainly from bleached pulp or from pulp obtained by a mechanical process, weighing less than 19 g/m ²
48026299	Others	100	Only for Carbonising base paper made mainly from bleached pulp or from pulp obtained by a mechanical process, weighing less than 19 g/m ²
48026991	Weighing not more than 57 g/m ² , of a mechanical fibre content of 65% or more by weight of the total fibre content	100	Only for Carbonising base paper made mainly from bleached pulp or from pulp obtained by a mechanical process, weighing less than 19 g/m ²
48026992	Kraft paper and paperboard	100	Only for Carbonising base paper made mainly from bleached pulp or from pulp obtained by a mechanical process, weighing less than 19 g/m ²
48026999	Others	100	Only for Carbonising base paper made mainly from bleached pulp or from pulp obtained by a mechanical process, weighing less than 19 g/m ²
48043110	Of a dielectric strength of 600 V or more (ASTM D 202 or equivalent standard)	100	
48043910	Of a dielectric strength of 600 V or more (ASTM D 202 or equivalent standard)	100	
48054010	Weighing more than 15 g/m ² but less than 25 g/m ² containing of a vinyl acetate-vinyl chloride copolymer fibre content of 20% or more by weight of the total fibre content	100	
48101382	Baryta paper (paper coated with barium oxide or with barium sulphate)	100	
48101482	Baryta paper (paper coated with barium oxide or with barium sulphate)	100	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

NCM/HS code 07	Description	Margin of preference	Explanatory notes
48101982	Baryta paper (paper coated with barium oxide or with barium sulphate)	100	
48109910	In strips or rolls of a width not exceeding 15 cm or in sheets of which no side exceeds 360 mm in the unfolded state	10	
48109990	Others	10	
49021000	Appearing at least four times a week	100	
49029000	Others	100	
50030090	Others	50	
50079000	Other fabrics	25	
51011110	Of a fineness of 22.05 microns or more but not more than 32.6 microns	50	
51011190	Others	50	
51011900	Others	25	
51012100	Shorn wool	25	
51012900	Others	25	
51013000	Carbonized	50	
51021900	Others	25	
51022000	Coarse animal hair	25	
51031000	Noils of wool or of fine animal hair	50	
51032000	Other waste of wool or of fine animal hair	25	
51033000	Waste of coarse animal hair	25	
52010010	Not ginned	25	
52029100	Garnetted stock	25	
52062200	Measuring less than 714.29 decitex but not less than 232.56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number)	10	
52064200	Measuring per single yarn less than 714.29 decitex but not less than 232.56 decitex (exceeding 14 metric number but not exceeding 43 metric number per single yarn)	10	
52094210	Of yarns: dyed indigo blue (Colour Index 73000)	10	
52094290	Others	10	
54021100	Of aramids	100	
54021910	Of nylon	25 (Br&Py); 10 (Ar&Uy)	
54021990	Others	25 (Br &Py); 10 (Ar & Uy)	
54022000	High tenacity yarn of polyesters	25 (Br &Py); 10 (Ar & Uy)	
54023111	Dyed	25 (Br &Py); 10 (Ar & Uy)	
54023119	Others	25 (Br &Py); 10 (Ar & Uy)	
54023190	Others	25 (Br &Py); 10 (Ar & Uy)	
54023211	Permanent anti-static multifilament measuring more than 110 tex	25 (Br &Py); 10 (Ar & Uy)	
54023219	Others	25 (Br &Py); 10 (Ar & Uy)	
54023290	Others	25 (Br &Py); 10 (Ar & Uy)	
54023300	Of polyesters	25 (Br &Py); 10 (Ar & Uy)	
54023400	Of polypropylene	25 (Br &Py); 10 (Ar & Uy)	
54023900	Others	25 (Br &Py); 10 (Ar & Uy)	
54024400	Elastomeric	25 (Br &Py); 10 (Ar & Uy)	For Of aramids 100%
54024510	Of aramid	100	
54024520	Of nylon	25 (Br &Py); 10 (Ar & Uy)	
54024590	Others	25 (Br &Py); 10 (Ar & Uy)	
54024600	Other, of polyesters, partially oriented	25 (Br &Py); 10 (Ar & Uy)	
54024700	Other, of polyesters	25 (Br &Py); 10 (Ar & Uy)	
54024800	Other, of polypropylene	25 (Br &Py); 10 (Ar & Uy)	
54024990	Others	25 (Br &Py); 10 (Ar & Uy)	
54025110	Of aramids	100	
54025190	Others	25 (Br &Py); 10 (Ar & Uy)	
54025200	Of polyesters	25 (Br &Py); 10 (Ar & Uy)	
54025900	Others	25 (Br&Py); 10 (Ar&Uy)	
54026110	Of aramids	100	
54026190	Others	25 (Br &Py); 10 (Ar & Uy)	
54026200	Of polyesters:	25 (Br &Py); 10 (Ar & Uy)	
54026900	Others	25 (Br &Py); 10 (Ar & Uy)	
56031210	Of high density polyethylene	10	
56031290	Others	10	
56031310	Of high density polyethylene	10	
56031390	Others	10	
59021010	Impregnated, coated or covered with rubber	25 (Br &Py); 10 (Ar & Uy)	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

NCM/HS code 07	Description	Margin of preference	Explanatory notes
59022000	Of polyesters:	25 (Br &Py); 10 (Ar & Uy)	
59029000	Others	25 (Br &Py); 10 (Ar & Uy)	
59100000	Transmission or conveyor belts or belting, of textile material, whether or not impregnated, coated, covered or laminated with plastics, or reinforced with metal or other material	25 (Br &Py); 10 (Ar & Uy)	
61034200	Of cotton	25 (Br); 10 (Ar & Py)	
61045200	Of cotton	25 (Br); 10 (Ar & Py)	
61046200	Of cotton	25 (Br); 10 (Ar & Py)	
61091000	Of cotton	25 (Br); 10 (Ar & Py)	
61099000	Of other textile materials	25 (Br); 10 (Ar & Py)	
61142000	Of cotton	25 (Br); 10 (Ar & Py)	
62034200	Of cotton	25 (Br); 10 (Ar, Py & Uy)	
62046200	Of cotton	25 (Br); 10 (Ar, Py & Uy)	
68029100	Marble, travertine and alabaster	100	
68029310	Balls for grinding mills	100	
68029390	Others	100	
68030000	Worked slate and articles of slate or of agglomerated slate	100	
68042211	Agglomerated with resin	50	
68042219	Others	50	
68069090	Others	50	
68114000	Containing asbestos	50	For Corrugated sheets, Other sheets, panels, tiles and similar articles and Tubes, pipes and tube or pipe fittings
68118100	Corrugated sheets	50	
68118200	Other sheets, panels, tiles and similar articles	50	
68118300	Tubes, pipes and tube or pipe fittings	50	
69021011	Bricks or plates containing by weight more than 90% of dichromium trioxide	25	
69091220	Pin guides for printing heads	100	
69091920	Pin guides for printing heads	100	
69091930	Ceramic tubes and pipes with a basis of alumina (Al ₂ O ₃), silica (SiO ₂) and magnesium oxide (MgO) for purifiers for catalytic conversion of vehicle exhaust gases	100	
72202010	Of a width not exceeding 23 mm and a thickness not exceeding 0.1 mm	100	
72224010	Of a height of 80 mm or more	100	
73021010	Of a weight per metre of 44.5 kg or more	100	
82029910	Straight, without teeth, for sawing stone	10	
82122020	Razor blade blanks in strips	10	
84129010	Of reaction engines	10	
84195022	Of graphite	10	
84195029	Others	10	
84283100	Specially designed for underground use	10	
84283930	With side grips, of a kind used for newspapers	100	
84286000	Teleferics, chair-lifts, ski-draglines; traction mechanisms for funiculars	10	
84289010	Of a kind used for lowering lifeboats, motorized or fitted with tilting devices	10	
84289020	Automatic transporter-elevators, with horizontal movement on guides	100	
84289030	Machines for piling periodicals top-to-tail, of an output of 80 000 units/h	100	
84302000	Snow-ploughs and snow-blowers	100	
84303110	Coal or rock cutters	100	
84303190	Others	10	
84303910	Coal or rock cutters	100	
84303990	Others	10	
84304130	Rotary boring machinery	100	
84304920	Rotary boring machinery	100	
84306911	Of a loading capacity exceeding 4 m ³	100	
84314310	Of rotary boring machinery	100	
84314921	Cabin	100	
84314929	Others	100	
84433299	Others	25	only for Automatic transmission

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

NCM/HS code 07	Description	Margin of preference	Explanatory notes
84439912	Printing mechanisms by means of thermal system or "laser", for fac-simile machine	100	
84688010	Friction welding machines	100	
84689020	Of friction welding machines	100	
84714900	Others, entered in the form of systems	10	
84795000	Industrial robots, not elsewhere specified or included	10	
84798110	Sheet feed and output tension differentiators for galvanization plant	100	
84798992	Steering apparatus	10	
85015320	Of an output exceeding 7 500 kW but not exceeding 30 000 kW	10	
85043191	Fly-back transformers, with an output voltage exceeding 18 kV and a horizontal sweep frequency of 32 kHz or greater	100	
85043192	FI transformers, for detection, relays, smoothing and focusing	10	
85171222	Fixed, without proper source of energy	100	
85171232	Fixed, without proper source of energy	100	
85171241	Digital, operating in band C, Ku, L or S	100	
85176111	Base stations, of a transmission rate not exceed	100	
85176120	Trunking	100	
85176130	Of cellular telephony	100	
85176141	Ground master fixed station, without antenna-reflector set	100	
85176142	VSAT ("Very Small Terminal Aperture"), without set antenna-reflector	100	
85176143	Digital, operating in band C, Ku, L or S	100	
85176192	Digital, of frequency exceeding 23GHz	100	
85176214	Subscriber line concentrator (central office terminal or remote terminal)	10	
85176219	Others	100	For Digital (DCME, digital circuits multiplication equipment)
85176229	Others	100	only for Public, electromagnetic, including transit exchange
85176231	Automatic switch central offices, system of package transmission, with a trunk speed exceeding 72kbits/s and switch exceeding 3,600 packages per second, without deterministic multiplexation	100	
85176233	Automatic central offices of a trunking system kind	100	
85176239	Others	25	only for Automatic telex exchange
85176248	Others, of a speed serial interface exceeding 4 Mbits/s, of a kind used for local interconnection network with distinct protocols	100	
85176249	Others	100	only for Cross connect type with a granularity of 2 Mbits/s or more
85176252	Terminals of optical fiber lines, with a speed transmission exceeding 2,5Gbits/s	100	
85176253	Text terminals of a kind that operates with Baudot transmission code, provided with alphanumeric keyboard and a display, whether or not incorporating a telephone	100	
85176259	Others	25	only for Automatic transmission and reception apparatus (telex)
85176271	Portable bidirectional system terminals of radiomessage, of a rate not exceeding 112kbits/s	100	
85176277	Others, of a frequency not exceeding 15GHz	100	For Radio modem
85176278	Of a frequency exceeding 15GHz, but not exceeding 23 GHz and a transmission rate not exceeding 8 Mbits/s	100	For Radio modem
85176279	Others	100	
84433299	Others	25	only for Automatic transmission and reception apparatus (telex)
85177021	Antennas, of a kind used for portable cellular telephones, other than the telescopic	100	
85181010	Piezoelectric of a kind used for telephonic	100	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

NCM/HS code 07	Description	Margin of preference	Explanatory notes
85182910	Piezoelectric of a kind used for telephonic devices	100	
85255011	In AM, with pulse-code or pulse-width modulation, totally from semiconductor and power exceeding 10 kw	100	
85255012	In FM, with a stage of valvular exit and power exceeding 30kW	100	
85255021	Of a frequency exceeding 7GHz	100	
85255022	In UHF band, operating on frequencies from 2,0GHz to 2,7GHz, with power exceeding 10W but not exceeding 100W	100	
85255023	In UHF band, with power exceeding 10kW	100	
85255024	In VHF band, with power exceeding 20kW	100	
85256020	Of television, of a frequency exceeding 7GHz	100	
85258011	Incorporating three image receivers or more	100	
85258012	Incorporating a CCD image sensor (semiconductor type), exceeding 490 x 580 active pixels, sensitive to illumination intensity less than 0,20lux	100	
85258013	Of a kind used to capture images exclusively in infrared spectrum, of a wavelength exceeding 2 micrometers but not exceeding 14 micrometers	100	
85258021	With three image receivers or more	100	
85258022	Others, of a kind used to capture images exclusively in infrared spectrum, of a wavelength exceeding 2 micrometers but not exceeding 14 micrometers	100	
85261000	Radar apparatus	100	
85269100	Radio navigational aid apparatus	100	
85299030	Of apparatus of subheading 8526.10	100	
85299040	Of apparatus of subheading 8526.91	100	
85365030	Digital encoder-switches, for mounting in printed circuit	100	
85369030	Bases for electronic microstructures	10	
85371011	With processor and bus of 32 bits or more, incorporating graphics macro-command capabilities, having a resolution not exceeding 1 micron and a digital connection capacity for servo-drives with colour monitors	100	
85389020	For automatic circuit breakers, for a voltage of 72.5 kV or more	100	
85411011	Zener diode	100	
85411012	Other, for currents not exceeding 3	100	
85411021	Zener diode	100	
85411022	Other, for currents not exceeding 3	25	
85411091	Zener diode	100	
85411092	Other, for currents not exceeding 3	25	
85412110	Unmounted	100	
85412191	Field effect with heterojunction (HJFET or HEMT)	100	
85412910	Unmounted	100	
85412920	Mounte	100	
85413011	For currents not exceeding 3	100	
85413021	For currents not exceeding 3	25	
85414011	Light-emitting diodes (LED) other than laser diode	100	
85414013	Photo-diode	100	
85414014	Photo-transistor	100	
85414015	Photo-thyristor	100	
85414021	Surface mounted light-emitting diodes (LED) other than laser diode	100	
85414022	Other light-emitting diodes (LED) other than laser diode	25	
85414023	Laser diodes with a wavelength of 1 300 nm to 1 500 m	100	
85414025	Photo-diodes, photo-transistors and photo-	100	

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011"

Pág. N° 29/121

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

NCM/HS code 07	Description	Margin of preference	Explanatory notes
85414026	Photo-resistor	25	
85414027	Surface mounted optical coupler	100	
85415010	Unmounted	25	
85419010	Lead frame	100	
85419020	Capsule	100	
85419090	Othe	100	
86021000	Diesel-electric locomotives	10	
86071110	Bogies	10	
86071120	Bissel-bogies	10	
86071919	Others	10	
86079100	Of locomotives	10	
89039100	Sailboats, with or without auxiliary motor	10	
90183111	Of a capacity not exceeding 2 cm ³	10	
90183119	Others	10	
90183190	Others	10	
90183211	Gum needles	10	
90183219	Others	10	
90229011	Voltage generators	10	
90283021	Digital	10	
90304020	Selective level analysers	10	
90318030	Standard metres	10	

ly
#10

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

"ANEXO II

OFFER OF SACU TO MERCOSUR

HS code 2007	Description	Margin of preference	Explanatory notes
02023000	Boneless	25	Margin of preference is applicable to Paraguay and Uruguay only, within the confines of Tariff Rate Quotas (TRQ) of 250 tons per annum to Paraguay and 250 tons per annum to Uruguay
02031910	Rib	25	
02032910	Rib	25	
02050000	Meat of horses, asses, mules or hinnies, fresh, chilled or frozen	100	
02062100	Tongues	25	
02069000	Other, frozen	25	
02081000	Of rabbits or hares	50	
02089000	Other	50	
02090000	Pig fat, free of lean meat, and poultry fat, not rendered or otherwise extracted, fresh, chilled, frozen, salted, in brine, dried or smoked	100	
03019100	Trout (SALMO TRUTTA, ONCORHYNCHUS MYKISS, ONCORHYNCHUS CLARKI, ONCORHYNCHUS AQUABONITA, ONCORHYNCHUS GILAE, ONCORHYNCHUS APACHE and ONCORHYNCHUS CHRYSOGASTER)	100	
03023700	Swordfish (Xiphias Gladius)	100	
03026800	Toothfish (Dissostichus spp.)	100	
03026900	Other	100	
03034100	Albacore or longfinned tunas (THUNNUS ALALUNGA)	100	
03034200	Yellowfin tunas (THUNNUS ALBACARES)	100	
03034300	Skipjack or stripe-bellied bonito	100	
03036100	Swordfish (Xiphias Gladius)	100	
03036200	Toothfish (Dissostichus spp.)	100	
03037400	Mackerel (SCOMBER SCOMBRUS, SCOMBER AUSTRALASICUS, SCOMBER JAPONICUS)	100	
03037500	Dogfish and other sharks	100	
03037800	Hake (MERLUCCIOUS SPP., UROPHYCIS SPP.)	100	
03037900	Other	100	
03038000	Livers and roes	100	
03041910	Anchovies (ENGRAULIS SPP.) herrings (CLUPEA HARENGUS, CLUPEA PALLASII)	100	
03042110	Blocks, rectangular, of a mass of 7 kg or more but not exceeding 8 kg, free of interleaving plastics (excluding blocks containing bones)	100	
03042190	Other	10	
03042210	blocks, rectangular, of a mass of 7 kg or more but not exceeding 8 kg, free of interleaving plastics (excluding blocks containing bones)	100	
03042290	Other	10	
03042910	Anchovies (ENGRAULIS SPP.) herrings (CLUPEA HARENGUS, CLUPEA PALLASII) blocks, rectangular, of a mass of 7 kg or more but not exceeding 8 kg, free of interleaving plastics (excluding blocks containing bones)	100	

leg

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

HS code 2007	Description	Margin of preference	Explanatory notes
03049110	Blocks, rectangular, of a mass of 7 kg or more but not exceeding 8 kg, free of interleaving plastics (excluding blocks containing bones)	100	
03049210	blocks, rectangular, of a mass of 7 kg or more but not exceeding 8 kg, free of interleaving plastics (excluding blocks containing bones)	100	
03049910	Anchovies (ENGRAULIS SPP.) herrings (CLUPEA HARENGUS, CLUPEA PALLASII) blocks, rectangular, of a mass of 7 kg or more but not exceeding 8 kg, free of interleaving plastics (excluding blocks containing bones)	100	
03051000	Flours, meals and pellets, of fish, fit for human consumption	100	
03053010	Anchovies (ENGRAULIS SPP.)	100	
03054910	Anchovies (ENGRAULIS SPP.)	100	
03055915	Anchovies (ENGRAULIS SPP.) Shark fins	100	
03056300	Anchovies (ENGRAULIS SPP.)	100	
03061100	Frozen rock lobster and other sea crawfish (PALINURUS SPP., PANULIRUS SOO., JASUS SPP.)	100	
03061300	Shrimps and prawns, frozen	100	
03061400	Crabs, frozen	100	
03062100	Rock lobster and other sea crawfish (PALINURUS SPP., PANULIRUS SPP., JASUS SPP.), not frozen.	100	
03072900	Other	100	
03074900	Other	100	
03079900	Other	100	
04070010	Of a value for duty purposes of less than 150c each	50	
04070020	Of a value for duty purposes of 150c or more each	100	
04089100	Dried	10	
04090000	Natural honey	10	
06011000	Bulbs, tubers, tuberous roots, corms, crowns and rhizomes, dormant	100	
07019000	Other	100	
07051100	Cabbage lettuce (head lettuce)	100	
07051900	Other	100	
07061000	Carrots and turnips	100	
07102100	Peas (PISUM SATIVUM)	25	
07108010	Truffles	100	
07108090	Other	25	
07109000	Mixtures of vegetables	25	
07129015	Culinary herbs	100	
07131090	Other	100	
07132000	Chickpeas (garbanzos)	100	
07134000	Lentils	100	
07142010	Frozen	100	
07142090	Other	100	
08013200	Shelled	100	
08030000	Bananas, including plantains, fresh or dried	100	
08044000	Avocados	100	
09021000	Green tea (not fermented) in immediate packings of a content not exceeding 3 kg	100	
09022000	Other green tea (not fermented)	100	
09030000	Matu	100	
09092000	Seeds of coriander	100	
10011000	Durum wheat	50	Preference to Paraguay only, without quantitative restriction
10089000	Other cereals	100	
11029090	Other	100	
11052010	Pellets made from pieces of potatoes	25	
11062000	Of sago or of roots or tubers of heading 07.14:	100	
11071090	Other	100	
12010000	Soya beans, whether or not broken	25	Margin of preference applicable to Paraguay and Uruguay only, within the confines of TRQ's of 10 000 tons to Paraguay and 6 000 tons to Uruguay
12051000	Low erucic acid rape or colza seeds	25	
12059000	Other	25	
12092100	Lucerne (alfalfa) seed	100	
12119080	Other of a kind used primarily in pharmacy	25	
12129910	Chicory roots	100	
12130000	Cereal straw and husks, unprepared, whether or not chopped, ground, pressed or in the form of pellets	100	

ly
#

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

HS code 2007	Description	Margin of preference	Explanatory notes
13019000	Other	100	
13021905	Vanilla oleoresin (vanilla extract)	100	
13023920	Modified	25	
15020000	Fats of bovine animals, sheep or goats (excluding those of heading No. 15.03)	100	
15030000	Lard stearin, lard oil, oleostearin, oleo-oil and tallow oil, not emulsified or mixed or otherwise prepared	25	
15071000	Soy bean oil	25	Margin of preference to Paraguay only, within the confines of a TRQ of 5000 tons.
15111000	Crude oil	25	
15119000	Other	25	
15121100	Sunflower oil	25	Margin of preference to Paraguay only, within the confines of a TRQ of 4000 tons.
15131100	Crude oil	25	
15132100	Crude oil	50	
15132900	Other	50	
15141910	In containers holding 250 li or less	25	
15141990	Other	25	
15149910	In containers holding 250 li or less	25	
15149990	Other	25	
15151100	Crude oil	25	
15151900	Other	25	
15152100	Crude oil	25	
15152920	In containers holding 205 li or less	25	
15152990	Other	25	
15155000	Sesame oil and its fractions	25	
15159000	Other	25	
15162090	Other	25	
15171010	Containing more than 10 per cent but not more than 15 per cent by mass of milk fats	25	
15171090	Other	25	
15179010	Containing more than 10 per cent but not more than 15 per cent by mass of milk fats	25	
15179020	Edible mixtures or preparations of a kind used as mould release preparations	25	
15179090	Other	25	
15180010	Linoxyn	25	
15180090	Other	25	
15211090	Other	25	
15219000	Other	25	
16010010	Paté de foie gras and foie gras (goose liver paste)	100	
16022010	Paté de foie gras and foie gras (goose liver paste)	50	
16023100	Of turkeys	50	
16024930	Cooked rib, frozen, not marinated, in immediate packings of a content of 10 kg or more	25	
17026000	Other fructose and fructose syrup, containing in the dry state more than 50 per cent by mass of fructose (excluding invert sugar)	50	
17029000	Other, including invert sugar and other sugar and sugar syrup blends containing in the dry state 50 per cent by mass of fructose	50	
19030000	Tapioca and substitutes therefor prepared from starch, in the form of flakes, grains, pearls, siftings or in similar forms	100	
20011000	Cucumbers and gherkins	10	
20041010	In the form of flours, meals or flakes	10	
20041090	Other	10	
20049010	Cabbages, cucumbers and gherkins	100	
20049020	Peas (PISUM SATIVUM), beans (VIGNA SPP., PHASEOLUS SPP.) and lentils	50	
20059922	Lentils, cucumbers and gherkins: Other	100	
20059932	Sauerkraut: Other	50	
20082000	Pineapples	10	
20086000	Cherries	50	
20088000	Strawberries	100	
20089200	Mixtures	100	
20089940	Tamarinds	100	

dy #

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

HS code 2007	Description	Margin of preference	Explanatory notes
20089950	Ginger preserved in syrup, in immediate packings of a content of 45 kg or more	100	
20089990	Other	100	
21012000	Extracts, essences and concentrates, of tea or maté, and preparations with a basis of these extracts, essences or concentrates with a basis of tea or maté	100	
21013010	Roasted chicory and other roasted coffee substitutes	100	
21033010	Mustard flour and meal: Other	100	
21041090	Other	100	
21042000	Homogenised composite food preparations	100	
21069017	Disaccharide free infants' food, in powder form	100	
21069025	Syrups (excluding syrups with a basis of fruit juice)	100	
21069035	Sweetening substances (excluding sweetening substances with a basis of saccharine)	100	
21069050	Mixtures of chemicals and foodstuffs of a kind used in the preparation of human foodstuffs	25	
21069067	Compound alcoholic preparations of a kind used for the manufacture of beverages (excluding those based on odoriferous substances)	25	
22011000	Mineral water and aerated waters	50	
22021010	In sealed containers holding 2,5 li or less (excluding those in collapsible plastic tubes)	50	
22021090	Other	50	
22083010	In containers holding 2 li or less	25	
22084010	In containers holding 2 li or less	25	
22087020	In containers holding 2 li or less	25	
22090000	Vinegar and substitutes for vinegar obtained from acetic acid	100	
23011090	Flours, meals and pellets, of meat or meat offal; greaves: Other	50	
23021000	Of maize (corn)	25	
23023000	Of wheat	25	
23025000	Of leguminous plants	25	
23031000	Residues of starch manufacture and similar residues	25	
23040000	Oil-cake and other solid residues, whether or not ground or in the form of pellets, resulting from the extraction of soya-bean oil	25	
23050000	Oil-cake and other solid residues, whether or not ground or in the form of pellets, resulting from the extraction of groundnut-oil	25	
23061000	Of cotton seeds	25	
23063000	Of sunflower seeds	25	
23066000	Of palm nuts or kernels	50	
23091090	Dog or cat food, put up for retail sale: Other	25	
23099010	Sweetened forage	100	
23099015	Preparations put up as crustacean food	100	
23099020	Feed supplements (excluding milk substitutes) containing added antibiotics	100	
23099030	Feed supplements containing added melengestrol acetate	100	
23099035	Feed supplements, containing, by mass, 50 per cent or more of choline chloride	100	
23099040	Protein concentrates obtained from alfalfa juice (lucerne juice)	100	
23099070	Single vitamins and their derivatives, stabilised with antioxidants or anti-caking agents	100	
25010000	Salt (including table salt and denatured salt) and pure sodium chloride, whether or not in aqueous solution or containing added anti-caking or free-flowing agents; sea water	50	
27079910	Phenols	10	
27132000	Petroleum bitumen	25	
27149010	Bitumen and asphalt, containing less than 60	25	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

HS code 2007	Description	Margin of preference	Explanatory notes
27149020	Bitumen and asphalt, containing 60 per cent or more by mass of mineral matter	25	
27149090	Other	25	
28012000	Iodine	25	
28030000	Carbon (carbon blacks and other forms of carbon not elsewhere specified or included)	25	
28170000	Zinc oxide; zinc peroxide	25	
28332300	Of chromium	100	
29011000	Saturated	100	
29034100	Trichlorofluoromethane	100	
29034200	Dichlorodifluoromethane	100	
29034901	Chlorodifluoromethane	100	
29041090	Other	25	
29051910	3,3-Dimethylbutan-2-ol (pinacolyl alcohol)	100	
29051990	Other	100	
29053200	Propylene glycol (propane-1,2-diol)	100	
29152400	Acetic anhydride	100	
29157000	Palmitic acid, stearic acid, their salts and esters	100	
29161500	Oleic, linoleic or linolenic acids, their salts and esters	100	
29161900	Other	100	
29181300	Salts and esters of tartaric acid	100	
29181910	Malic acid	100	
29182100	Salicylic acid and its salts	100	
29182200	O-Acetylsalicylic acid, its salts and esters	100	
29189100	2, 4, 5-T (ISO) (2,4,5-trichlorophenoxyacetic acid), its salts and esters	100	
29189900	Other	100	
29241200	Fluoroacetamide (ISO), monocrotophus (ISO) and phosphamidon (ISO)	100	
29241900	Other	100	
29335990	Other	25	
30031000	Containing penicillins or derivatives thereof, with a penicillanic acid structure, or streptomycins or their derivatives	100	
30041000	Containing penicillins or derivatives thereof, with a penicillanic acid structure, or streptomycins or their derivatives	100	
30045000	Other medicaments containing vitamins or other products of heading No. 29.36	100	
30049000	Other	100	
30051000	Adhesive dressings and other articles having an adhesive layer	100	
31021000	Urea, whether or not in aqueous solution	100	
31022900	Other	100	
32089030	Solutions as defined in Note 4 to this Chapter, of silicones	50	
32100000	Other paints and varnishes (including enamels, lacquers and distempers); prepared water pigments of a kind used for finishing leather	25	
32129090	Other	100	
32141000	Glaziers putty, grafting putty, resin cements, caulking compounds and other mastics; painters fillings	100	
32151100	Black	100	
32151900	Other	100	
32159000	Other	100	
33011200	Of orange	25	
33019050	Extracted oleoresins obtained from extraction of pyrethrum or of the roots of plants containing rotenone	25	
33030000	Perfumes and toilet waters	10	
33041000	Lip make-up preparations	10	
33049900	Other	10	
33051000	Shampoos	10	
33059000	Other	10	
33061000	Dentifrices	100	Margin of preference is applicable to Argentina and Brazil only
33062010	Of high tenacity aramid yarn	100	
33071090	Other	10	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

HS code 2007	Description	Margin of preference	Explanatory notes
33074900	Other	25	
33079010	Contact lens or artificial eye solutions, including soluble tablets	100	
33079090	Other	10	
34021110	Anionic, in immediate packings of a content not exceeding 10 kg	100	Margin of preference is applicable to Argentina and Brazil only
34021120	Anionic, in immediate packings of a content exceeding 10 kg	100	Margin of preference is applicable to Argentina and Brazil only
34022000	Preparations put up for retail sale	100	Margin of preference is applicable to Brazil only
34029000	Other	100	Margin of preference is applicable to Brazil only
34049010	Of oxidised polyethylenes	100	
35019000	Other	100	
35021100	Dried	100	
35022000	Milk albumin, including concentrates of two or more whey proteins	100	
35029000	Other	100	
35030015	Gelatin, in immediate packings of a content exceeding 10 kg	100	
35030030	Gelatin derivatives	100	
35061000	Products suitable for use as glues or adhesives, put up for retail sale as glues or adhesives, not exceeding a net mass of 1 kg	100	
35069100	Adhesives based on polymers of headigs 39.01 to 39.13 or on rubber	100	
35069900	Other	100	
37011010	Fluorographic plates and film in the flat	100	
37013090	Other	100	
37024210	Instant print film	10	
37024290	Other	100	
37024390	Other	100	
37024490	Other	100	
37032000	Other, for colour photography (polychrome)	25	
37061000	Of a width of 35 mm or more	100	
37079000	Other	100	
38085003	Fungicides, suitable for the treatment of wood, plants, trees or seed (excluding those containing compounds of copper, chromium and arsenic or metallic compounds of dithiocarbamates or bis-dithiocarbamates as active ingredient)	100	
38085005	Fungicides: Other	25	
38085006	Herbicides, anti-sprouting products and plant growth regulators with one of the following active ingredients: atrazin; alachlor; 2-methyl-4-chlorophenoxyacetic acid or its derivatives; 2,4-dichlorophenoxyacetic acid or its derivatives; trifluralin	25	In the case of "With 2,4-dichlorophenoxyacetic acid or its derivatives as active ingredient" the margin of preference will be 100.
38085008	Other plant-growth regulators and anti-sprouting products	25	
38085090	Other (Herbicides)	100	
38089220	Fungicides: Suitable for the treatment of wood, plants, trees or seed (excluding those containing compounds of copper, chromium and arsenic or metallic compounds of dithiocarbamates or bis-dithiocarbamates as active ingredient)	100	
38089230	Fungicides: Other, containing bomomethane (methyl bromide) or bromochloromethane	25	
38089290	Fungicides: Other	25	
38083010	With alachlor as active ingredient	25	
38083030	With 2-methyl-4-chlorophenoxyacetic acid or its derivatives as active ingredient	25	
38083035	With 2,4-dichlorophenoxyacetic acid or its derivatives as active ingredient	100	
38083040	With trifluralin as active ingredient	25	
38083080	Other plant-growth regulators and anti-sprouting products	25	
38089390	Other (Herbicides)	100	
38089910	Other	100	
38089990	Other	100	

Handwritten signature or initials

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

HS code 2007	Description	Margin of preference	Explanatory notes
38190020	Prepared liquids for hydraulic transmission, containing 44 percent or more by mass of diethyl glycol and 38 per cent or more of ethylene or propylene copolymers	100	
38190090	Other	25	
38200000	Anti-freezing preparations and prepared de-icing fluids	25	
38220000	Diagnostic or laboratory reagents on a backing, prepared diagnostic or laboratory reagents whether or not on a backing (excluding those of heading No. 30.02 or 30.06); certified reference materials	100	
38231100	Stearic acid	100	
38244000	Prepared additives for cements, mortars or concretes	100	
39019010	Copolymers of ethylene and acrylic or methacrylic acid in which the carboxyl groups are partially linked or partially neutralised by metal ions	100	
39019020	Other ethylene methacrylate	100	
39019030	chlorinated	100	
39022000	Polyisobutylene	100	
39031100	Expansible	100	
39031900	Other	100	
39033000	Acrylonitrile-butadiene-styrene (ABS) copolymers	100	
39039000	Other	100	
39072090	Other	100	
39073000	Epoxide resins	100	
39074000	Polycarbonates	100	
39075000	Alkyd resins	10	
39076010	Liquids and pastes	100	
39077000	Poly(lactic acid)	100	
39079900	Other	100	
39091000	Urea resins; thio-urea resins	100	
39139000	Other	100	
39159090	Other	100	
39162020	Plaiting material with a rattan core	100	
39169010	Of phenolic resins compounded with fibre, fabric or paper	100	
39169020	Of silicones	100	
39169060	Of cellulose nitrates	100	
39169070	Of artificial resins	100	
39171030	Unprinted	100	
39171090	Other	25	
39172110	Seamless, with an outside cross-sectional dimension of 305 mm or more but not	100	
39172910	Seamless, of phenoplasts compounded with fibre, fabric or paper, without fittings	100	
39172920	Of silicones, seamless, without fittings	100	
39172970	Of cellulose nitrate, seamless, without fittings	100	
39172980	Of other artificial resins, seamless, without fittings	100	
39172985	Other, seamless, without fittings	25	
39173105	Composite tubes consisting of a core tube of polyesters and an outer tube of polyurethane with a braided textile reinforcing material between the core tube and outer tube, seamless, without fittings	100	
39173110	Of silicones, seamless, without fittings	100	
39173170	Of cellulose nitrate, seamless, without fittings	100	
39173185	Other, seamless, without fittings	25	
39173203	Artificial guts (sausage casings), seamed or with closed ends, unprinted	100	
39173205	Artificial guts (sausage casings) seamed or with closed ends, printed	25	
39173210	Of silicones, seamless	100	
39173270	Of cellulose nitrates, seamless	100	
39173285	Other, seamless	25	
39173910	Of silicones, seamless, without fittings	100	
39173915	Of phenoplasts compounded with fibre, fabric	100	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

HS code 2007	Description	Margin of preference	Explanatory notes
39173935	Plaiting material, seamless, of polymers of vinyl chloride with a rattan core, without fittings	100	
39173950	Of cellulose nitrate, seamless, without fittings	100	
39173965	Other, seamless, without fittings	25	
39189020	Of polyethylene terephthalates, not self-adhesive	100	
39189030	Of silicones	100	
39189090	Other	25	
39191001	Of alkyds, coated with glass microspheres or microprisms	100	
39191005	Of silicones	100	
39191035	Of polymers of vinylidene chloride, of a thickness not exceeding 0,05 mm, unprinted	100	
39191039	Of acrylic polymers, coated with microspheres or microprisms	100	
39191041	Of biaxially oriented polymers of propylene (excluding that which is self-adhesive on both sides), of a width not exceeding 25 mm and of a value for duty purposes exceeding 1 300c/m ²	100	
39191047	Other, of biaxially oriented polymers of propylene	100	
39191057	Of cellulose nitrates	100	
39191063	Of rubber hydrochlorides, of a thickness not exceeding 0,05 mm	100	
39191067	Of other artificial resins	100	
39191090	Other	25	
39199001	Of alkyds or polyurethane, coated with glass microspheres	100	
39199005	Of silicones	100	
39199021	Of polymers of vinyl chloride, of a thickness not exceeding 0,25 mm, coated with glass microspheres	100	
39199033	Of polymers of vinylidene chloride, of a thickness not exceeding 0,05 mm, unprinted	100	
39199036	Of acrylic polymers, coated with glass microspheres	100	
39199043	Other, of biaxially oriented polymers of propylene	100	
39199053	Of cellulose nitrate	100	
39199059	Of rubber hydrochlorides, of a thickness exceeding 0,05 mm	100	
39199063	Of other artificial resins	100	
39199090	Other	25	
39202020	Biaxially oriented (excluding that of a thickness exceeding 0,012 mm but not exceeding 0,06 mm, not heat shrinkable)	100	
39206210	Of a thickness exceeding 0,18 mm but not exceeding 6 mm	100	
39206290	Other	100	
39207100	Of regenerated cellulose	100	
39207300	Of cellulose acetate	25	
39207990	Other	25	
39209990	Other	25	
39211400	Of regenerated cellulose	25	
39211910	Of polyethylene terephthalates	100	
39211965	Of cellulose nitrate	100	
39211975	Of rubber hydrochlorides, of a thickness not exceeding 0,05 mm	100	
39211985	Of other artificial resins	100	
39211990	Other	25	
39219005	Laminates of phenolic resins with a basis of paper or textile fibre, thermosetting	25	
39219012	Other laminates of phenolic resin, thermosetting	10	
39219020	Of silicones	100	
39219090	Other	25	
39234010	For use with textile machinery	100	
39235010	Cylindrical closures of a length not exceeding 75 mm and of diameter of 15 mm or more but not exceeding 24 mm	100	

[Handwritten signature]

LEY N° 4560

HS code 2007	Description	Margin of preference	Explanatory notes
39239020	Capsules and tubular neckbands, for bottles and similar containers	50	
39262020	Protective jackets and one-piece protective suits, incorporating fittings for connection to breathing apparatus	100	
39269020	Transmission belts	50	
39269025	Power transmission line equipment	50	
39269027	Washers	100	
39269030	Anti-noise ear protectors	100	
39269043	Face shields	100	
40021920	Styrene-butadiene-styrene	100	
40025900	Other	100	
40059130	Strip (excluding that of balata, gutta-percha or factice), self-adhesive, coated with glass microspheres	100	
40059990	Other	100	
40081130	Strip, self-adhesive, coated with glass microspheres	100	
40081900	Other	100	
40082140	Strip, self-adhesive, coated with glass microspheres	100	
40082180	Other, containing 90 per cent or more by mass of natural rubber	100	
40141000	Sheath contraceptives	100	
40161010	Identifiable as integral parts of industrial machinery	100	
40169310	Identifiable as integral parts of industrial machinery	100	
40169910	Parts of railway and tramway locomotive and rolling-stock; parts of railway and tramway track fixtures and fittings; mechanical equipment, not electrically powered, for signalling to or controlling road, rail or other vehicles, ships or aircraft	100	
40169915	Parts of air brakes, vacuum brakes, hydraulic-air brakes or hydraulic-vacuum brakes, suitable for use with heavy motor vehicles	100	
40169930	Parts of aircraft, parachutes, rotachutes, aircraft launching gear, deck-arrester or similar gear and ground flying trainers	100	
40169960	Cable for launching gliders	100	
40169970	Collapsible containers, of a capacity of 2 m3 or more	100	
40169985	Other, identifiable as integral parts of industrial machinery	100	
40169987	Profile shapes, reinforced with steel, of a length exceeding 175 cm but not exceeding 225 cm, with two or more but not exceeding six longitudinal grooves	100	
41012010	Flesh splits which have undergone a tanning process (including a pretanning process) which is reversible, of a unit surface area exceeding 2,6 m2	25	
41012090	Other	100	
41015010	Which have undergone a tanning process (including a pretanning process) which is reversible	25	
41015090	Other	100	
41019010	Which have undergone a tanning process (including a pretanning process) which is reversible	25	
41019090	Other	100	
41022110	Which have undergone a tanning process (including a pretanning process) which is reversible	25	
41022910	Which have undergone a tanning process (including a pretanning process) which is reversible	25	
41039000	Other	100	
50030000	Not carded or combed	50	
50079000	Other fabrics:	100	
51011100	Shorn wool	25	

Handwritten signature or initials.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

HS code 2007	Description	Margin of preference	Explanatory notes
51012100	Shorn wool	25	
51012900	Other	25	
51013010	Not bleached, dyed or otherwise processed	25	
51013020	Bleached, dyed or otherwise processed	25	
51021910	Not further processed than bleached or dyed	25	
51021990	Other	25	
51022010	Not further processed than bleached or dyed	25	
51022090	Other	25	
51031000	Noils of wool or of fine animal hair	25	
51032000	Other waste of wool or of fine animal hair	25	
51033000	Waste of coarse animal hair	25	
51062000	Cotaining less than 85 per cent by mass of wool	100	
54021100	Of aramids	100	
54021090	Other	25	
54022000	High tenacity yarn of polyesters	25	
54023100	Of nylon or other polyamides, measuring per single yarn not more than 500 dtex	25	
54023200	Of nylon or other polyamides, measuring per single yarn more than 500 dtex	25	
54023300	Of polyesters	25	
54033400	Of polypropylene	25	
54024410	Of polyurethane elastomers	25	
54023900	Other	25	
54024100	Of nylon or other polyamides	25	
54024200	Of polyesters, partially oriented	25	
54024700	Other, of polyesters	25	
54024800	Other, of polypropylene	25	
54024900	Other	25	
54025100	Of nylon or other polyamides	25	
54025200	Of polyesters	25	
54025900	Other	25	
54026100	Of nylon or other polyamides	25	
54026200	Of polyesters	25	
54026900	Other	25	
56031210	Impregnated, coated, covered or laminates with plastics	10	
56031290	Other	10	
56031310	Impregnated, coated, covered or laminates with plastics	10	
56031390	Other	10	
59021000	Of nylon or other polyamides	25	
59022000	Of polyesters	25	
59029000	Other	25	
59100010	Transmission belts or belting	25	
59100040	Conveyor belts or belting	25	
61032200	Men's or boy's ensembles, of cotton	10	Margin of preference to Paraguay and Uruguay only, to enter into force on 1 January 2011
61034200	Men's or boy's trousers and shorts of cotton	10	Margin of preference to Paraguay and Uruguay only, to enter into force on 1 January 2011
61044200	Woman's or girl's dresses of cotton	10	Margin of preference to Paraguay and Uruguay only, to enter into force on 1 January 2011
61051000	Men's or boy's shirts, knitted or chrocetted, of cotton	10	Margin of preference to Paraguay and Uruguay only, to enter into force on 1 January 2011
68029100	Marble, travertine and alabaster	100	
68029300	Granite	100	
68030000	Worked slate and articles of slate or of agglomerated slate	100	
68042210	Millstones, of a diameter exceeding 150 cm (excluding those of emery or corundum)	100	
68042290	Other	10	
68051000	On a base of woven textile fabrics only	10	
68052000	On a base of paper or paperboard only	10	
68053000	On a base of other materials	10	
68069030	Articles of slag wool, rock wool or similar wools	10	
68069090	Other	100	
68071000	In rolls	10	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

HS code 2007	Description	Margin of preference	Explanatory notes
68114000	Containing asbestos: Corrugated sheets; other sheets, panels, tiles and similar articles	100	
68111000	Corrugated sheets	100	
68112000	Other sheets, panels, tiles and similar articles	100	
68113000	Tubes, pipes and tube or pipe fittings	100	
68118900	Other	100	
68128010	Of crocidolite: Clothing, clothing accessories, footwear and headgear; mill board, of a thickness of 1 mm or more, not reinforced and not containing added rubber; filter plates, of a thickness exceeding 2,5 mm; compressed asbestos fibre jointing, in sheets or rolls (excluding those combined with metal sheeting); Compressed asbestos fibre jointing, in sheets or rolls, other	10	
68128020	Of crocidolite: Cords and string, not braided or plaited	10	
68128030	Of crocidolite: Woven fabrics (excluding fabrics coated, covered or laminated with rubber or aluminium)	10	
68129390	Not of crocidolite: Compressed asbestos fibre jointing, in sheets or rolls, other (excluding those combined with metal sheeting)	10	
68129910	Not of crocidolite: Cords and string, not braided or plaited	10	
68129920	Not of crocidolite: Woven fabrics (excluding fabrics coated, covered or laminated with rubber or aluminium)	10	
68132010	Containing asbestos: Brake linings of pressure or similar moulded material	10	
68132090	Containing asbestos: Other	100	
68138110	Not containing asbestos: Brake linings of pressure or similar moulded material	10	
68138190	Not containing asbestos: Other	100	
68141000	Plates, sheets and strips of agglomerated or reconstituted mica, whether or not on a support	10	
68159900	Other	100	
69051000	Roofing tiles	100	
69071000	Tiles, cubes and similar articles, whether or not rectangular, the largest surface area of which is capable of being enclosed in a square the side of which is less than 7 cm	10	
69079000	Other	10	
69081000	Tiles, cubes and similar articles, whether or not rectangular, the largest surface area of which is capable of being enclosed in a square the side of which is less than 7 cm	10	
69089000	Other	10	
69101000	Of porcelain or china	10	
69109000	Other	10	
69111000	Tableware and kitchenware	10	
69119000	Other	10	
69120000	Ceramic tableware, kitchenware, other household articles and toilet articles (excluding those of porcelain or china)	10	
69149000	Other	10	
71159030	Crucibles of platinum; wire cloth of platinum; laboratory equipment of platinum	50	
73071910	For use with down pipes and gutter pipes	50	
73071980	Other, of cast iron	50	
73071990	Other	50	
73072110	For use with down pipes and gutter pipes	50	
73072190	Other	100	
73072210	For use with down pipes and gutter pipes	50	
73072290	Other	100	
73072310	For use with down pipes and gutter pipes	50	
73072390	Other	100	
73072910	For use with down pipes and gutter pipes	50	
73072990	Other	100	
73079210	For use with down pipes and gutter pipes	50	

[Handwritten signature]

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

HS code 2007	Description	Margin of preference	Explanatory notes
73079230	Branch pipe pieces and Y-pieces, for use with pipes of an inside diameter not exceeding 30 mm (excluding those for use with electrical wiring conduit, down pipes and gutter pipes)	50	
73079290	Other	100	
73079310	For use with down pipes and gutter pipes	50	
73079320	For use with electrical wiring conduit	50	
73079330	Branch pipe pieces and Y-pieces, for use with pipes of an inside diameter not exceeding 30 mm (excluding those for use with electrical wiring conduit, down pipes and gutter pipes)	50	
73079390	Other	100	
73079910	For use with down pipes and gutter pipes	50	
73079920	For use with electrical wiring conduit	50	
73079930	Branch pipe pieces and Y-pieces, for use with pipes of an inside diameter not exceeding 30 mm (excluding those for use with electrical wiring conduit, down pipes and gutter pipes)	50	
73079990	Other	100	
73082010	Lattice masts for telegraph lines or electric power lines	100	
73082090	Other	10	
73083010	Doors or gates for lifts	100	
73083090	Other	10	
73084010	Mining appliances	100	
73084090	Other	10	
73089030	Spiral chutes; smoke stacks	100	
73089090	Other	10	
73090000	Reservoirs, tanks, vats and similar containers for any material (excluding compressed or liquefied gas), of iron or steel, of a capacity exceeding 300 li, whether or not lined or heat-insulated, but not fitted with mechanical or thermal equipment	100	
73102100	Cans which are to be closed by soldering or cr	100	
73102900	Other	100	
73110010	Of a welded construction, indelibly stamped that it has a water capacity of 1,5 litres or more but not exceeding 150 litres, identifiable for use with liquified petroleum gas	25	
73110090	Other	25	
73211100	For gas fuel or for both gas and other fuels	10	
73218100	For gas fuel or for both gas and other fuels	10	
73218200	For liquid fuel	10	
73218900	Other, including appliances for solid fuel	10	
73219000	Parts	10	
73231000	Iron or steel wool; pot scourers and scouring or polishing pads, gloves and the like	10	
73251000	Of non-malleable cast iron	100	
73259100	Grinding balls and similar articles for mills	100	
73259900	Other	100	
73261900	Other	100	
73262010	Gabions of wire netting	100	
73262030	Calyx supports, commonly used by florists with carnations	100	
73262040	Tobacco leaf harvesting and curing appliances with spiral clips	100	
73269090	Other	100	
74071000	Of refined copper	50	
74072100	Of copper-zinc base alloys (brass)	50	
74072910	Of copper-nickel base alloys (cupro nickel) or copper-nickel-zinc base alloys (nikel silver) (excluding hollow profiles)	100	
74072290	Other	100	
74091100	In coils	50	
74091900	Other	50	
74092100	In coils	50	
74092900	Other	50	
74093100	In coils	50	

[Handwritten signature]

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

HS code 2007	Description	Margin of preference	Explanatory notes
74094000	Of copper-nickel base alloys (cupro-nickel) or copper-nickel-zinc base alloys (nickel silver)	50	
74099000	Of other copper alloys	50	
74101100	Of refined copper	50	
74101200	Of copper alloys	50	
74102100	Of refined copper	100	
74111010	With an outside cross-sectional dimension not exceeding 115 mm	50	
74111040	With an outside cross-sectional dimension exceeding 115 mm	100	
74112115	With an outside cross-sectional dimension not exceeding 115 mm (excluding those with an outside cross-sectional dimension not exceeding 10 mm and a wall thickness not exceeding 0,3 mm)	50	
74112190	Other	100	
74112210	With an outside cross-sectional dimension not exceeding 115 mm	50	
74112240	With an outside cross-sectional dimension exceeding 115 mm	100	
74112910	With an outside cross-sectional dimension not exceeding 115 mm	50	
74112940	With an outside cross-sectional dimension exceeding 115 mm	100	
74121010	Branch pipe pieces, Y-pieces and couplings, for use with piping of an inside diameter not exceeding 25,4 mm	50	
74121080	Other, for use with piping of an inside diameter of less than 12,7 mm	50	
74121090	Other	100	
74130090	Other	100	
74199990	Other	50	
76042915	Bars and rods, of a maximum cross-sectional dimension exceeding 7,5 mm but not exceeding 160 mm	50	
76042290	Other	100	
76051190	Other	100	
76052100	Of which the maximum cross-sectional dimension exceeds 7mm	100	
76052900	Other	100	
76061290	Other	100	
76071910	Etched, of a width not exceeding 105 mm	100	
76071925	Other, self-adhesive, coated with glass microspheres	100	
76072020	Unprinted, of a thickness of 0,1 mm or more but not exceeding 0,15 mm and a width not exceeding 40 mm, lacquered on one side only (excluding that laminated to paper or plastics and reinforced with glass or sisal fibre)	100	
76072025	Other, self-adhesive, coated with glass microspheres	100	
76090010	Of an inside diameter of less than 12,7 mm	50	
76121000	Collapsible tubular containers	50	
76129040	Cans of a capacity not exceeding 500 ml	50	
76129090	Other	100	
76161000	Nails, tacks, staples (excluding those of heading No. 83.05), screws, bolts, nuts, screw hooks, rivets, cotters, cotter-pins, washers and similar articles	100	
76169910	Venetian blinds	50	
76169920	Steps and ladders	10	
76169930	Slugs for impact extrusion	50	
76169990	Other	100	
82011010	Of a maximum blade width of more than 200 mm but not exceeding 320 mm	10	
82011090	Other	100	
82012010	Forks with 8 or more prongs	10	
82012030	Other, with a prong length exceeding 150 mm	10	
82013003	Mattocks; picks	10	
82013020	Hoes with a working edge of a width not exceeding 320 mm	10	

Handwritten signature or mark.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

HS code 2007	Description	Margin of preference	Explanatory notes
82014010	Hatchets with steel handles	10	
82016000	Hedge shears, two-handed pruning shears and similar two-handed shears	100	
82022020	Of a width of 13 mm or more but not exceeding 40 mm, of high speed bimetal	50	
82022030	Other, of a width of 4,5 mm or more but not exceeding 32 mm	10	
82032010	Waterpump pliers	10	
82032020	Pliers of a length exceeding 110 mm but not exceeding 300 mm, the following: Side-cutting pliers with serrated jaws (with or without pipe grips), snipe-nose pliers with side cutters and serrated jaws, gas pliers and slip-joint pipe-grip pliers (including	10	
82032030	Fencing pliers of a length exceeding 110 mm but not exceeding 320 mm; diagonal cutting pliers (not lever assisted) of a length exceeding 110 mm but not exceeding 250 mm; circlip pliers (cotter pliers) of a length exceeding 150 mm but not exceeding 250 mm	10	
82032040	Adjustable self-locking pliers and grips	10	
82032090	Other	100	
82033000	Metal cutting shears and similar tools	100	
82034000	Pipe-cutters, bolt croppers, perforating punches and similar tools	100	
82041115	Double open end spanners of all sizes up to 36 mm; ring spanners of all sizes up to 36 mm; combination ring and open end spanners of all sizes up to 36 mm	10	
82041140	Socket accessories (for example, extensions, ratchet handles, speed braces, sliding T-handles, universal joints and swivel handles) with a drive of 9 mm or more but not exceeding 21 mm (excluding torque wrenches)	10	
82041190	Other	100	
82041210	Pipe wrenches (excluding chain pipe wrenches)	10	
82041220	Wrenches with a length of 140 mm or more but not exceeding 310 mm (including parts, whether or not worked)	10	
82041290	Other	100	
82042040	With a drive of 9 mm or more but not exceeding 21 mm	10	
82042090	Other	100	
82051000	Drilling, threading or tapping tools	100	
82052010	Steel headed hammers	10	
82054010	Star-point screwdrivers (excluding ratchet screwdrivers and screwdrivers with screwholding clamps)	10	
82054020	Flat-point screwdrivers with a width at the point of 3 mm or more but not exceeding 9,5 mm (excluding ratchet screwdrivers and screwdrivers with screwholding clamps)	10	
82054040	Sets with a variety of screwdrivers which contain at least one star-point screwdriver or one flat-point screwdriver with a width at the point of 3 mm or more but not exceeding 9,5 mm	10	
82054090	Other	100	
82055905	Riveting tools for blind riveting; brick bolsters; cold chisels; punches; hacking knives; soldering irons	10	
82055990	Other	100	
82057010	Bench and carpenters vices (excluding table, leg, pipe and swivel vices, not being bench vices with detachable swivel bases)	10	
82057020	Wood working clamps and cramps	10	
82057030	Self-locking welding clamps; self-locking "C"	10	

[Handwritten signature]

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

HS code 2007	Description	Margin of preference	Explanatory notes
82071325	Bits (excluding those of a diameter exceeding 100 mm but not exceeding 385 mm incorporating hemispherical shaped inserts of	10	
82071390	Other	100	
82071910	Parts of bits (excluding parts used for raise boring and other parts not incorporating cermets)	10	
82073000	Tools for pressing, stamping or punching	100	
82074010	Screwing taps, of alloy steel or high speed steel	10	
82075000	Tools for drilling (excluding rock drilling)	10	
82076015	Reamers, tipped with tungsten carbide or of high speed steel	10	
82077015	Milling cutters, tipped with tungsten carbide or of high speed steel	10	
82079000	Other interchangeable tools	100	
82089000	Other	100	
82090010	Tungsten carbide tips for cutting tools for use with machine tools for working metal or metal carbides	10	
82090020	Other tungsten carbide tips	10	
82090090	Other	100	
82119490	Other	10	
82129000	Other parts	100	
82142000	Manicure or pedicure sets and instruments (including nail files)	10	
83011000	Padlocks	10	
83012000	Locks of a kind used for motor vehicles	10	
83013000	Locks of a kind used for furniture	10	
83014000	Other locks	10	
83015000	Clasps and frames with clasps, incorporating locks	10	
83016000	Parts	10	
83017000	Keys presented separately	10	
83022000	Castors	10	
83023030	Fittings of iron, steel or copper, commonly used in the manufacture of windows, doors and door frames (excluding window opening mechanisms), of base metal	50	
83023090	Other	10	
83024110	Fittings of iron, steel or copper, commonly used in the manufacture of windows, doors and door frames	50	
83024190	Other	10	
83024210	Fittings of iron, steel or copper, commonly used in the manufacture of doors and door frames	50	
83024290	Other	10	
83024900	Other	10	
83025000	Hat-racks, hat-pegs, brackets and similar fixtures	10	
83026000	Automatic door closers	10	
83030010	Cash or deed boxes and the like	10	
83030090	Other	10	
83052000	Staples in strips	10	
83081000	Hooks, eyes and eyelets	10	
83082010	Blind rivets	10	
83089090	Other	10	
83091000	Crown corks	50	
83100000	Sign-plates, name-plates, address-plates and similar plates; numbers, letters and other symbols, of base metal, excluding those of heading No. 94.05	10	
84089065	Stationary engines, four-stroke, normally aspirated, of a cylinder capacity of 300 cm l or more but less than 4 000 cm l	10	
84089090	Other	100	
84091000	For aircraft engines	100	
84122900	Other	100	
84123100	Linear acting (cylinders)	100	
84123900	Other	100	
84128000	Other	100	
84129000	Parts	100	
84131100	Pumps for dispensing fuel or lubricants, of the type used in filling stations	100	

Handwritten signature

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

HS code 2007	Description	Margin of preference	Explanatory notes
84132000	Hand pumps (excluding those of subheading No. 8413.11 or 8413.19)	100	
84133000	Fuel, lubricating or cooling medium pumps for internal combustion piston engines	100	
84135000	Other reciprocating positive displacement pumps	100	
84136000	Other rotary positive displacement pumps	100	
84137025	Submersible pumps	100	
84137090	Other	100	
84138100	Pumps	100	
84139100	Of pumps	100	
84141000	Vacuum pumps	100	
84146020	Domestic type	10	
84146090	Other	100	
84148000	Other	100	
84149070	For ventilating fans (excluding that for fans identifiable for use with motor vehicle engines)	50	
84149090	Other	100	
84151040	Compressor operated, having a rated cooling capacity not exceeding 8,8 kW	10	
84159010	Identifiable for use solely or principally with the machines of subheading No. 8415.10.40	10	
84185000	Other refrigerating or freezing chests, cabinets, display counters, show-cases and similar refrigerating or freezing furniture	10	
84186190	Other	100	
84186990	Other	100	
84189110	For household refrigerators or freezers	10	
84189120	For display counters, cabinets, show-cases or the like	10	
84189190	Other	100	
84189910	Panels of bonded aluminium sheet, incorporating evaporation channels, not punched or sheared, without copper or aluminium pipes	100	
84189920	Other, for household refrigerators or freezers	50	
84189930	Other, for display counters, cabinets, show-cases or the like	50	
84189990	Other	100	
84191110	Domestic type	10	
84191120	Non-domestic type	100	
84191910	Domestic type	10	
84196000	Machinery for liquefying air or other gasses	100	
84198100	For making hot drinks or for cooking or heating food	100	
84198900	Other	100	
84199010	For domestic instantaneous or storage water heaters	10	
84199090	Other	100	
84211900	Other	100	
84212100	For filtering or purifying water	100	
84212390	Other	100	
84212900	Other	100	
84213110	Air filters with 6 or more filter tubes	100	
84213120	Air filters of the heavy duty dry type, without elements, of a kind fitted with a pre-cleaner	100	
84213150	Other, suitable for use with motor vehicle engines (including motorcycle engines)	10	
84213990	Other	100	
84219120	For clothes dryers of a dry mass loading capacity not exceeding 7 kg	10	
84219190	Other	100	
84219966	For filters suitable for use with motor vehicle (including motorcycle engines)	10	
84229000	Parts	100	
84251100	Powered by electric motor	50	
84251900	Other	100	
84253110	Whaling or trawling winches	50	
84253910	Whaling or trawling winches	50	
84254915	Lifting jacks, mechanical, hand-type, of a lifting height of 800 mm or more when fully extended (excluding trolley mounted garage jacks)	50	

Levy

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

HS code 2007	Description	Margin of preference	Explanatory notes
84254925	Other mechanical lifting jacks, hand-type, of a lifting capacity not exceeding 90,7 t	50	
84254990	Other	50	
84261200	Mobile lifting frames on tyres and straddle carriers	100	
84261900	Other	100	
84263000	Portal or pedestal jib cranes	100	
84264110	Works trucks fitted with a crane and	10	
84269100	Designed for mounting on road vehicles	100	
84269900	Other	100	
84279020	Manually operated pallet trucks	10	
84282000	Pneumatic elevators and conveyors	100	
84283200	Other, bucket type	100	
84283300	Other, belt type	100	
84283900	Other	100	
84289000	Other machinery	100	
84295120	Not tracked, driven by internal combustion piston engines, of a mass of 3 000 kg or more but not exceeding 30 000 kg (excluding those specially designed for use in mines)	50	
84311005	Of triple spur gear chain hoists	50	
84311010	Of hydraulic trolley mounted garage jacks, of a lifting capacity not exceeding 11 t	50	
84311025	Of other hydraulic lifting jacks, hand-type, of a lifting capacity not exceeding 90,7 t (excluding trolley mounted garage jacks)	50	
84311030	Of other mechanical lifting jacks, hand-type, of a lifting capacity not exceeding 90,7 t (excluding trolley mounted garage jacks)	50	
84312010	Radiators	50	
84314960	Radiators	50	
84314990	Other	100	
84331110	Having a cutting width not exceeding 470 mm	10	
84331190	Other	50	
84331910	Having a cutting width not exceeding 460 mm	50	
84331990	Other	50	
84339000	Parts	100	
84385000	Machinery for the preparation of meat or poultry	100	
84389000	Parts	100	
84433100	Machines which perform two or more of the functions of printing, copyin or facsimile transmission, capable of connecting to an automatic data processing machine or to a network	50	
84433210	Teleprinters	50	
84433290	Facsimile machines	50	
84439900	Other	100	
84501100	Fully automatic machines	10	
84501900	Other	100	
84609020	Double wheel horizontal grinding machines, (excluding those in which the positioning in any one axis can be set up to an accuracy of at least 0,01 mm) incorporating an electric motor of an output not exceeding 600 W	10	
84609090	Other	100	
84621030	Presses, hydraulic (excluding those with 3 or more axes, numerically controlled)	10	
84621090	Other	100	
84622110	Press brakes, hydraulic, of a capacity of less than 8 900 kN (excluding those with 3 or more axes)	10	
84622180	Presses, hydraulic (excluding press brakes and those with 3 or more axes)	10	
84622190	Other	100	
84622910	Plate rolling machines with 3 rollers	10	
84622920	Pressbrakes, hydraulic, of a capacity of less than 8 900 kN	10	
84622970	Presses (excluding pressbrakes), hydraulic	10	
84622990	Other	100	
84623110	Of the guillotine type, with a cutting length exceeding 1 000 mm but not exceeding 4 150 mm (excluding those with 3 or more axes)	10	

Handwritten signature

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

HS code 2007	Description	Margin of preference	Explanatory notes
84623190	Other	100	
84623910	Of the guillotine type, with a cutting length exceeding 1 000 mm but not exceeding 4 150 mm	10	
84623990	Other	100	
84629100	Hydraulic presses	100	
84629900	Other	100	
84649000	Other	100	
84671100	Rotary type (including combined rotary-percussion)	100	
84678960	Brush cutters and trimmers, petrol driven	100	
84678990	Other	100	
84679910	For the tools of subheading 8467.29.10	10	
84762100	Incorporating heating or refrigerating devices	100	
84798933	Floor polishers and scrubbers, electrical, non-domestic	50	
84821000	Ball bearings	100	
84822002	Journal roller bearings of the rotating end-cover type, commonly used on the axles of railway rolling stock or locomotives, of an outside diameter of 170 mm or more but not exceeding 210 mm	10	
84822045	Cone assemblies (excluding single row), of an inside diameter of 119 mm or more but not exceeding 120 mm, or 131 mm or more but not exceeding 132 mm	10	
84822090	Other	100	
84825000	Other cylindrical roller bearings	100	
84829100	Balls, needles and rollers	100	
84829911	Outer rings of radial deep groove ball bearings with grooved ball track in bore, finished (excluding those of an outside diameter of less than 31 mm or exceeding 130 mm)	10	
84829917	Outer rings of journal roller bearings, finished, of an outside diameter of 195 mm or more but not exceeding 196 mm, or of 207 mm or more but not exceeding 209 mm	10	
84829929	Inner rings of radial deep groove ball bearings with grooved ball track on outer diameter, finished (excluding those of an outside diameter of less than 20 mm or exceeding 95 mm)	10	
84829990	Other	100	
85013100	Of an output not exceeding 750 W	100	
85013200	Of an output exceeding 750 W but not exceeding 75 kW	100	
85014000	Other AC motors, single-phase	10	
85014090	Other	10	
85015190	Other	10	
85015290	Other	10	
85015390	Other	10	
85016110	Of an output not exceeding 25 kVA	50	
85016190	Other	50	
85016200	Of an output exceeding 75 kVA but not exceeding 375 kVA	50	
85016300	Of an output exceeding 375 kVA but not exceeding 750 kVA	100	
85016400	Of an output exceeding 750 kVA	100	
85021100	Of an output not exceeding 75 kVA	10	
85021200	Of an output exceeding 75 kVA but not exceeding 375 kVA	10	
85021300	Of an output exceeding 375 kVA	10	
85024000	Electric rotary converters	10	
85030010	Rotors or armatures, with an outside cross-sectional dimension exceeding 57 mm but not exceeding 200 mm	10	
85030020	Stators or stator packs, whether or not wound with an inside cross-sectional dimension exceeding 57 mm but not exceeding 200 mm	10	
85030030	Radiators	50	
85030090	Other	50	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

HS code 2007	Description	Margin of preference	Explanatory notes
85042100	Having a power handling capacity not exceeding 650 kVA	50	
85042200	Having a power handling capacity exceeding 650 kVA but not exceeding 10 000 kVA	50	
85042300	Having a power handling capacity exceeding 10 000 kVA	50	
85043100	Having a power handling capacity not exceeding 1 kVA	50	
85043300	Having a power handling capacity exceeding 16 kVA but not exceeding 500 kVA	50	
85043400	Having a power handling capacity exceeding 500 kVA	50	
85045000	Other inductors	50	
85049000	Parts	50	
85059000	Other, including parts	100	
85061005	Cylindrical, of an external volume exceeding 300 cm l	50	
85061010	Other, of a height not exceeding 7 mm	100	
85061025	Other, cylindrical (excluding those of a height not exceeding 7 mm), of a diameter exceeding 19 mm	50	
85061090	Other	10	
85063005	Cylindrical, of an external volume exceeding 300 cm l	50	
85063025	Other, cylindrical (excluding those of a height not exceeding 7 mm), of a diameter exceeding 19 mm	50	
85063090	Other	10	
85064005	Cylindrical, of an external volume exceeding 300 cm l	50	
85064025	Other, cylindrical (excluding those of a height not exceeding 7 mm), of a diameter exceeding 19 mm	50	
85064090	Other	10	
85065005	Cylindrical, of an external volume exceeding 300 cm l	50	
85065025	Other, cylindrical (excluding those of a height not exceeding 7 mm), of a diameter exceeding 19 mm	50	
85065090	Other	10	
85066005	Cylindrical, of an external volume exceeding 300 cm l	50	
85066025	Other, cylindrical (excluding those of a height not exceeding 7 mm), of a diameter exceeding 19 mm	50	
85066090	Other	10	
85068005	Cylindrical, of an external volume exceeding 300 cm l	50	
85068025	Other, cylindrical (excluding those of a height not exceeding 7 mm), of a diameter exceeding 19 mm	50	
85068090	Other	10	
85072000	Other lead-acid accumulators	100	
85078000	Other accumulators	100	
85081110	Of a value for duty purposes not exceeding R650	10	
85081190	Other	50	
85081910	Of a value for duty purposes not exceeding R650, non-domestic	50	
85081920	Of a value for duty purposes not exceeding R650	10	
85081990	Other vacuum cleaners, electrical	50	
85086010	Of a value for duty purposes not exceeding R650, non-domestic	50	
85086090	Of a value for duty purposes not exceeding R650, non-domestic	50	
85087090	Other	10	
85092000	Floor polishers	10	
85099000	Parts	10	
85161010	Immersion heaters identifiable for use solely or principally for heating industrial liquids	100	
85161090	Other	10	

ley 4560

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

HS code 2007	Description	Margin of preference	Explanatory notes
85162910	Electric radiators	10	
85162990	Other	10	
85163200	Other hair-dressing apparatus	10	
85168010	Identifiable for use solely or principally with domestic stoves, hot-plates and ovens	10	
85168020	Identifiable for use solely or principally with industrial ovens and furnaces	100	
85168090	Other	10	
85169020	For hand-type hair dryers	50	
85169025	For electric smoothing irons	10	
85169030	For other electro-thermic appliances of a kind	10	
85169090	Other	10	
85171100	Line telephone sets with cordless handsets	50	
85171200	Telephones for cellular networks or for other wireless networks	100	
85171810	Card or coin operated telephone sets	50	
85171890	Other	50	
85176100	Base stations	50	
85171920	Videophones	50	
85176290	Machines for the reception, conversion and transmission or regeneration of voice, images or other data, including switching and routing apparatus: Other	50	
85176900	Other	50	
85177010	For telephone sets	50	
85177090	Other	100	
85211000	Magnetic tape-type	100	
85234000	For reproducing sound only	100	
85235290	Other	100	
85255010	For radio-telephony or radio-telegraphy	10	
85255090	Other	100	
85256000	Transmission apparatus incorporating reception apparatus	100	
85287100	Not designed to incorporate a video display or screen	100	
85281290	Other, colour, other	100	
85291010	Parabolic aerial reflector dishes of a diameter not exceeding 120 cm	50	
85291090	Other	100	
85299020	Cabinets for reception apparatus for television	100	
85299050	Filters or separators, for reception apparatus for television	100	
85299060	Tuners: (very high frequency or ultra-high frequency) and tuner control devices, for reception apparatus for television	100	
85299070	Parts of moulded plastics or base metal, not incorporating electronic components, for	100	
85299090	Other	100	
85309090	Other	50	
85318000	Other apparatus	100	
85351000	Fuses	50	
85352105	With moulded casings of plastics, with a current rating not exceeding 1 250 A, for a voltage not exceeding 1,1 kV (AC) or 125 V per pole (DC) and a breaking capacity rating not exceeding 100 000 A	10	
85352110	With a current rating not exceeding 2 000 A, for a voltage exceeding 2 kV (AC) but not exceeding 12 kV (AC) and a breaking capacity rating exceeding 10 000 A but not exceeding 31 500 A (excluding those with moulded casings of plastics)	10	
85352120	With a current rating not exceeding 1 200 A, for a voltage exceeding 12 kV (AC) but not exceeding 24 kV (AC) and a breaking capacity rating exceeding 10 000 A but not exceeding 25 000 A (excluding those with moulded casings of plastics)	10	
85352130	With a current rating not exceeding 1 600 A, for a voltage exceeding 24 kV (AC) but not exceeding 36 kV (AC) and a breaking capacity rating exceeding 10 000 A but not exceeding 31 500 A (excluding those with moulded casings of plastics)	25	

2011

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

HS code 2007	Description	Margin of preference	Explanatory notes
85352140	With a current rating not exceeding 1 600 A, for a voltage exceeding 36 kV (AC) but not exceeding 72,5 kV (AC) and a breaking capacity rating exceeding 10 000 A but not exceeding 21 900 A (excluding those with moulded casings of plastics)	10	
85353005	Isolating switches, with moulded casings of plastics, with a current rating not exceeding 1 250 A, for a voltage not exceeding 1 100 V (AC) or 125 V per pole (DC) and a breaking capacity rating not exceeding 100 000 A	10	
85359010	Switch cover plates; apparatus connectors	10	
85359090	Other	50	
85361000	Fuses	100	
85362015	With casings of plastics or other insulating material, with a current rating not exceeding 800 A	10	
85362090	Other	100	
85363010	Identifiable for use solely or principally with radio, radar, television, radio-telegraphic or radio-telephonic apparatus	50	
85363030	Switch fuses, for a voltage of less than 500 V	50	
85363090	Other	50	
85364910	Earth leakage relays, for a voltage not exceeding 660 V with a sensitivity not exceeding 1 000 mA	50	
85364920	Electro-magnetic and permanent magnet relays	50	
85364930	Thermo-electric relays incorporating bimetal elements	50	
85364980	Other, of a value for duty purposes of R250 or more	50	
85364990	Other	50	
85365010	Identifiable for use solely or principally with radio, radar, television, radio-telegraphic or radio-telephonic apparatus	100	
85365040	Identifiable for use solely or principally with rail locomotives and railway rolling-stock	100	
85365050	Other, with moulded casings of plastics or other insulating material, with a current rating not exceeding 800 A	10	
85365090	Other	50	
85366130	Other, for fluorescent lamps	50	
85366140	Other, for a voltage of less than 500 V	50	
85366190	Other	50	
85366910	Identifiable for use solely or principally with radio, radar, television, radio-telegraphic or radio-telephonic apparatus	50	
85366960	Other sockets, for a voltage of less than 500 V	10	
85366965	Other, for a voltage of less than 500 V	50	
85366990	Other	50	
85367000	Connectors for optical fibres, optical fibre bundles or cables	50	
85369010	Identifiable for use solely or principally with radio, radar, television, radio-telegraphic or radio-telephonic apparatus	100	
85369030	Apparatus connectors; switch cover plates	50	
85369040	Terminals, terminal strips and other metal parts for the reception of conductors or cables identifiable for use solely or principally with domestic stoves and hot-plates	50	
85369090	Other	50	
85371030	Equipped with apparatus of subheading No. 8536.20.15 or 8536.50.50	10	
85371090	Other	50	
85372010	Not flameproof, with a current rating not exceeding 2 000 A for a voltage exceeding 2 kV (AC) but not exceeding 12 kV (AC) and a breaking capacity rating exceeding 10 000 A but not exceeding 31 500 A (excluding gas insulated metal clad switches)	10	

Levy

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

HS code 2007	Description	Margin of preference	Explanatory notes
85372020	Not flameproof, with a current rating not exceeding 1 250 A, for a voltage exceeding 12 kV (AC) but not exceeding 24 kV (AC) and a breaking capacity rating exceeding 10 000 A but not exceeding 25 000 A (excluding gas insulated metal clad switchgear)	10	
85372040	Not flameproof, with a current rating not exceeding 1 600 A, for a voltage exceeding 36 kV (AC) but not exceeding 72,5 kV (AC) and a breaking capacity rating exceeding 21 900 A (excluding gas insulated metal clad switchgear)	10	
85372090	Other	50	
85389045	For circuit breakers and isolating switches, with moulded casings of plastics, with a current rating not exceeding 1 250 A, for a voltage not exceeding 1 100 V (AC) or 125 V per pole (DC) and a breaking capacity rating not exceeding 100 000 A	10	
85389048	For other automatic circuit breakers for a voltage exceeding 1 kV	10	
85392220	Projector lamps	100	
85392245	Other, of a power of 15 W or more and for a voltage not exceeding 260 V	10	
85392290	Other	10	
85392910	Carbon filament lamps	100	
85392915	Projector lamps	100	
85392925	Torch lamps	100	
85392950	Other, vacuum type, of less than 15 W	10	
85392957	Other, of a power exceeding 200 W but not exceeding 1 000 W and for a voltage exceeding 100 V but not exceeding 260 V	10	
85392960	Other, not exceeding 100 W, identifiable for use solely or principally in headlamps for miners	100	
85392990	Other	10	
85393145	Linear (excluding mercury vapour lamps) of a length of 600 mm or more but not exceeding 2 500 mm, of a diameter of 25 mm or more	10	
85394910	Ultra-violet lamps	10	
85394920	Infra-red lamps	10	
85401100	Colour	10	
85401200	Black and white or other monochrome	10	
85409100	Of cathode-ray tubes	50	
85409900	Other	50	
85432000	Signal generators	100	
85437000	Other machines and apparatus: Electric fence energizers	100	
85439000	Parts	100	
85441100	Of copper	10	
85441900	Other	10	
85442015	Cable, single-core, with a centre conductor of copper plated with silver or gold, of a length exceeding 400 m and a cross-sectional dimension not exceeding 4,5 mm, not sheathed in aluminium	100	
85442090	Other	10	
86072990	Other	50	
87120010	Bicycles	25	
89031000	Inflatable	50	
89039200	Motorboats (excluding outboard motorboats)	50	
90041000	Sunglasses	50	
90183140	Disposable hypodermic syringes of plastics	10	
90183190	Other	100	
90183220	Hypodermic needles, including dental injection needles, with hubs	10	
90183900	Other	100	
90189000	Other instruments and appliances	100	
90215000	Pacemakers for stimulating heart muscles (excluding parts and accessories)	100	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

HS code 2007	Description	Margin of preference	Explanatory notes
90261000	For measuring or checking the flow or level of liquids	100	
90262000	For measuring or checking pressure	100	
90321010	Identifiable for use solely or principally with electro-thermic domestic appliances (excluding those of which the operation depends on an electrical phenomenon which varies according to the factor to be ascertained or automatically controlled)	50	
90328900	Other	100	
90329000	Parts and accessories	100	
93020010	Revolvers	10	
93020021	Semi-automatic	10	
93020022	Other	10	
93020030	Pistols, multiple barrel	10	
93032011	Pump-action	10	
93032012	Semi-automatic	10	
93032013	Other	10	
93032020	Shotguns, multiple barrel, including combination guns	10	
93033010	Single-shot	10	
93033020	Semi-automatic	10	
93033090	Other	10	
93052100	Shotgun barrels	10	
93052910	Firing mechanisms	10	
93052920	Frames and receivers	10	
93052930	Rifle barrels	10	
93052940	Pistols, locking lugs and gas buffers	10	
93052950	Magazines and parts thereof	10	
93052960	Silencers (sound moderators) and parts thereof	10	
93052970	Flash eliminators and parts thereof	10	
93052980	Breeches, bolts (gunlocks) and bolt carriers	10	
93052990	Other	10	
93062100	Cartridges	10	
93062900	Other	10	
93063010	For riveting tools with a calibre not exceeding 6,35 mm, rimfire type	10	
93063020	For captive-bolt humane killers or stunners	10	
93063090	Other	10	
94013000	Swivel seats with variable height adjustment	10	
94014000	Seats (excluding garden seats or camping equipment), convertible into beds	10	
94016100	Upholstered	10	
94016900	Other	10	
94017100	Upholstered	10	
94017900	Other	10	
94018000	Other seats	10	
94019010	Identifiable for use with aircraft seats of subheading 9401.10	100	
94019090	Other	10	
94029000	Other	100	
94031000	Metal furniture of a kind used in offices	10	
94032000	Other metal furniture	10	
94033000	Wooden furniture of a kind used in offices	10	
94034000	Wooden furniture of a kind used in the	10	
94035000	Wooden furniture of a kind used in the bedroom	10	
94036000	Other wooden furniture	10	
94038100	Of bamboo or rattan	10	
94038900	Other	10	
94039000	Parts	10	
94042100	Of cellular rubber or plastics, whether or not covered	10	
94049000	Other	10	
94051037	Shadowless, commonly used in operating theatres or by dental surgeons	100	
94054017	Ships navigation lamps	100	
94054047	Shadowless, commonly used in operating theatres or by dental surgeons	100	
94054055	Other, with base and diffusers of base metal	100	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

HS code 2007	Description	Margin of preference	Explanatory notes
94056000	Illuminated signs, illuminated nameplates and the like	10	
94059290	Other	10	
94059927	For shadowless lamps and ships navigation lamps	100	
94059990	Other	10	
94060000	Prefabricated buildings	100	
95030010	Tricycles, scooters, pedal cars and similar wheeled toys; dolls' carriages	10	
95030090	Other	100	
95043000	Other games, operated by coins, banknotes (paper currency), discs or other similar articles (excluding bowling alley equipment)	100	
95049000	Other	100	
95051000	Articles for Christmas festivities	10	
95059000	Other	10	
95064000	Articles and equipment for table-tennis	100	
95065900	Other	100	
95069100	Articles and equipment for general physical exercise, gymnastics or athletics	100	
95069900	Other	100	
95073000	Fishing reels	100	
96033090	Other	10	
96034000	Paint, distemper, varnish or similar brushes (excluding brushes of subheading No. 9603.30); paint pads and rollers	10	
96035010	Machine bottle brushes	10	
96035090	Other	10	
96039000	Other	10	
96072090	Other	10	
96081000	Ball point pens	10	
96082000	Felt tipped and other porous-tipped pens and markers	10	
96092000	Pencil leads, black or coloured	10	
96099000	Other	10	
96151100	Of hard rubber or plastics	10	
96151900	Other	10	
96161000	Scent sprays and similar toilet sprays, and mounts and heads therefor	100	
96170000	Vacuum flasks and other vacuum vessels, complete with cases; parts thereof (excluding glass inners)	10	

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

“ANEXO III

**RELATIVO A LA DEFINICION DEL CONCEPTO DE “PRODUCTOS ORIGINARIOS”
Y METODOS DE COOPERACION ADMINISTRATIVA**

Indice

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1 Definiciones

TITULO II DEFINICION DEL CONCEPTO DE “PRODUCTOS ORIGINARIOS”

- Artículo 2 Requisitos Generales
- Artículo 3 Acumulación Bilateral de Origen
- Artículo 4 Productos Totalmente Obtenidos
- Artículo 5 Productos Suficientemente Elaborados o Procesados
- Artículo 6 Elaboración o Procesamiento Insuficiente
- Artículo 7 Unidad de Calificación
- Artículo 8 Accesorios, Repuestos y Herramientas
- Artículo 9 Conjuntos
- Artículo 10 Contenedores y Materiales de Embalaje para el Transporte
- Artículo 11 Elementos Neutros

TITULO III REQUISITOS TERRITORIALES

- Artículo 12 Principio de Territorialidad
- Artículo 13 Transporte Directo
- Artículo 14 Exposiciones

TITULO IV CERTIFICADO DE ORIGEN

- Artículo 15 Requisitos Generales
- Artículo 16 Procedimientos para la Emisión de un Certificado de Origen
- Artículo 17 Certificado de Origen Emitido a Posteriori
- Artículo 18 Emisión de un Certificado de Origen Duplicado
- Artículo 19 Emisión de Certificado de Origen Basado en un Certificado de Origen Emitido Previamente
- Artículo 20 Validez del Certificado de Origen
- Artículo 21 Presentación de los Certificados de Origen
- Artículo 22 Importaciones Fraccionadas
- Artículo 23 Exenciones al Certificado de Origen
- Artículo 24 Documentos Respalatorios
- Artículo 25 Conservación del Certificado de Origen y de los Documentos Respalatorios
- Artículo 26 Discrepancias y Errores Formales

TITULO V PROVISIONES PARA COOPERACION ADMINISTRATIVA

- Artículo 27 Notificaciones
- Artículo 28 Verificación de los Certificados de Origen
- Artículo 29 Solución de Controversias
- Artículo 30 Penalties
- Artículo 31 Zonas Francas

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

- Artículo 32 Revisión
- Artículo 33 Disposiciones Transitorias para Bienes en Transito o Almacenamiento

APENDICES

- Apéndice I Notas introductorias al Apéndice II
- Apéndice II Listado de procesos productivos requeridos para la elaboración de un producto a partir de materiales no originarios, para ser considerados originarios
- Apéndice III Formularios – Certificado de Origen MERCOSUR aplicable a la SACU – Certificado de Origen MERCOSUR
- Apéndice IV Entendimiento relativo a las Zonas Francas

**TITULO I
Disposiciones Generales**

**Artículo 1
Definiciones**

A los efectos de este Anexo:

a) "manufactura" significa cualquier tipo de elaboración o procesamiento, incluyendo el ensamblaje u operaciones específicas;

b) "material" significa cualquier ingrediente, materia prima, componente o parte, etc., utilizado en la manufactura del producto;

c) "producto" significa producto en proceso de fabricación, aún si es utilizado posteriormente en otro proceso de producción;

d) "bienes" significa tanto materiales como productos;

e) "valor de aduana" significa el valor determinado de conformidad con el Artículo VII del Acuerdo de Implementación del Artículo VII del GATT de 1994 (Acuerdo de Valoración en Aduana de la OMC);

f) "precio ex-fabrica" significa el precio pagado por el producto a la salida de fábrica en la SACU al fabricante responsable por la última elaboración o procesamiento, teniendo en cuenta que este precio incluye el valor de todos los materiales utilizados, menos los impuestos internos, que serán, o podrán ser, reembolsados cuando el producto obtenido sea exportado;

g) "Precio CIF" significa el precio pagado al exportador por un importador en el MERCOSUR por el producto cuando los bienes traspasan la rampa del buque en el puerto de embarque. El exportador debe pagar los costos y fletes necesarios para entregar los bienes en el puerto de destino designado. Para los países mediterráneos, el puerto de destino significa el primer puerto marítimo o fluvial en cualquiera de las Partes Signatarias, por medio de los cuales los productos fueron importados;

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

h) “Precio FOB” significa el precio pagado al exportador por el producto cuando los bienes traspasan la rampa del buque en el puerto de embarque designado, momento a partir del cual el importador asume todos los costos, incluyendo los gastos necesarios del embarque;

i) “valor de los materiales”: para la SACU significa el valor de aduana al momento de la importación de los materiales no-originarios utilizados, o, si no fuera conocido o no fuera posible de determinar, el primer precio pagado determinable por los materiales en el MERCOSUR o en la SACU; para el MERCOSUR significa el precio CIF, tal como está definido en (g);

j) “valor de los materiales originarios” significa el valor de los materiales tal como se encuentra definido en (i);

k) “precio del producto”: para la SACU significa el precio “ex-fabrica”, tal como está definido en (f); para el MERCOSUR significa el precio “FOB”, tal como está definido en (h);

l) “capítulos”, “partida” y “sub-partida” significan capítulos, posiciones (código de cuatro dígitos) y sub-posiciones (código de seis dígitos) utilizados en la nomenclatura, que componen el Sistema Armonizado de Descripción de *Commodities* y de Codificación, referido en este Anexo como “Sistema Armonizado” o “SA”;

m) “clasificado” significa la clasificación de un producto o material bajo una partida o sub-partida específica;

n) “consignación” significa tanto los productos que son enviados simultáneamente de un exportador a un consignatario o los cubiertos por documento de transporte único, relativo al transporte del exportador para el consignatario o, en ausencia de tal documento, con una factura única;

o) “territorio” incluye al “mar territorial”, la “zona económica exclusiva” y la “plataforma continental” tal como están definidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar;

p) “alta mar” tiene el mismo significado que el acordado en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar;

q) “MERCOSUR” significa Mercado Común del Sur;

r) “un Estado Parte del MERCOSUR” significa alguno de los siguientes Estados: Argentina, Brasil, Paraguay o Uruguay, dependiendo del caso;

s) “SACU” significa Unión Aduanera de Africa Austral;

t) “un país miembro de la SACU” significa alguno de los siguientes Estados: Botswana, Lesotho, Namibia, Sudáfrica o Swazilandia, dependiendo del caso;

u) “autoridades aduaneras o autoridades competentes” se refieren a las autoridades aduaneras en la SACU y, en el MERCOSUR¹, al:

- “Ministerio de Economía y Producción - Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa” de la Argentina;

¹ La competencia para emitir certificados de origen es delegada por las autoridades competentes del MERCOSUR a

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

- “Ministerio do Desenvolvimento, Indústria e Comércio Exterior – Secretaria de Comércio Exterior, e Ministério da Fazenda – Secretaria da Receita Federal” del Brasil;
- “Ministerio de Industria y Comercio” del Paraguay; y,
- “Ministerio de Economía y Finanzas – Asesoría de Política Comercial del Uruguay.

TITULO II

Definición del Concepto de “Productos Originarios”

Artículo 2

Requisitos Generales

1. A los efectos de la implementación de este Acuerdo, los siguientes productos serán considerados originarios del MERCOSUR o de la SACU:

a) productos totalmente obtenidos en una de las Partes, conforme a lo establecido en el Artículo 4;

b) productos obtenidos en una Parte Signataria incorporando materiales no-originarios, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o procesamiento suficiente en la Parte Signataria, conforme a lo establecido en el Artículo 5.

2. A los efectos de este Acuerdo, los productos originarios del MERCOSUR serán considerados como originarios de Argentina, Brasil, Paraguay o Uruguay, y los productos originarios en la SACU serán considerados como originarios Botswana, Lesotho, Namibia, Sudáfrica o Swazilandia.

Artículo 3

Acumulación Bilateral de Origen

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 2, los materiales y productos originarios del MERCOSUR, conforme a los términos de este Anexo, serán considerados como originarios de la SACU, siempre que hayan sido objeto de elaboración o procesamiento suficiente en la SACU, además de lo establecido en el Artículo 6.

2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 2, los materiales y productos originarios de la SACU, conforme a los términos de este Anexo, serán considerados como originarios del MERCOSUR, siempre que hayan sido objeto de elaboración o procesamiento suficiente en el MERCOSUR, además de lo establecido en el Artículo 6.

3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 2, sólo están excluidos de las disposiciones de acumulación los productos listados en los Anexos I y II que estén sujetos a una cuota arancelaria o preferencias ofrecidas a una Parte Signataria en particular..

Artículo 4

Productos Totalmente Obtenidos

1. Los siguientes serán considerados totalmente obtenidos en el MERCOSUR o en la SACU:

a) productos minerales extraídos del suelo o subsuelo y del lecho o subsuelo marino del territorio de las Partes Signatarias;

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

- b) productos vegetales obtenidos en ellos;
- c) animales vivos nacidos, capturados y criados allí;
- d) productos obtenidos a partir de animales vivos criados allí;
- e) productos obtenidos de la recolección, caza, pesca o acuicultura realizadas allí;
- f) productos de la pesca marítima y otros productos obtenidos del mar territorial y de la zona económica exclusiva del MERCOSUR o de la SACU;
- g) productos de la pesca marítima y otros productos obtenidos en alta mar solamente por sus buques con bandera y registro de la respectiva Parte Signataria, así como productos de pesca marítima obtenidos bajo una cuota específica asignada a una Parte Signataria por una organización o régimen de gerenciamiento internacional;
- h) productos obtenidos del lecho o del subsuelo marino de las respectivas plataformas continentales;
- i) productos extraídos del lecho o del subsuelo marino fuera de las respectivas plataformas continentales, siempre que la Parte Signataria en cuestión tenga derechos o esté patrocinando una entidad que tenga los derechos de explotación de aquel lecho o subsuelo, de acuerdo con el derecho internacional;
- j) los artículos usados obtenidos allí, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas;
- k) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas allí;
- l) bienes producidos allí, exclusivamente a partir de los productos indicados en los literales (a) a (k).

Artículo 5

Productos Suficientemente Elaborados o Procesados

1. A los efectos del Artículo 2, los productos cubiertos por este Acuerdo, listados en los Anexos I y II, que no sean totalmente obtenidos, son considerados suficientemente elaborados o procesados cuando se cumplan² las condiciones establecidas en la lista contenida en el Apéndice II.

2. Los bienes que no están cubiertos por este Acuerdo, listados en los Anexos I y II, pero que están incorporados a un bien que está cubierto por este Acuerdo, son considerados suficientemente elaborados o procesados cuando:

- a) esos bienes son elaborados con materiales o productos de cualquier partida, excepto de las de ese bien, o,

² Las condiciones establecidas en el párrafo 1 indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre los materiales no originarios utilizados en la fabricación y se aplican únicamente en relación con tales materiales. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido estatus originario al reunir las condiciones establecidas en la lista, se utiliza en la fabricación de otro producto, las condiciones referidas al producto en el que se incorpora no se aplican al mismo, y no se deberá tener en cuenta los materiales no originarios que se

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

b) el valor de todos los materiales o productos no originarios utilizados no exceda el 40% (cuarenta por ciento) del precio del bien.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, los materiales no-originarios que, de acuerdo a las condiciones establecidas en la lista, no deberían ser utilizados en el procesamiento de un producto, pueden ser utilizados, cuando:

a) su valor total no exceda el 10% (diez por ciento) del precio del producto; y,

b) cualquiera de los porcentajes establecidos en el párrafo 2 y en la lista del Apéndice II para el valor máximo de los materiales no-originarios no sea superado por la aplicación de este párrafo;

Este párrafo no será aplicado a productos clasificados en los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.

4. Los párrafos 1 a 3 serán aplicados sujetos a lo dispuesto en el Artículo 6.

Artículo 6

Elaboración o Procesamiento Insuficiente

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, las siguientes operaciones serán consideradas como insuficientemente elaboradas o procesadas para otorgar el estatus de productos originarios, independientemente de que cumplan o no los requerimientos del Artículo 5:

a) operaciones de conservación para asegurar que los productos se mantengan en buenas condiciones durante el transporte y el almacenamiento;

b) desarmado y armado de embalajes;

c) lavado, limpieza y remoción de polvo, óxido, aceite, tintas y otras coberturas;

d) planchado de textiles;

e) operaciones simples³ de pintura y pulido;

f) descascado, blanqueado total o parcialmente, pulido y glaseado de cereales y arroz;

g) operaciones de coloración de azúcar y formación de terrones;

h) descascarado y descaroado frutas, nueces y vegetales;

i) afilado, rallado simple⁴ o cortado simple⁵;

j) tamizado, separación, selección, clasificación, nivelación, emparejado (incluyendo el armado de conjuntos de artículos);

k) simple⁶ colocación en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, fijación en tarjetas o tablas y toda otra operación simple de embalaje;

⁴ “simple” generalmente describe actividades que no requieren de habilidades especiales, ni máquinas, aparatos o equipamientos especialmente producidos o instalados para llevar a cabo la actividad.

⁵ “simple” generalmente describe actividades que no requieren de habilidades especiales, ni máquinas, aparatos o equipamientos especialmente producidos o instalados para llevar a cabo la actividad.

⁶ “simple” generalmente describe actividades que no requieren de habilidades especiales, ni máquinas, aparatos o equipamientos especialmente producidos o instalados para llevar a cabo la actividad.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

l) adhesión o impresión de marcas, etiquetas, logotipos u otros signos distintivos similares sobre los productos o sus envases;

m) mezcla simple⁷ de productos, independientemente que sean o no de tipos diferentes;

n) operaciones simples⁸ de ensamblado de partes de artículos para constituir un artículo completo o desensamblado de productos en partes;

o) una combinación de dos o más operaciones especificadas en los literales (a) a (n); y,

p) sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo en el MERCOSUR o en la SACU en un producto dado deberán ser consideradas en conjunto cuando deba considerarse si la elaboración o procesamiento de ese producto es insuficiente conforme a lo establecido en el párrafo 1.

**Artículo 7
Unidad de Calificación**

1. La unidad de calificación para la aplicación de las disposiciones de este Anexo debe ser el producto particular que es considerado como la unidad básica cuando se determina la clasificación utilizando la Nomenclatura del Sistema Armonizado. Tal como:

(a) cuando un producto compuesto por un grupo o ensamblado de artículos se clasifique bajo los términos del Sistema Armonizado en una partida simple, el conjunto constituye la unidad de calificación; y,

(b) cuando un envío consiste en un número de productos idénticos clasificados bajo la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto debe ser tomado individualmente cuando se aplican las disposiciones de este Anexo.

2. Los embalajes y los materiales de embalajes para la venta al por menor, cuando están clasificados conjuntamente con los productos envasados, conforme a la Regla General 5 b) del Sistema Armonizado, no serán tomados en cuenta para determinar si todos los materiales no-origenarios utilizados en la elaboración de un producto cumplen con el criterio correspondiente de cambio de partida arancelaria para el referido producto.

3. Si el producto se encuentra sujeto a un criterio de porcentaje *ad valorem*, el valor de los embalajes y materiales de embalajes para la venta al por menor, serán considerados para la calificación de origen.

**Artículo 8
Accesorios, Repuestos y Herramientas**

Los accesorios, repuestos y herramientas enviadas como parte de un equipo, máquina, aparato o vehículo, que son parte del equipamiento normal e incluidos en el precio o que no están facturados separadamente, serán considerados como una parte del equipo, máquina, aparato o vehículo en cuestión.

⁷ "simple" generalmente describe actividades, incluyendo la dilución en agua o cualquier otra sustancia que no altere substancialmente las características del producto, que no requieren de habilidades especiales, ni máquinas, aparatos o equipamientos especialmente producidos o instalados para llevar a cabo la actividad. Sin embargo, la mezcla simple no incluye reacción química. La reacción química significa un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, por la ruptura de los enlaces intramoleculares y por la formación de nuevos enlaces intramoleculares o por la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

⁸ "simple" generalmente describe actividades que no requieren de habilidades especiales, ni máquinas, aparatos o

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

**Artículo 9
Conjuntos**

Los conjuntos, tal como están definidos en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, serán considerados como originarios si todos los productos componentes son originarios. Sin embargo, si un conjunto está compuesto de productos originarios y no-originarios, el conjunto como un todo será considerado como originario, cuando el valor de los productos no-originarios no exceda el 15% (quince por ciento) del precio del conjunto (precio del producto).

**Artículo 10
Contenedores y Materiales de Embalaje para el Transporte**

Los contenedores y los materiales de embalajes utilizados exclusivamente para el transporte de un producto no serán considerados en la determinación de origen de ningún bien o producto, conforme a la Regla General 5 b) del Sistema Armonizado.

**Artículo 11
Elementos Neutros**

A fin de determinar si un producto es originario, no será necesario determinar el origen de los siguientes ítems, que podrían ser utilizados en su procesamiento:

- (a) energía y combustible;
- (b) planta y equipamiento;
- (c) maquinas y herramientas; y,
- (d) bienes que no entran en la composición final del producto.

**TITULO III
Requisitos Territoriales**

**Artículo 12
Principio de Territorialidad**

1. Las condiciones para alcanzar el estatus de originario establecido en el Título II deben ser cumplidas sin interrupción en el MERCOSUR o en la SACU.

2. Cuando productos originarios exportados desde el MERCOSUR o desde la SACU a otro país retornan, deben ser considerados como no originarios cuando se reexporten al MERCOSUR o a la SACU, a menos que pueda ser demostrado a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- (a) los bienes que retornan son los mismos que fueron exportados; y,
- (b) no hayan sido objeto de ninguna operación más allá de las necesarias para conservarlos en buenas condiciones mientras permanezcan en ese país o mientras sean exportados.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

**Artículo 13
Transporte Directo**

1. El tratamiento preferencial previsto en el Acuerdo se aplica solamente a los productos que cumplan los requerimientos de este Anexo, que sean transportados directamente entre el MERCOSUR y la SACU. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados a través de otros territorios con trasbordo o depósito de almacenamiento temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado. Los productos originarios pueden ser transportados por ductos a través de un territorio distinto del de las Partes Signatarias.

2. Las evidencias de que las condiciones definidas en el párrafo 1 han sido cumplidas deberán ser suministradas a la autoridad aduanera del país importador con la presentación de:

(a) un documento único de transporte que cubra el paso desde el país exportador a través del país en tránsito; o,

(b) un certificado emitido por las autoridades aduaneras o competentes del país de tránsito:

i) dando una descripción exacta de los productos;

ii) estableciendo la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando sea posible, los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados; y,

iii) certificando las condiciones en las que permanecieron los bienes en el país de tránsito; o,

(c) a falta de ellos, cualquier documento respaldatorio.

**Artículo 14
Exposiciones**

1. Los productos originarios, enviados para exposiciones en un país fuera de las Partes Signatarias y vendidos después de la exposición para su importación en el MERCOSUR o en la SACU, se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras o competentes que:

a) un exportador ha consignado esos productos desde el MERCOSUR o desde la SACU al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en él;

b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en el MERCOSUR o en la SACU;

c) los productos han sido consignados durante la exposición o inmediatamente después, en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y,

d) desde el momento en que los productos fueron consignados para la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

2. Un certificado de origen deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el Título IV, y presentarse a las autoridades aduaneras del país importador de la forma habitual. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso de ser necesario, podrán solicitarse otros documentos adicionales relativos a las condiciones en que han sido expuestos.

3. El párrafo 1 será aplicable a cualquier exposición, feria o muestra pública similar, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial que no se organicen con fines privados en depósitos o almacenes comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

TÍTULO IV
Certificado de Origen

Artículo 15
Requisitos Generales

1. Los productos originarios de una Parte Signataria se beneficiarán del presente Acuerdo, en su importación al MERCOSUR o a la SACU, mediante la presentación de un certificado de origen, cuyo modelo se encuentra en el Apéndice III.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los productos considerados originarios a los efectos de este Anexo se beneficiarán del presente Acuerdo, en los casos especificados en el Artículo 23, sin que sea necesario presentar el certificado de origen.

Artículo 16⁹
Procedimiento para la Emisión de un Certificado de Origen

1. El certificado de origen será emitido por la autoridad aduanera o por la autoridad competente del país exportador sobre la base de la declaración hecha por escrito por el exportador o, bajo la responsabilidad del exportador, por su representante autorizado.

2. A este fin, el exportador o su representante autorizado deberá completar tanto el certificado de origen como el formulario de declaración del exportador, cuyos modelos se encuentran en el Apéndice III. Esos formularios deberán ser completados en idioma inglés, de conformidad con la legislación nacional del país exportador. En el caso de que sean completados a mano, deberán ser completados con tinta, en letra de molde. La descripción de los productos deberá ser hecha en el espacio reservado para ese propósito sin dejar espacios en blanco. Donde el espacio no fuera completamente utilizado, se deberá trazar una línea horizontal cruzada a través del espacio vacío debajo de la última línea de descripción.

3. El exportador que requiera la emisión de un certificado de origen deberá estar en condiciones de presentar, en cualquier momento, a pedido de las autoridades aduaneras o autoridad competente del país exportador donde el certificado de origen es emitido, toda la documentación apropiada que compruebe el carácter originario de los productos en cuestión, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este anexo.

⁹ El término “otros requisitos”, mencionado en los párrafos 4 y 5 de este Artículo no incluye los requisitos de transporte directo y exhibición, dado que esos requisitos deberán ser verificados por la autoridad aduanera del país importador.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

4. Un certificado de origen deberá ser emitido por la autoridad aduanera o competente del MERCOSUR o de la SACU en el caso de que los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios del MERCOSUR o de la SACU y cumplan los otros requerimientos del presente Anexo.

5. La autoridad aduanera o competente que emita certificados de origen deberá adoptar cualquier medida que sea necesaria para verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del presente Anexo. A este fin, las mismas tendrán el derecho a solicitar cualquier evidencia y realizar cualquier inspección en la contabilidad del exportador o cualquier otra verificación considerada apropiada. Dichas autoridades deberán también asegurar que los formularios a los que se refiere el párrafo 2 sean completados debidamente. En particular, deberán verificar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido completado de forma tal que se excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de emisión del certificado de origen deberá ser indicada en el espacio Número 11 del certificado.

7. El certificado de origen deberá ser emitido por la autoridad aduanera o competente y estar disponible para el exportador tan pronto como dicha exportación haya sido efectuada o confirmada.

Artículo 17

Certificado de Origen Emitido a Posteriori

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 16 (7), el certificado de origen podrá ser emitido excepcionalmente después de la exportación de los productos de que se trate si:

a) no fue emitido al momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o,

b) fuera demostrado, de forma satisfactoria para la autoridad aduanera o competente, que el certificado de origen fue emitido pero no fue aceptado al momento de la importación por motivos técnicos.

2. Para la implementación del párrafo 1, el exportador debe indicar en su solicitud el lugar y la fecha de la exportación de los productos a los cuales el certificado de origen se refiere, y especificar las razones de su pedido.

3. La autoridad aduanera o competente puede emitir un certificado de origen a posteriori, si se lo solicita el exportador dentro de los 6 (seis) meses posteriores a la fecha de la exportación y sólo después de verificar que la información presentada en la solicitud del exportador corresponde a la que consta en los registros de la autoridad emisora, o se haya verificado la autenticidad de la misma.

4. Los certificados de origen emitidos a posteriori deben ser identificados con las palabras *“ISSUED RETROSPECTIVELY”*.

5. La identificación a la que se refiere el párrafo 4 deberá ser colocado en el cuadro *“Remarks”* del certificado de origen.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

Artículo 18

Emisión de un Certificado de Origen Duplicado

1. En el caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen, el exportador podrá requerir a la autoridad aduanera o competente que lo emitió, un duplicado sobre la base de los documentos de exportación que posea o de aquellos cuya autenticidad se haya verificado.
2. El duplicado emitido de esta forma debe ser identificado con la palabra "DUPLICATE".
3. La identificación a que se refiere el párrafo 2 deberá ser completado en el campo "Remarks" del certificado de origen duplicado.
4. El duplicado, que deberá indicar la fecha de emisión y el número del certificado original en el campo "Remarks", tendrá efecto a partir de esa fecha.

Artículo 19

Emisión de un Certificado de Origen Basado en un Certificado de Origen Emitido Previamente

1. Cuando los bienes originarios se encuentren bajo el control de una Repartición Aduanera en un Estado Parte de la SACU o del MERCOSUR, se permitirá reemplazar el certificado/s de origen original por uno o más certificados de origen, con el propósito de enviar todos o algunos de estos bienes a cualquier otro lugar dentro de los Estados Parte de la SACU o del MERCOSUR. El certificado de origen sustituto deberá ser emitido por la autoridad gubernamental competente bajo cuyo control se encuentren los productos.
2. En el caso del MERCOSUR, este artículo sólo se aplicará a las Partes Signatarias que hayan decidido instrumentarlo y que lo hayan notificado debidamente al Comité de Administración Conjunta.

Artículo 20

Validez del Certificado de Origen

1. El certificado de origen será válido por 6 (seis) meses a partir de la fecha de emisión en el país exportador y deberá ser presentado, en el período mencionado, a las autoridades aduaneras del país importador.
2. Los certificados de origen que sean presentados a las autoridades aduaneras del país importador después de la fecha final para la presentación señalada en el párrafo 1, podrán ser aceptados para la aplicación del tratamiento preferencial en el caso de que la no presentación de esos documentos antes de la fecha final establecida se haya debido a circunstancias excepcionales.
3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país importador podrán aceptar certificados de origen en los casos en los cuales los productos hayan sido presentados antes de la fecha final en cuestión.

Artículo 21

Presentación de los Certificados de Origen

Los certificados de origen serán presentados a las autoridades aduaneras del país importador de acuerdo con los procedimientos aplicables en ese país. Las autoridades mencionadas podrán requerir una traducción del certificado de origen y también la declaración de importación acompañada por una declaración, por parte del importador, de que los productos cumplen con las condiciones requeridas para la implementación del Acuerdo.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

**Artículo 22
Importaciones Fraccionadas**

En los casos en los que, por solicitud del importador y de acuerdo con las condiciones definidas por la autoridad aduanera del país importador, los productos desmontados o no ensamblados, en el sentido de la Regla General 2 (a) del Sistema Armonizado, clasificados entre las Secciones XVI y XVII, en el Capítulo 90 o en las partidas 7308 y 9406 del Sistema Armonizado, sean importados fraccionadamente, un único certificado de origen para esos productos será presentado a las autoridades aduaneras en el momento en que se importe la primera fracción.

**Artículo 23
Exenciones al Certificado de Origen**

1. Los productos que se envíen como pequeños paquetes por personas privadas a personas privadas, o que sean parte del equipaje personal de viajeros serán admitidos como productos originarios sin la necesidad de presentación de un certificado de origen, siempre que tales productos no sean importados por la vía comercial y siempre que se haya declarado que cumplen los requisitos del presente Anexo y en la medida que no existan dudas en cuanto a la veracidad de esa declaración. En el caso de productos enviados por correo, dicha declaración podrá ser realizada en la declaración de aduanas CN 22/CN 23 o en un folio anexo a dicho documento.

2. Para los fines del párrafo 1:

(a) las importaciones de carácter ocasional y que consistan únicamente en productos de uso personal de los destinatarios o de viajeros o de sus familias, no serán consideradas importaciones realizadas por la vía comercial si fuera evidente, teniendo en cuenta la naturaleza y cantidad de productos en cuestión, que no existe un propósito comercial.

(b) en el caso de los pequeños paquetes o productos que sean parte del equipaje de los viajeros, el valor total de esos productos no podrá exceder el valor estipulado en la legislación nacional de la Parte Signataria correspondiente.

**Artículo 24¹⁰
Documentos Respaldatorios**

Los documentos mencionados en el Artículo 16 (3) usados con el propósito de probar que los productos cubiertos por un certificado de origen pueden ser considerados como originarios del MERCOSUR o de la SACU y que cumplen con los otros requisitos de este Anexo podrán ser, inter alia, los siguientes:

a) evidencia directa de los procesos realizados por el exportador o proveedor para obtener los bienes en cuestión, incluida, por ejemplo, en sus registros o en su contabilidad interna;

b) documentos que comprueben el carácter originario de materiales utilizados, emitidos en el MERCOSUR o en la SACU, en los casos en los cuales esos documentos sean usados de acuerdo con la legislación nacional;

c) documentos que comprueben la producción o el procesamiento de materiales en el MERCOSUR o en la SACU, emitidos en el MERCOSUR o en la SACU, cuando esos documentos sean usados de acuerdo con la legislación nacional; o,

¹⁰ El término “otros requisitos” mencionado en este Artículo no incluye los requisitos de transporte directo y la presentación, dado que esos requisitos...

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

d) certificados de origen que comprueben el carácter originario de los materiales usados, emitidos en el MERCOSUR o en la SACU de acuerdo con este Anexo.

Artículo 25

Conservación del Certificado de Origen y de los Documentos Respaldatorios

1. El exportador que solicita la emisión de un certificado de origen deberá mantener, por al menos 3 (tres) años, los documentos mencionados en el Artículo 16 (3).

2. La autoridad competente del país exportador responsable de la emisión de certificados de origen mantendrá por lo menos 3 (tres) años el formulario de solicitud mencionado en el Artículo 16 (2).

3. La autoridad aduanera del país importador garantizará la disponibilidad, por lo menos por 3 (tres) años, de los certificados de origen entregados para el tratamiento preferencial.

Artículo 26

Discrepancias y Errores Formales

1. La detección de discrepancias menores entre lo declarado en el certificado de origen y lo declarado en los documentos presentados ante la autoridad aduanera con el propósito de cumplir con las formalidades de la importación de los productos no anulará, *ipso facto*, el certificado de origen, si se establece debidamente que ese documento corresponde a los productos presentados.

2. Los errores formales obvios en un certificado de origen no ocasionarán el rechazo de este documento si dichos errores no son de naturaleza tal como para generar dudas sobre la exactitud de lo declarado en el documento¹¹.

TITULO V

PROVISIONES PARA COOPERACION ADMINISTRATIVA

Artículo 27

Notificaciones

Las autoridades aduaneras o competentes de la SACU y del MERCOSUR se entregarán mutuamente, por medio de las Secretarías de la SACU y del MERCOSUR, respectivamente, modelos de sellos oficiales y firmas (usados en sus reparticiones) para la emisión de certificados de origen, y direcciones de las autoridades aduaneras o competentes responsables de la verificación de la autenticidad de los certificados de origen y la exactitud de la información allí contenida.

Artículo 28

Verificación del Certificado de Origen¹²

1. A fin de garantizar la aplicación adecuada de este Anexo, el MERCOSUR y la SACU se prestarán asistencia mutua, por medio de las autoridades aduaneras o competentes, para la verificación de la autenticidad de los certificados de origen y la exactitud de las informaciones brindadas por esos documentos.

¹¹ Los errores formales obvios incluyen, pero no se limitan, a los errores de tipeo, y excluyen errores deliberados

¹² El término “otros requisitos” mencionado en los párrafos 2 y 6 de este Artículo no incluye los requisitos de transporte directo y presentación, dado que esos requisitos deberán ser analizados por las autoridades aduaneras del país importador.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

2. Las verificaciones subsecuentes de los certificados de origen serán realizadas al azar o siempre que la autoridad aduanera o competente del país importador tenga dudas razonables sobre la autenticidad de esos documentos, sobre el carácter originario de los productos en cuestión o el cumplimiento de otros requisitos de este Anexo.

3. Con el fin de implementar las disposiciones del párrafo 1, la autoridad aduanera o competente del país importador devolverá el certificado de origen, si el mismo ha sido presentado, o una copia de esos documentos, a la autoridad aduanera o competente del país exportador, dando, en caso de ser necesario, las razones para la investigación. Todo documento e información obtenidos que sugiera que los datos brindados en el certificado son incorrectos, deberá enviarse como elemento de respaldo de la solicitud de verificación.

4. La verificación será realizada por la autoridad aduanera o competente del país exportador. Estas tendrán, con ese objetivo, el derecho de requerir cualquier prueba y realizar cualquier inspección de la contabilidad del exportador o cualquier otra verificación considerada necesaria.

5. Si la autoridad aduanera del país importador decidiera suspender la concesión del tratamiento preferencial a los productos en cuestión mientras espera los resultados de la verificación, se ofrecerá al importador la liberación de los productos, la cual estará sujeta a aquellas medidas de garantía que se consideren necesarias.

6. La autoridad aduanera o competente demandante que solicite la verificación será informada del resultado de la misma tan pronto como sea posible. Estos resultados deben indicar claramente si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios del MERCOSUR o de la SACU, y cumplen otros requerimientos de este Anexo.

7. Si, en casos de duda razonable, no haya respuesta dentro de los 10 (diez) meses de la fecha de solicitud de la verificación o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, la autoridad aduanera solicitante deberá, excepto en circunstancias excepcionales, denegar la concesión de las preferencias.

8. La autoridad aduanera o competente solicitante informará de su decisión a la autoridad aduanera o competente del país exportador sobre la base de la verificación en cuestión.

Artículo 29
Solución de Controversias

1. En caso de discrepancias sobre los procedimientos de verificación del Artículo 27 que no puedan ser resueltas entre la autoridad aduanera o competente que solicite una verificación y la autoridad aduanera o competente responsable de la realización de la verificación o, en caso de que las mismas deriven en un planteo sobre la interpretación de este Anexo, éstas serán presentadas al Comité de Administración Conjunto, sin perjuicio del derecho de las Partes de recurrir al Procedimiento de Solución de Controversias de este Acuerdo.

2. En todos los casos, la solución de controversias entre el importador y la autoridad aduanera o competente del país importador, deberá regirse por la legislación de dicho país.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

**Artículo 30
Penalidades**

Las penalidades serán aplicadas a cualquier persona que elabore o mande elaborar un documento que contenga información incorrecta con el propósito de obtener un tratamiento preferencial para sus productos.

**Artículo 31
Zonas Francas**

1. El tratamiento aplicable a los bienes provenientes de Zonas Francas estará sujeto a la decisión que se adopte conforme el “Entendimiento Relativo a las Zonas Francas” adjunto a este Acuerdo, como Apéndice IV.

2. Hasta entonces, el MERCOSUR y la SACU deberán adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que los productos comercializados bajo un certificado de origen, cuando en el curso de dicho transporte se utilice una Zona Franca situada en sus territorios, no sean sustituidos por otros bienes y no reciban otra manipulación excepto las operaciones normalmente desarrolladas a los fines de prevenir su deterioro.

**TITULO VI
DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 32
Revisión**

El Comité de Administración Conjunto revisará este Anexo, a mas tardar a los 3 (tres) años de la entrada en vigor del Acuerdo, o en oportunidad de una nueva Ronda de Negociaciones, con el objeto de profundizar o ampliar el alcance del Acuerdo Preferencial de Comercio, y, en caso de considerarlo necesario, propondrá a las Partes las enmiendas a los criterios para la determinación, aplicación y administración de origen.

**Artículo 33
Disposiciones Transitorias para Bienes en Tránsito o Almacenamiento**

Las disposiciones del Acuerdo podrán ser aplicadas a aquellos bienes que cumplan con las disposiciones del presente Anexo y que, a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, se encuentren en tránsito o almacenamiento temporal en depósitos aduaneros o Zonas Francas del MERCOSUR o de la SACU, sujeto a la presentación a la autoridad aduanera o competente del país importador, dentro de los 6 (seis) meses de la fecha en cuestión, de un certificado de origen emitido a posteriori por la autoridad aduanera o competente del país exportador, junto con los documentos que comprueben que los bienes hayan sido transportados directamente de acuerdo con las disposiciones del Artículo 11.

APENDICES

Los Apéndices I, II, III y IV son parte de este Anexo.”

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

“ANEXO III

APENDICE I

Notas introductorias a la lista del Apéndice II

Nota 1:

La lista define las condiciones requeridas para todos los productos para ser considerados suficientes procesados en el sentido del Artículo 5 del Anexo III

Nota 2:

2.1 Las primeras dos columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna contiene el número de capítulo, partida y subpartida utilizada en el Sistema Armonizado, y la segunda columna contiene la descripción del bien utilizado en ese sistema para la partida o capítulo. Para cada entrada en las primeras dos columnas, una regla es especificada en las columnas 3 o 4. Cuando, en algunos casos, la entrada es la primera columna está precedida por una “equis”, eso significa que las reglas en la columna 3 o 4 se aplican solamente a parte de dicha partida, como se describe en la columna 2.

2.2 Cuando se agrupen diversos números de partida en la columna 1 o se da un número de capítulo y la descripción de los productos en la columna 2 está dada en términos generales, las reglas adyacentes en la columna 3 y 4 se aplican a todos los productos que, en el Sistema Armonizado, se clasifican en las partidas del capítulo o en cualquiera de las partidas agrupadas en la columna 1.

2.3 Cuando existan diferentes reglas en la lista que se apliquen a diferentes productos dentro de una partida, cada párrafo contiene la descripción de la parte de la partida cubierta por las reglas adyacentes en la columna 3 o 4.

2.4 Cuando, para una entrada en las primeras dos columnas, se especifique una regla tanto en la columna 3 y 4, el exportador puede optar, como alternativa, por aplicar la regla establecida en la columna 3 o la establecida en la columna 4. Si no se establece ninguna regla de origen en la columna 4, se aplicará la regla establecida en la columna 3.

Nota 3:

3.1 Lo indicado en el Artículo 5 del Anexo III, relativa a productos que hayan adquirido estatus originario que son usados en la manufactura de otros productos, se aplicará, sin tener en cuenta si el estatus ha sido adquirido dentro de la fábrica donde esos productos son usados o en cualquier otra fábrica del territorio de una Parte Signataria.

3.2 La regla en la lista representa la cantidad mínima de trabajo o procesamiento requerido, y si se aplica más trabajo o procesamiento, también se confiere estatus originario. Por lo tanto, si una regla establece que un material no originario, a un cierto nivel de la producción, puede usarse, se permite el uso de dicho material en una etapa posterior, y el uso de dicho material en una etapa posterior no está permitido.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

3.3 Sin perjuicio de la Nota 3.2, cuando una regla usa la expresión "Manufactura de materiales de cualquier partida", los materiales de cualquier partida(s) (incluso materiales de la misma descripción y partida del producto) pueden ser usados, sujeto, no obstante, a cualquier limitación específica que pueda estar también contenida en la regla.

3.4 Cuando, en una regla de la lista, se dan dos porcentajes para el valor máximo de materiales no originarios que pueden ser usados, dichos porcentajes no pueden agregarse. En otras palabras, el valor máximo de todos los materiales no originarios usados nunca pueden exceder el máximo de los porcentajes dados. Además, los porcentajes individuales no pueden ser superados, en relación a los materiales particulares a los que se aplican.

Nota 4

4.1 Para los fines de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los "procesos específicos" son los siguientes:

- a) destilación en vacío;
- b) redestilación por un proceso fraccionador completo;
- c) rompimiento;
- d) reforma;
- e) extracción por medio de solventes selectivos;
- f) el proceso comprende todas las operaciones siguientes: procesamiento con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; neutralización con agentes alcalinos; decoloración y purificación con tierra activa natural, tierra activada, carbón o bauxita activada;
- g) polimerización;
- h) alquilación y/o;
- i) isomerización.

4.2 Para los fines de las partidas 2710, 2711 y 2712, los "procesos específicos" son los siguientes:

- a) destilación en vacío;
- b) redestilación por un proceso fraccionador completo;
- c) rompimiento;
- d) reforma;
- e) extracción por medio de solventes selectivos;
- f) el proceso comprende todas las operaciones siguientes: procesamiento con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; neutralización con agentes alcalinos; decoloración y purificación con tierra activa natural, tierra activada, carbón o bauxita activada;

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

g) polimerización;

h) alquilación;

i) isomerización;

j) con relación a aceites pesados solamente de la partida ex 2710, desulfurización con hidrógeno, resultante en una reducción de al menos 85% (ochenta y cinco por ciento) del contenido sulfúrico de los productos procesados (método ASTM D 1266-59 T);

k) con relación a productos solamente de la partida 2710, deparafinización por un proceso distinto del filtrado;

l) con relación a aceites pesados solamente de la partida 2710, tratamiento con hidrógeno, a presión de más de 20 bar y temperatura de más de 250 grados C, con el uso de un catalizador, excepto para lograr desulfurización, cuando el hidrógeno constituye un elemento activo en una reacción química. El siguiente tratamiento, con hidrógeno, de aceites lubricantes de la partida ex 2710 (por ejemplo hidro-terminado o decoloración), a fin de, más especialmente, mejorar el color o la estabilidad, no deberá, sin embargo, considerarse un proceso específico;

m) con relación a aceites de petróleo solamente de la partida ex 2710, destilación atmosférica, a condición que menos del 30% (treinta por ciento) de dichos productos destilen, por volumen, incluyendo pérdidas, a 300 grados C por el método ASTM D 86;

n) con relación a otros aceites pesados excepto los aceites de petróleo solamente de la partida ex 2710, tratamiento por medio de descarga eléctrica de acumulador de alta potencia, y/o

o) con respecto a productos crudos (excepto gelatina de petróleo, ozoquirita, cera de lignito o cera de peltre, contenido de cera de parafina por peso menor al 0.75% (cero coma setenta y cinco por ciento de aceite) solamente de la posición ex 2712, de-aceitado por cristalización fraccional.

4.3 Con respecto a las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, operaciones simples, tales como limpieza, decantación, desalinización, separación de agua, filtrado, coloración, marcado, obtención de un contenido sulfúrico como resultado de mezcla de productos con diferentes contenidos de sulfuro, y combinaciones de dichas operaciones, no confieren origen.

4.4 Reglas de procesamiento químico que confieren estatus originario

Sección VI de la clasificación tarifaria del Sistema Armonizado. Productos de las industrias químicas o relacionadas (Capítulo 28-38)

Regla 1: Origen de la Reacción Química

Un bien de los Capítulos 28 a 38, sujeto a una reacción química, deberá ser tratado como un bien originario si la reacción química ocurre en el territorio de una o más de las Partes Signatarias.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

Nota: Para los fines de esta sección, una "reacción química" es un proceso (incluyendo procesos bioquímicos) que resultan en una molécula con una nueva estructura por ruptura de los vínculos intramoleculares, y por la formación de nuevos vínculos intramoleculares, o por la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

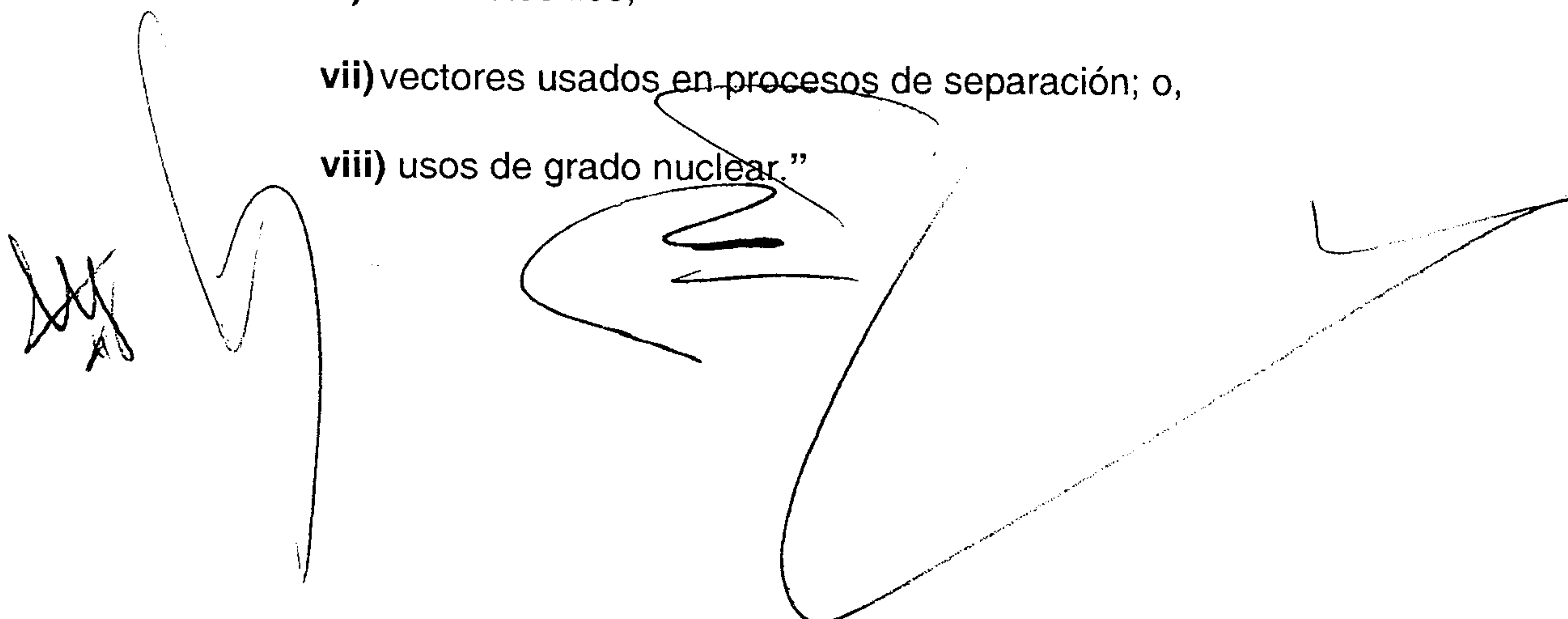
Los siguientes no son consideradas reacciones químicas para los fines de la determinación de si un producto es un bien originario:

- a) disolución en agua o en otros solventes;
- b) la eliminación de solventes, incluyendo agua, o,
- c) la adición o eliminación de agua por cristalización.

Regla 2: Origen por Purificación

Un bien de los capítulos 28 a 38, un bien que esté sujeto a la purificación será considerado como originario si ocurre alguna de las siguientes condiciones en el territorio de uno o más Estados Signatarios:

- a) la purificación de un bien elimina el 80% (ochenta por ciento) del contenido de impurezas existentes; o,
- b) la reducción o eliminación de las impurezas resultan en un bien adecuado para una o más de las siguientes aplicaciones:
 - i) sustancias de grado farmacéutico, medicinal, cosmético, veterinario o de alimentación;
 - ii) productos químicos y reagentes para uso analítico, de diagnóstico o de laboratorio;
 - iii) elementos y componentes para uso en micro-elementos;
 - iv) usos ópticos especializados;
 - v) usos no-tóxicos para salud y seguridad;
 - vi) uso biotécnico;
 - vii) vectores usados en procesos de separación; o,
 - viii) usos de grado nuclear.”



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

“ANEXO III

APENDICE II

Listado de procesos productivos requeridos para la elaboración de un producto a partir de materiales no originarios, para ser considerados originarios

Nota: Los productos mencionados en el presente listado pueden no estar todos cubiertos por el Acuerdo. Será necesario consultar los demás Anexos del Acuerdo General. Respecto a los procesos productivos mencionados a continuación, solo serán aplicables a los productos especificados en el Anexo I y Anexo II del Acuerdo General.

Capítulo, Partida o Sub-partida del Sistema Armonizado 2007	Descripción del producto	Proceso productivo requerido para conferir carácter originario a los productos no originarios.	
(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 1	Animales vivos	Todos los animales del Capítulo 1 deberán ser totalmente obtenidos	
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles.	Manufactura en la cual los materiales utilizados de los Capítulos 1 and 2 sean totalmente obtenidos	
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 3 sean totalmente obtenidos (1)	
Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 4 sean totalmente obtenidos	
ex Capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 5 sean totalmente obtenidos	
ex 0502.10	Cerdas de cerdo o jabalí, y sus desperdicios.	Limpieza, desinfección, clasificación y enderezamiento de cerdas o de pelo	
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 6 sean totalmente obtenidos, y en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 7 sean totalmente obtenidos	
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de cítricos, melones o sandías.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 8 sean totalmente obtenidos	
ex Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 9 sean totalmente obtenidos	
0904.20	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida.	
ex 0910	Jenjibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curry y demás especias.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida.	
Capítulo 10	Cereales	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 10 sean totalmente obtenidos	
1.102.90	Las demás - harinas de cereales, excepto de trigo morcajo.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 10 sean totalmente obtenidos	
1105.20	Copos, gránulos y "pellets" de papa.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 7 sean totalmente obtenidos	
1106.20	Harina, sémola y polvo de sagú, o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 7 sean totalmente obtenidos	
1107.10	Malta (de cebada u otros cereales), sin tostar.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 10 sean totalmente obtenidos	
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 12 sean totalmente obtenidos	
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomoresinas y oleoresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados de la partida 1301 no exceda el 50% del precio del producto final.	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesantes derivados de los vegetales, incluso modificados.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
Capítulo 14	Materiales trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 14 sean totalmente obtenidos.	
1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto de la partida 15.03	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
1503	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

1507.10	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente: - Aceite en bruto, incluso desgomado.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 12 y 15 sean totalmente obtenidos.	
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 12 y 15 sean totalmente obtenidos.	
1512.11	Aceite de girasol o cártamo y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente: -Aceite en bruto.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 12 y 15 sean totalmente obtenidos.	
ex 1513	Aceites de coco (copra), almendra de palma o babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 12 y 15 sean totalmente obtenidos.	
1513.21	Aceites de almendra de palma o babasú y sus fracciones: aceite en bruto.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 12 sean totalmente obtenidos.	
1514	Aceites de nabo, colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los capítulos 7, 12 y 15 sean totalmente obtenidos	
1515.11 y 1515.19	Aceite de lino y sus fracciones: Aceite en bruto y Los demás.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 12 y 15 sean totalmente obtenidos.	
1515.21 y 1515.29	Aceite de maíz y sus fracciones: Aceite en bruto y Los demás.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 10 y 15 sean totalmente obtenidos.	
1515.50	Aceite de sésamo y sus fracciones	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 15 sean totalmente obtenidos, y todos los materiales utilizados de la subpartida 1207.40 sean totalmente obtenidos.	
1515.90	Las demás grasas y aceites vegetales fijos.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 12 y 15 sean totalmente obtenidos.	
1516.20	Grasas y aceites vegetales y sus fracciones.	Manufactura en la cual todos los materiales vegetales utilizados sean totalmente obtenidos.	
1517.10	Margarina	Manufactura en la cual todos los materiales vegetales utilizados sean totalmente obtenidos.	
1517.90	Las demás- ezclas o preparaciones alimenticias de aceites o grasas animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16).	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 2 y 4 sean totalmente obtenidos y todos los materiales vegetales sean totalmente obtenidos.	
1518	Grasas y aceites vegetales y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte, o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 2, 12 y 15 sean totalmente obtenidos.	
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos, y esperma de ballena o de otros cetáceos (spermaceti), incluso refinadas o coloreadas.	Manufactura a partir de materiales de cualquier capítulo, excepto el del producto.	
1601	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 2 sean totalmente obtenidos.	
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 2 sean totalmente obtenidos.	
1604.13	Sardinias, sardinelas y espadines.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 3 sean totalmente obtenidos(1).	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 17 sean totalmente obtenidos.	
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
2001.10	Pepinos y pepinillos	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 7 y 8 sean totalmente obtenidos.	
2004.10	Papas	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 7 y 8 sean totalmente obtenidos.	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

2004.90	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas (incluso "silvestres")	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 7 y 8 sean totalmente obtenidos.	
2005.99	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06: -Las demás.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados de los Capítulos 7 y 8 sean totalmente obtenidos.	
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Manufactura en la cual todos los materiales de los capítulos 7 y 8 sean totalmente obtenidos y en la cual el valor de los materiales utilizados del Capítulo 17 no excedan el 30% del precio del producto final.	
2009.90	Mezclas de jugos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
2101.20	Extractos, esencias y concentrados, de te o yerba mate, y sus preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a bases de te o yerba mate.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
2101.30	Achicoria tostada y otros sucedáneos del café, tostados, y sus extractos, esencias y concentrados.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto y en la cual toda la achicoria utilizada sea totalmente obtenida.	
2103.30	Harina de mostaza y mostaza preparada	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida.	
2104.10	Preparados para sopas, potajes y caldos; sopas, potajes y caldos.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto los vegetales preparados o envasados de las partidas 2002, 2003, 2004 y 2005	
2104.20	Homogenised composite food preparations	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
2106.90	Las demás -Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual todos los materiales utilizados del Capítulo 4 sean totalmente obtenidos y el valor de todos los materiales del Capítulo 17 utilizados no exceda el 30% del precio del producto final.	
2201.10	Agua Mineral y agua gaseada.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
2202.10	Agua, incluyendo agua mineral y gasificada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual todo el jugo de fruta utilizado sea originario, y el valor de todos los materiales del Capítulo 17 utilizados no exceda el 30% del precio del producto final.	
2208.30	Whisky	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de las partidas 2207 ó 2208.	
ex 2208.40	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación de productos de la caña de azúcar.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de las partidas 2207 ó 2208.	
2208.70	Licores	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de las partidas 2207 ó 2208, en la cual todas las uvas o los materiales derivados de las uvas utilizados, sean totalmente obtenidos ó; cuando todos los demás materiales utilizados sean originarios, podrá utilizarse araq (raque) hasta un límite de 5% en volumen.	
2209	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético, para usis alimenticios.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual todas las uvas o los materiales derivados de las uvas utilizados sean totalmente obtenidos.	
2301	Harina, polvo y "pellets", de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual todos los materiales de los Capítulos 2 y 3 utilizados sean totalmente obtenidos.	
2302	Salvados, moluelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en "pellets".	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual todos los materiales de los Capítulos 7 y 10 utilizados sean totalmente obtenidos.	
2303.10	Residuos de la industria del almidón y residuos similares.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual todos los materiales de los Capítulos 7, 10 y 11 utilizados sean totalmente obtenidos.	
2303.30	Heces y desperdicios de cervecía o de destilería.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
2304	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en "pellets".	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto, en la que todos los materiales utilizados de los Capítulos 12 y 15 sean totalmente obtenidos.	
2305	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní, incluso molidos o en "pellets".	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto, en la que todos los materiales utilizados de los Capítulos 12 y 15 sean totalmente obtenidos.	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

ex 2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets" (excepto de las partidas 2304 ó 2305).	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto, en la que todos los materiales utilizados del Capítulo 12 sean totalmente obtenidos.	
2306.90	Los demás: -Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets" (excepto de las partidas 2304 ó 2305).	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la que los materiales utilizados de los Capítulos 7, 10 y 12 sean totalmente obtenidos.	
2308	Materias y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
2309.10	Preparaciones del tipo utilizado para la alimentación de los animales; alimentos para perros o gatos acondicionados para la venta al por menor.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual los materiales utilizados de los Capítulos 2, 3, 7, 10, 12 y 15 sean totalmente obtenidos; y el valor de todos los materiales utilizados del Capítulo 17 no exceda el 30% del precio del producto final.	
2309.90	Preparaciones del tipo utilizado para la alimentación de los animales; Las demás.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual los materiales de los Capítulos 2, 3, 4, 7, 10, 12 y 15 utilizados sean totalmente obtenidos; y el valor de todos los materiales del Capítulo 17 utilizados no exceda el 30% del precio del producto final.	
2401.20	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.	Manufactura en la cual todos los materiales del Capítulo 24 utilizados sean totalmente obtenidos.	
2501	Sal (incluidas las de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
2701	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
2707	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimiento(s) específico(s) (2) ó; las demás operaciones en las cuales todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los materiales de la misma partida que la del producto podrán utilizarse, siempre que su valor no exceda del 50% del precio del producto final.	
	Los demás.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
2713.20	Betun de Petróleo.	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimiento(s) específico(s) (2) ó; las demás operaciones en las cuales todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los materiales de la misma partida que la del producto podrán utilizarse, siempre que su valor no exceda del 50% del precio del producto final.	
2714.90	Los demás residuos de los aceites de petróleo de mineral bituminoso.	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimiento(s) específico(s) (2) ó; las demás operaciones en las cuales todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los materiales de la misma partida que la del producto podrán utilizarse, siempre que su valor no exceda del 50% del precio del producto final.	
ex Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2809.20	Acido fosfórico y acido polifosfórico.	Reacción química, Regla 1 ó Purificación, Regla 2.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
ex 2901	Hidrocarburos Acíclicos.	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimiento(s) específico(s) (2) ó; las demás operaciones en las cuales todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los materiales de la misma partida que la del producto podrán utilizarse, siempre que su valor no exceda del 50% del precio del producto final.	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

2901.29	Los demás. -Hidrocarburos Acíclicos.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2903	Derivados Halogenados de los Hidrocarburos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2904.10	Derivados solamente sulfonado, sus sales y sus ésteres etílicos.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
ex 2905	Alcoholes Acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2905.19	Monoalcoholes Saturados; Los demás.	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida, excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2905.29	Monoalcoholes no saturados; Los demás.	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida, excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2907	Fenoles; fenoles-alcoholes	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
ex 2914	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2914.50	Cetonas-fenoles y Cetonas con otras funciones oxigenadas.	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida, excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2914.69	Quinonas: Las demás.	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida, excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
ex 2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de los materiales utilizados de las partidas 2915 y 2916 no podrá exceder el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2915.24	Anhídrido acético.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
2915.39	Esteres del ácido acético.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
	Los demás: -	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida, excepto de la del producto.	
2915.40	Ácidos Mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y ésteres.	Reacción química, Regla. 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2916.15	Ácidos Oleico, linoleico o linolenico, sus sales y ésteres.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

2916.19	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados; Los demás.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
ex 2917.19	ácido fumarico	Reacción química, Regla 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
ex 2918	Ácido Carboxílico con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiacidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2918.13	Sales y ésteres del ácido tartárico.	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida, excepto de la del producto.	
2918.22	Ácido O-Acetilsalicílico, sus sales y ésteres.	Reacción química, Regla 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2918.29	Ácidos Carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados; Los demás.	Reacción química, Regla 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2918.91 y 2918.99	Ácido Carboxílico con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiacidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. -Los demás: - 2,4,5-T (ISO) (Ácido 2,4,5-Triclorofenoxiacético, sus sales y ésteres;	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto.	
	Los demás	Reacción química, Regla 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
ex 2921	Compuestos con función amina	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
ex 2921.11	Mono-, di-, o trimetilamina y sus sales.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
2921.19	Monoaminas Acíclicas y sus derivados; sales de estos productos; Las demás.	Reacción química, Regla 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
ex 2921.43	Toluidinas y sus derivados; sales de esos productos: Trifluralina	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida, excepto de la del producto.	
2921.49	Monoaminas Aromáticas y sus derivados; sales de esos productos; -Los demás	Reacción química, Regla 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
ex 2924	Compuestos con función carboxiamida; Compuestos con función amida del ácido carbonico.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2924.29	Las demás amidas cíclicas (incluidos los carbamatos cíclicos) y sus derivados; sales de estos productos. - Las demás	Reacción química, Regla 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

2931	Los demás compuestos órgano-inorgánicos. - Glifosato y su sal de monoisopropilamina y Ácido fosfonometiliminodiacético; ácido trimetilfosfónico Otros compuestos órgano-inorgánicos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. Reacción química, Regla 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
ex 2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomos de nitrógeno exclusivamente.	Reacción química, Regla 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2933.61	Melamina	Manufactura a partir de cualquier posición. No obstante, el valor de los materiales utilizados de las partidas 2932 y 2933 no podrán exceder el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2933.72	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de los materiales utilizados de las partidas 2932 y 2933 no podrán exceder el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
ex 2934	Ácidos Nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos.	Reacción química, Regla 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
2934.20	Compuestos cuya estructura contenga ciclos de benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida, excepto de la del producto.	
2934.30	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida, excepto de la del producto.	
3003 and 3004	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 or 3006): - Obtenidos de antibióticos de la partida 2941.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de las partidas 3003 y 3004, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	
	- Las demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de las partidas 3003 y 3004 siempre que, el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final, y que el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
3005.10	Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3102.10	Urea, incluso en disolución acuosa	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
3102.29	Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio. -Los demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3201.90	Los demás. -Extractos curtientes de origen vegetal; Taninos y sus sales, éteres, ésters y demás derivados:	Manufactura de extractos curtientes de origen vegetal.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
	Los demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3206	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, excepto las de la partida 3203, 3204 ó 3205; productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

3208	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3210	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3212	Pigmentos (incluidos el polvo o escamillas metálicos) dispersos en medios no-acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la venta al por menor.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3214	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en la pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3215	Tintas de imprimir, tintas de dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
ex Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, tocador o cosmética. Excepto para:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" ó "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida, excepto de la del producto.	
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones de lavar (incluidas las preparaciones auxiliares para lavado) y preparaciones para limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 3401.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que el producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 50% del precio del producto final.	
	Las demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, con excepción de: aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516, ácidos grasos no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales que tengan el carácter de ceras de la partida 3823, y materiales de la partida 3404. Sin embargo, estos materiales pueden ser utilizados siempre que su valor total no exceda del 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o fécula modificados; colas; enzimas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

3701.10 and 3701.30	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorevelables, sensibilizadas sin impresionar, incluso en cargadores. - Para rayos X y las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de las partidas 3701 y 3702. No obstante, los materiales de las partidas 3701 y 3702 podrán ser utilizados siempre que su valor total no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de las partidas 3701 and 3702	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3703.20	Papel, cartón y textiles fotográficos, sensibilizados, sin impresionar. - Los demás, para fotografía en colores (policroma)	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3706.10	Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente: - De anchura superior o igual a 35mm.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3707.90	Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo. - Los demás:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3802.90	Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado. Los demás:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3808	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases, para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
3812.30	Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	Manufactura de los materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3815.12	Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte. - Catalizadores sobre soporte: - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, podrán ser utilizados materiales de la misma partida que la del producto, siempre que el valor total de los mismos no exceda el 20% del precio del producto final.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
3822	Reactivos para diagnóstico o laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos para diagnóstico o laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 3002 ó 3006; materiales de referencia certificados	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
3823.11	Acido esteárico	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

LEY N° 4560

ex 3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte, Excepto para:	Manufactura a partir de materiales de cualquier subpartida, excepto de la del producto.	
ex 3824.90	Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	Reacción química, Regla 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
ex 3901 to 3913	Plásticos en formas primarias, excepto para:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto y de la partida 3915, y en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del bien final.	
3907.40 and 3907.50	Policarbonatos y resinas alcrílicas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto y de la partida 3915	
3907.60	Poli(tereftalato de etileno)	Manufactura a partir de materiales de cualquier capítulo excepto el del producto y de los materiales de la partida 3915.	
3907.70	Poli(ácido láctico)	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto y de la partida 3915	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final. No obstante los materiales de la partida 3915 no podrán ser utilizados.
3907.99	Los demás poliésteres: Poli(tereftalato de butileno), con carga de fibra de vidrio:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto y de la partida 3915	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final. No obstante los materiales de la partida 3915 no podrán ser utilizados.
	Los demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto y de la partida 3915.	
3909.10	Resinas ureicas; resinas de tiourea	Manufactura de los materiales de cualquier capítulo excepto el del producto y de los materiales de la partida 3915.	
3913.90	Polímeros naturales (por ejemplo, ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias: - Los demás	Reacción química, Regla 1	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final. No obstante los materiales de la partida 3915 no podrán ser utilizados.
3915	Desechos, desperdicios y recortes de plástico	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados deberán ser totalmente obtenidos.	
3916 to 3926	Semi-manufacturas y artículos de plástico	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
4002	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 4001 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
4008	Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
4014.10	Preservativos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
4016	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
4101; 4102 and 4103	Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservantes de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

4301	Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 4101, 4102 ó 4103	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
4420	Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
4703	Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
4802	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 4801 ó 4803; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	Manufactura a partir de materiales de cualquier capítulo excepto el del producto.	
4804.31	Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto de las partidas 4801 ó 4803: - Crudos:	Manufactura a partir de materiales de cualquier capítulo excepto el del producto.	
4804.39	Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto de las partidas 4801 ó 4803: - Los demás:	Manufactura a partir de materiales de cualquier capítulo excepto el del producto.	
4805.40	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la nota 3 de este capítulo: - Papel y cartón filtro	Manufactura a partir de materiales de cualquier capítulo excepto el del producto.	
4810	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño	Manufactura a partir de materiales del papel del Capítulo 47.	
4902	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados ó con publicidad	Manufactura a partir de materiales de cualquier capítulo excepto el del producto.	
5003	Los demás desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas)	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
5007.90	Los demás tejidos de seda o desperdicios de seda	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
5101	Lana sin cardar ni peinar	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
5102	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
5103	desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados excepto las hilachas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
5106.20	Hilados de lana cardana sin acondicionar para la venta al por menor: Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final.
5201	Algodón sin cardar ni peinar	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto y en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final.	
5202.91	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas): - Hilachas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto y en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del bien final.	
5206	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de lana inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
5209	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a g/m2: - Crudos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
5402	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 Decitex: - Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

5603	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada: - De filamentos sintéticos o artificiales:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
5902	Napas tramadas para neumáticas fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto; siempre que dicha manufactura implique los procesos de cableado de la fibra, el tejido de la trama y la inmersión del producto final.	
5910	Correas transportadas o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto; siempre que dicha manufactura implique los procesos de cableado de la fibra, el tejido de la trama y la inmersión del producto final.	
Capítulo 61	Prendas y complementos accesorios) de vestir, de punto	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final.
6203	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para hombres o niños : - Trajes (ambos o ternos)	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final.
6204	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para mujeres o niñas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final.
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto) , mica o materias análogas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
Capítulo 69	Productos cerámicos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
7115.90	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
7220.20	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600mm. De anchura inferior o igual a 23 mm y espesor inferior o igual a 0,1 mm	Manufactura a partir de lingotes u otras formas primarias de la posición 7218	
7222.40	Barras y perfiles de acero inoxidable: Perfiles	Manufactura a partir de lingotes u otras formas primarias de la posición 7218	
7302.10	Carriles, rieles	Manufactura a partir de materiales de la partida 7206.	
7307	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y arenado de piezas en bruto forjadas, siempre que el valor total de las piezas en bruto forjadas utilizadas no exceda del 35% del precio del producto final.	
	Los demás:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
7307.19	Moldeados:- los demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto y de las partidas 7201, 7206, 7218 y 7224.	
7307.93	Los demás: Accesorios para soldar a tope	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto y de las partidas 7201, 7206, 7218 y 7224.	
ex 7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción. Excepto para:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto. No obstante, no podrán ser utilizados perfiles obtenidos por soldadura, perfiles ni secciones de la partida 7301.	
7308.20	Torres y castilletes	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final.	
7309	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 L, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final.	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

7310.21 and 7310.29	Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 L, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo -Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordado, - los demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final.	
7311	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final.	
7321	Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
7323.10	Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
7325	Las demás manufacturas moldeadas, de fundición, hierro o acero	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
7326	Las demás manufacturas de hierro o acero	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
7407 to 7419	Artículos de cobre	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
7604.29	Las demás barras y perfiles de aluminio.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
7605	Alambre de aluminio	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto y de la partida 7604	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
7606.12	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0.2mm. Cuadradas o rectangulares: - De aleaciones de aluminio	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
7607.19 and 7607.20	Las demás hojas y tiras de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte): -Las demás, con soporte:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la del producto, en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
7609	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
7612	Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos y flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 L, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
7616	Las demás manufacturas de aluminio	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos de metal común	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

8301	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
ex 8302	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común, excepto para:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
8302.41	Otras guarniciones, herrajes y artículos similares: Para edificios	Manufactura de los materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, los materiales de la partida 8302 podrán ser utilizados, siempre que su valor total no exceda el 20% del precio del producto final.	
8302.60	Cierrapuertas automáticos	Manufactura de los materiales de cualquier partida excepto de la del producto. No obstante, los materiales de la partida 8302 podrán ser utilizados, siempre que su valor total no exceda el 20% del precio del producto final.	
8303	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
8305.20	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grampas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería, tapicería o envase), de metal común: - Grampas en tiras	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
8308	Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojete y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
8309.10	Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común: Tapas corona	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
8310	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas y aparatos	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
8602.10	Locomotoras Diesel-eléctricas	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
8607	Partes de vehículos para vías férreas o similares	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
8712	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos para reparto) sin motor	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final.	
8903	Yates y demás barcos y embarcaciones para recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
9302	Revolvers y pistolas (excepto los de las partidas 9303 o 9304)	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

9303.20	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de casa, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogueo, pistolas de matarife, cañones lanzacabo) : Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa 20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
9303.30	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de casa, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogueo, pistolas de matarife, cañones lanzacabo) : Las demás armas largas de caza o tiro deportivo 20	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
9305.21 and 9305.29	Partes y accesorios de armas o rifles de la partida 9303	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
9306.21	Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido: Cartuchos	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
9306.29	Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido: Los demás	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
9306.30	Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido: Cartuchos y sus partes	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
ex Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadores, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final.
ex 9401 and ex 9403	Asientos (excepto de la partida 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto ó manufactura a partir de tejidos de algodón obtenidos de forma ya lista para su uso a partir de materiales de las partidas 9401 o 9403, siempre que: el valor de los tejidos de algodón no exceda del 25% del precio del producto final, y todos los demás materiales utilizados sean originarios y clasifiquen en una partida diferente de las partidas 9401 o 9403.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40% del precio del producto final.
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectos) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadores, luminosos, y artículos similares, con puente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
9406	Construcciones prefabricadas	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.	
9503	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final.
9504.30	Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos de motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos (Bowlings) : -Los demás juegos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»)	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
9504.90	Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos de motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos (Bowlings) : -Los demás	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

9505	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
9506	Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluso el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; piscinas, incluso infantiles. - Esquí para nieve y demás artículos para la práctica del esquí de nieve:	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
9507.30	Carretes de pesca	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
9603	Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregonas o mopas y plumeros, cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio del producto final	
9607.20	Cierres de cremallera y sus partes: Partes	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
9608.10	Bolígrafos;	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
9608.20	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
9609	Lápices (otros que no son de la partida 9608), minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
9615	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadoros, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes.	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
9616.10	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	
9617	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)	Manufactura a partir de materiales de cualquier partida excepto de la del producto.	

Lista de notas al pie

(1) Los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos serán considerados Originarios, aunque fueran criados de larvas y pecesillos no originarias. ("Pecesillo" ("Pecesillos: significa pez inmaduro, en una etapa post-larvaria, incluyendo los alevines, salmoncillos, murgones y anguilas (anguilas jóvenes)).

(2) Para las condiciones especiales a las que se refiere la expresión "procesos específicos", ver Notas Introductorias 4.1 y 4.2."

The bottom of the page contains several handwritten signatures and marks. On the left, there is a signature that appears to be 'L. G.' followed by a large, stylized flourish. In the center, there is another signature that looks like 'S. S.' with a large flourish. On the right, there is a large, sweeping signature that spans across the width of the page.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

“ANEXO III

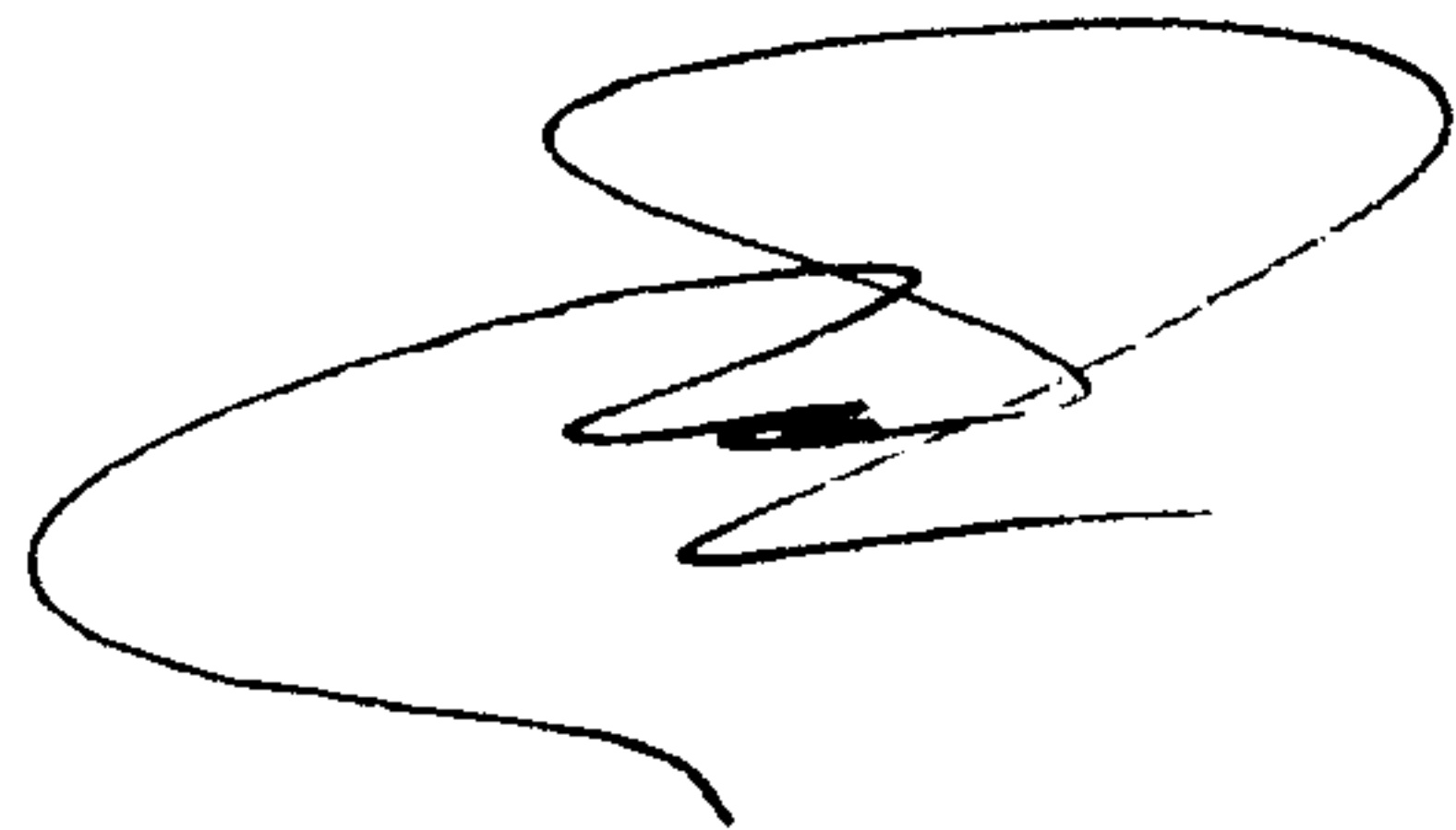
APENDICE III

Modelos de certificado de origen de la SACU y del MERCOSUR y solicitud de certificado de origen de la SACU y del MERCOSUR

Instrucciones de impresión

1. Cada formulario deberá medir 210 x 297 mm; permitiéndose una tolerancia de menos de 5 mm o no más de 8 mm en el largo. El papel a usar debe ser blanco, con tamaño para escritura, que no contenga pulpa mecánica y que pese no menos de 25g/m². Deberá tener un patrón Guilloché verde impreso en el fondo, que permita que las falsificaciones por medios mecánicos o químicos se distingan a la vista.

2. Las autoridades competentes del MERCOSUR y las autoridades aduaneras de la SACU pueden reservarse el derecho a imprimir por sí mismos los formularios, o pueden hacer que se impriman en imprentas aprobadas. En este último caso, cada formulario debe incluir una referencia a dicha aprobación. Cada formulario debe indicar el nombre y dirección de la imprenta o una marca que identifique a la imprenta. También deberá incluir un número de serie, impreso o no, por el cual se lo pueda identificar.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

13. PEDIDO DE VERIFICACIÓN	14. RESULTADO DE LA VERIFICACION
<p><i>(Coloque el nombre y dirección de la autoridad solicitada)</i></p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>La verificación llevada a cabo indica que este certificado (2)</p> <p><input type="checkbox"/> Fue emitido por la Oficina Aduanera o autoridad competente indicada y que la información allí contenida es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple los requisitos en cuanto a autenticidad y exactitud (ver los comentarios anexados).</p>
<p>Se solicita la verificación de la autenticidad y exactitud d este certificado <i>(colocar nombre y dirección de la autoridad que se lo solicita</i> (1).....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>(Colocar fecha y sello)</p> <p>.....</p> <p><i>(Firma)</i></p> <p>(1) Todo documento e información obtenida que sugiera que la información brindada en el certificado de origen es incorrecta debe ser remitido acompañando el pedido de verificación.</p>	<p>Autoridad aduanera o competente solicitante: <i>(colocar nombre y dirección de la autoridad a la que se solicita)</i></p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>(Colocar fecha y sello)</p> <p>.....</p> <p><i>(Firma)</i></p> <p>(2) Colocar X en el espacio que corresponda</p>

Notas

1. Los certificados no deben haber sido borrados o contener palabras escritas una encima de la otra. Toda alteración debe ser hecha borrando la parte incorrecta y agregando las correcciones necesarias. Toda alteración de esta clase debe ser inicialada por la persona que completó el certificado y endosada por las autoridades aduaneras o competentes del país emisor.

2. No se debe dejar espacios entre los ítems ingresados en el certificado y cada ítem debe ser precedido por un número de ítem. Se debe colorar una línea horizontal inmediatamente abajo del último ítem. Todo espacio no usado debe ser cruzado de manera tal que no permita adiciones posteriores.

3. Los bienes deben describirse de acuerdo con la práctica comercial y con suficiente detalle como para permitir ser identificados.

4. En caso de bienes comercializados con una factura de un tercer operador, deberá incluirse en el espacio 7 (reproducido de la factura comercial) el nombre, dirección y país del proveedor de los bienes y el número y fecha de la factura correspondiente. Si no se conoce este número al momento en que se emite el certificado, el importador deberá presentar a las autoridades aduaneras o autoridad competente correspondiente una declaración jurada que indique las razones para ello.

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page, including a large signature on the left and several other marks and lines extending across the bottom.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

DECLARACION DEL EXPORTADOR

Yo, el que suscribo, exportador de los bienes descritos al dorso,

DECLARO que los bienes cumplen las condiciones requeridas para la emisión del certificado de origen adjunto y que los bienes no se originan en una zona franca;

ESPECIFICO las siguientes circunstancias que han permitido que esos bienes cumplan las condiciones indicadas más arriba:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

PRESENTO los siguientes documentos comprobatorios⁽¹⁾:

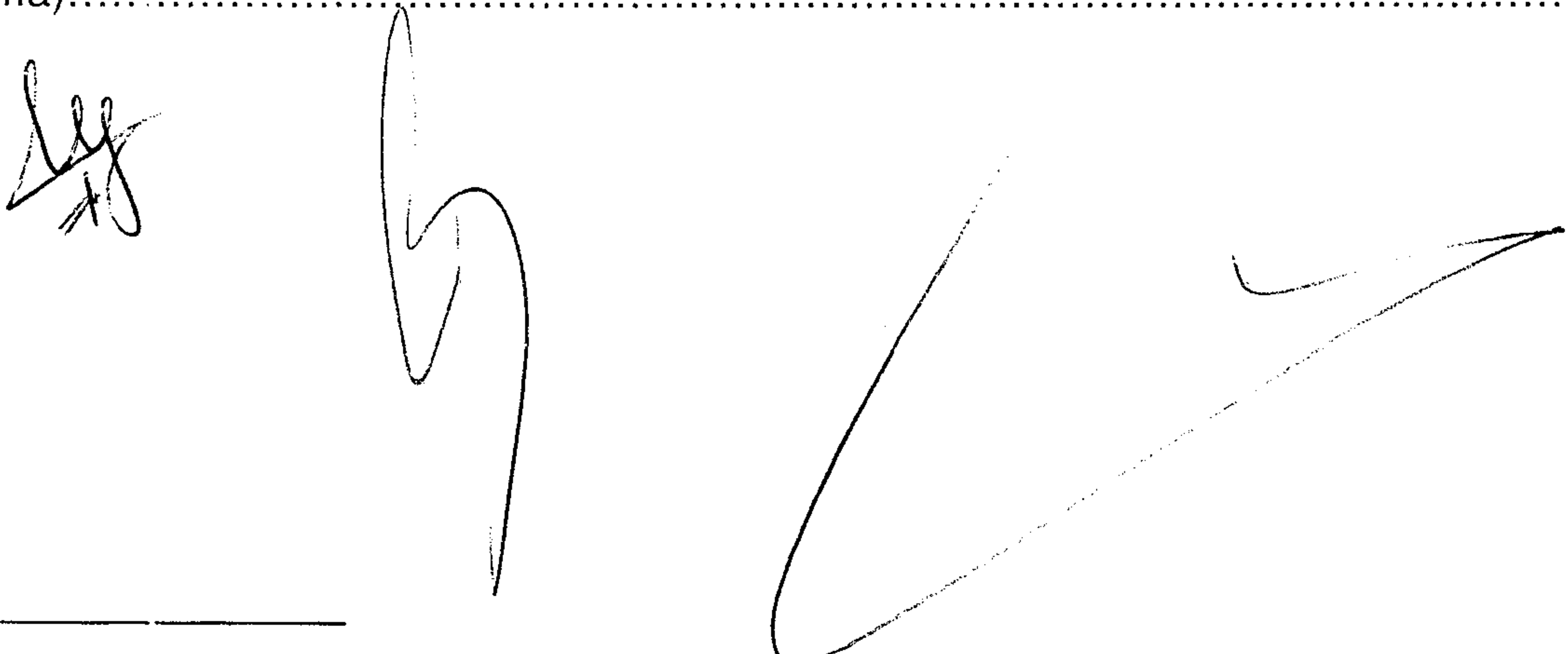
.....
.....
.....
.....
.....
.....

ME COMPROMETO a presentar, a requisito de las autoridades competentes, cualquier evidencia comprobatoria que dichas autoridades me requieran con el objetivo de emitir el certificado adjunto, y me comprometo, si me es solicitado, a aceptar cualquier inspección de mi contabilidad y cualquier inspección de los procesos de elaboración de los bienes indicados precedentemente, que lleven a cabo las mencionadas autoridades; y,

SOLICITO la emisión del certificado adjunto, para esos bienes

(Lugar y fecha).....

(Firma).....”



The image shows several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a signature that appears to be 'Ley' with the number '10' below it. In the center, there is a large, stylized signature. To the right, there is another large signature. At the bottom, there are several circular stamps, some of which are partially obscured or overlapping.

⁽¹⁾ Por ejemplo: documentos de importación, certificados de origen, facturas, declaraciones del fabricante, etc., referidos a los productos usados en la fabricación.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

“ANEXO III

APENDICE IV

Entendimiento sobre Zonas Francas

La Unión Aduanera de Africa del Sur (SACU) y el MERCOSUR se comprometen a continuar su trabajo para desarrollar un enfoque común al tratamiento de los productos fabricados o producidos en Zonas Francas. De esta forma, garantizarán un equilibrio en el Acuerdo Preferencial de Comercio (APC) y considerarán el papel específico y el impacto de las Zonas Francas en el desarrollo económico de las Partes Signatarias. A esos efectos:

1. Dentro de los 90 (noventa) días posteriores a la firma del Acuerdo Preferencial de Comercio (APC) entre el MERCOSUR y SACU, las Partes Signatarias designarán puntos focales (nombres, cargos, jerarquías, contactos) para llevar a cabo los compromisos establecidos en el presente Entendimiento.

2. Dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la designación de los puntos focales, el MERCOSUR y SACU crearán un Grupo de Trabajo Conjunto para:

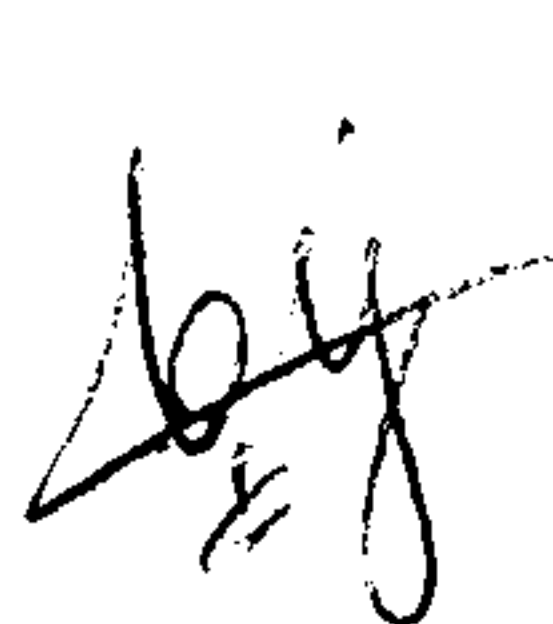
a) analizar las normas, las operaciones y los procedimientos generales de las Zonas Francas en el MERCOSUR y SACU,

b) facilitar misiones, que pueden incluir funcionarios de las Embajadas, para que visiten las Zonas Francas en los territorios respectivos de las Partes a fin de verificar *in situ* las condiciones en las que operan (incluidos los controles aduaneros); y,

c) efectuar recomendaciones sobre el tratamiento de mercancías de las Zonas Francas en el APC, teniendo en cuenta la importancia de los controles aduaneros efectivos y el cumplimiento de las normas de origen del APC.

3. Dentro del Grupo de Trabajo Conjunto, el MERCOSUR y SACU intercambiarán las solicitudes de los documentos y de la información que consideren necesarios para la evaluación de sus Zonas Francas. Ambas Partes responderán a las preguntas y solicitudes dentro de un período de tiempo razonable a partir de su recepción.

4. El Grupo de Trabajo Conjunto presentará sus conclusiones y propuestas al Comité de Administración Conjunta para que adopte una decisión al respecto.”



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

“ANEXO IV

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

**Parte I
Salvanguardia Global**

Artículo 1

Las Partes Signatarias mantendrán sus derechos y obligaciones de aplicar medidas de salvanguardia compatibles con el Artículo XIX del GATT de 1994 y con el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

**Parte II
Salvanguardia Preferencial**

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la Parte II del presente Anexo:

1. Se entenderá por “industria doméstica” a los productores, en su conjunto, de productos similares o directamente competidores que operen en el territorio de la Parte o de la Parte Signataria, según corresponda o, cuando esto no sea posible, aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituyan una proporción importante de la producción total de tales productos.

2. Se entenderá por “importaciones preferenciales” a los productos respecto de los cuales se hayan negociado preferencias arancelarias en virtud del presente Acuerdo.

3. Se entenderá por “daño grave” a un menoscabo general significativo de la situación de una industria doméstica.

4. Se entenderá por “amenaza de daño grave” a un daño grave que es claramente inminente sobre la base de hechos y no fundados sólo en presunciones, conjeturas o posibilidades remotas.

Artículo 3

Condiciones para la Aplicación de Medidas de Salvanguardia Preferenciales

1. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones mencionados en el Artículo 1, las Partes o las Partes Signatarias podrán aplicar medidas de salvanguardia preferencial, de conformidad con las condiciones establecidas en este Anexo, cuando las importaciones preferenciales se hayan incrementado en cantidades y condiciones tales que, en términos absolutos o relativos respecto de la producción doméstica de la Parte importadora causen o amenacen causar daño grave a la producción nacional de la Parte importadora o de la Parte Signataria importadora, según corresponda.

2. Las medidas de salvanguardia preferencial sólo podrán aplicarse con posterioridad a la investigación realizada por las autoridades competentes de la Parte importadora, conforme a los procedimientos establecidos en este Anexo.

3. La medida de salvanguardia preferencial sólo se aplicarán en la medida en que se considere necesaria para evitar o remediar un perjuicio grave.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

Artículo 4

Las medidas de salvaguardia preferencial no podrá aplicarse durante el primer año posterior a la entrada en vigor de los aranceles preferenciales negociados bajo el Acuerdo.

Artículo 5


1. La SACU podrá aplicar medidas de salvaguardia preferencial que abarquen la unión aduanera en su totalidad, en cuyo caso los requisitos para determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave se basarán en las condiciones que prevalezcan en la SACU en su conjunto, o cualquiera de las Partes Signatarias de la SACU podrá aplicar medidas de salvaguardia preferencial individualmente, si se lo establece en los términos del Acuerdo de la SACU, en cuyo caso los requisitos para determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave se basarán en las condiciones que prevalezcan en esa Parte Signataria y la medida se limitará a dicha Parte Signataria.


2. El MERCOSUR podrá aplicar medidas de salvaguardia preferencial que abarquen la unión aduanera en su totalidad, en cuyo caso los requisitos para determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave se basarán en las condiciones que prevalezcan en el MERCOSUR en su conjunto, o cualquiera de las Partes Signatarias del MERCOSUR podrá aplicar medidas de salvaguardia preferencial individualmente, en cuyo caso los requisitos para determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave se basarán en las condiciones que prevalezcan en esa Parte Signataria y la medida se limitará a dicha Parte Signataria.


3. Cualquier Parte o Parte Signataria podrá aplicar medidas de salvaguardia preferencial solamente a las importaciones de una o más Partes Signatarias cuando dichas importaciones ocasionen un daño grave o amenaza de daño grave.

Artículo 6

1. Las medidas de salvaguardia preferencial adoptadas de conformidad con el presente Anexo consistirán en una cuota, una suspensión o una reducción de las preferencias arancelarias establecidas en este Acuerdo para el producto que esté sujeto a la medida.

 a) Cuando una parte aplique la medida de salvaguardia preferencial consistente en una cuota, dicha medida no deberá reducir la cantidad anual de importaciones preferenciales por debajo del nivel del promedio de las importaciones anualizadas del producto en cuestión dentro del período de 36 (treinta y seis) meses previo al período respecto del cual se determinó el daño grave. En este caso, las importaciones que excedan la cuota recibirán preferencias reducidas o el arancel aplicado de Nación Más Favorecida. Se podrá aplicar un nivel de cuota distinto en aquellos casos debidamente justificados.

 b) Cuando una parte aplique una medida de salvaguardia preferencial consistente en una suspensión o reducción de las preferencias arancelarias, dicha medida mantendrá las condiciones preferenciales para una parte de las importaciones de los productos en cuestión en forma de cuota. En este caso, la cuota fija anual no podrá ser inferior que el promedio de las importaciones anualizadas del producto en cuestión en el período de 36 (treinta y seis) meses anterior al período para el que se determinó el daño grave. Se podrá aplicar un nivel de cuota distinto en aquellos casos debidamente justificados.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

Artículo 7

El período total de aplicación de una medida de salvaguardia preferencial, incluyendo el período de aplicación de cualquier medida provisoria, no deberá superar los dos (2) años.

Artículo 8

No se aplicará nuevamente una salvaguardia preferencial a la importación de un producto con trato preferencial que ya hubiese sido objeto de dicha medida, a menos que el período durante el cual no se aplique sea de al menos 1 (un) año contado a partir de la finalización de la medida anterior.

Artículo 9

1. La investigación para determinar la existencia de un daño grave o amenaza de daño grave resultante del aumento de las importaciones preferenciales de cierto producto deberá tener en cuenta todos los factores pertinentes de naturaleza objetiva y cuantificable teniendo en cuenta la situación de la industria doméstica afectada, en particular, la cuantía y porcentaje del aumento de las importaciones preferenciales del producto en cuestión en términos absolutos y relativos; la relación entre las importaciones preferenciales y no preferenciales, así como la relación entre el aumento de una y de las otras; la participación en el mercado interno de estas importaciones; los cambios en el nivel de las ventas; los precios; la producción; la productividad; la utilización de capacidad; las ganancias y las pérdidas; el empleo; y otros factores que, aunque no estén vinculados con la evolución de las importaciones preferenciales, guarden un nexo causal con el daño o amenaza de daño a la industria doméstica en cuestión.

2. Cuando factores ajenos al aumento de las importaciones preferenciales ocasionen simultáneamente un daño a la industria doméstica, dicho daño no será atribuido al aumento de las importaciones preferenciales.

Artículo 10

Procedimientos de Investigación y Transparencia

Una Parte o Parte Signataria podrá iniciar una investigación de salvaguardia a solicitud de los productores nacionales en la Parte o Parte Signataria importadora de productos similares o directamente competitivos.

Artículo 11

El propósito de la investigación será:

- a) evaluar las cantidades y condiciones bajo las cuales el producto está siendo importado;
- b) determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave para la industria doméstica; y,
- c) determinar la relación de causalidad entre el aumento de las importaciones preferenciales del producto en cuestión y el daño grave o amenaza de daño grave para la industria doméstica, de conformidad con el Artículo 9 de este Anexo.

Artículo 12

El período comprendido entre la fecha de publicación de la decisión de inicio de la investigación y la publicación de la decisión definitiva no deberá exceder de 1 (un) año.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

Artículo 13

Cada Parte o Parte Signataria establecerá o mantendrá procedimientos transparentes, efectivos y equitativos para la aplicación imparcial y razonable de las medidas de salvaguardia, de conformidad con las disposiciones establecidas en este Anexo.

Artículo 14

Salvaguardias Provisionales

En circunstancias críticas, en las que cualquier demora causaría un perjuicio difícilmente reparable, cualquiera de las Partes o Partes Signatarias, después de realizar la debida notificación, podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de evidencias claras de que el aumento de las importaciones preferenciales ha causado o amenaza causar un daño grave. La duración de la medida provisional no excederá los 200 (doscientos) días, período durante el cual se deberá cumplir con los requisitos de este Anexo. En caso de que la decisión final determine que no hubo daño grave ni amenaza de daño grave para la industria doméstica resultante de las importaciones preferenciales, el aumento del arancel será reembolsado de inmediato, en caso de que hubiera sido cobrado como consecuencia de la aplicación de las medidas provisionales.

Artículo 15

Notificación Pública

1. La Parte o Parte Signataria importadora notificará a la Parte Signataria exportadora:

- a) la decisión de iniciar la investigación en virtud de este Anexo;
- b) la decisión de aplicar una medida de salvaguardia provisional;
- c) la decisión de aplicar o no una medida de salvaguardia definitiva.

2. La decisión será notificada por la Parte o Parte Signataria dentro de un período de 7 (siete) días a partir de la publicación y estará acompañada por la notificación pública pertinente.

Artículo 16

La notificación pública del inicio de una investigación de salvaguardia incluirá la siguiente información:

- a) nombre del peticionante;
- b) la descripción del producto objeto de la medida de salvaguardia, incluyendo su clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado;
- c) el vencimiento del plazo para solicitar las audiencias y el lugar donde ellas se llevarán a cabo;
- d) el vencimiento del plazo para la presentación de información, declaraciones y otros documentos;
- e) la dirección donde puedan examinarse la solicitud y otros documentos relacionados con la investigación;
- f) el nombre, dirección y número de teléfono de la institución que pueda proporcionar información adicional; y,

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

g) un resumen de los hechos en los cuales se basó el inicio de la investigación, incluyendo datos sobre importaciones que supuestamente hayan aumentado en términos absolutos o relativos respecto del total de la producción o consumo interno y un análisis de la situación de la industria doméstica en base a todos los elementos que consten en la solicitud.

Artículo 17

1. La notificación pública o informe de la decisión de aplicar una medida de salvaguardia provisional o definitiva incluirá la siguiente información:

a) descripción del producto objeto de la medida, incluyendo su clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado;

b) información y evidencias que conduzcan a la decisión, tales como:

i) las importaciones preferenciales que estén aumentando o hayan aumentado;

ii) la situación de la industria doméstica;

iii) el hecho de que las importaciones preferenciales en aumento están causando o amenazan causar un daño grave a la industria doméstica; y,

iv) en el caso de una determinación preliminar, la existencia de circunstancias críticas;

c) otras comprobaciones y conclusiones sustanciales sobre todas las cuestiones relevantes de hecho y de derecho;

d) descripción de la medida a ser adoptada;

e) la fecha de entrada en vigor de la medida y su duración.

2. La notificación pública incluirá, por lo menos, los elementos descritos en los incisos (a), (d) y (e), que serán presentados junto con el informe a todas las Partes Signatarias.

Artículo 18

1. Cualquiera de las Partes o Partes Signatarias que proponga la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva brindará la correspondiente oportunidad de mantener consultas previas con la Parte Signataria exportadora. Con este propósito, la Parte o Parte Signataria notificará a la Parte Signataria exportadora su decisión de aplicar una medida de salvaguardia definitiva. La notificación se efectuará a más tardar 30 (treinta) días antes de que la medida entre en vigor.

2. Las notificaciones incluirán:

i) pruebas de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a la industria doméstica resultante del aumento de las importaciones;

ii) una descripción del producto objeto de la medida, incluyendo su clasificación en el Sistema Armonizado;

iii) descripción de la medida propuesta;

iv) fecha de entrada en vigor de la medida y su duración;

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

v) el plazo para las consultas; y,

vi) los criterios empleados o cualquier información objetiva que pruebe que se ha cumplido con las condiciones establecidas en este Anexo para la aplicación de una medida.

Artículo 19

En cualquier etapa de la investigación, la Parte Signataria notificada podrá solicitar consultas con la Parte o Parte Signataria importadora o cualquier información adicional que considere necesaria.

Artículo 20

Dentro de los 5 (cinco) años posteriores a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, el Comité de Administración Conjunto revisará el funcionamiento del presente Anexo y, cuando corresponda, propondrá a las Partes enmiendas a su texto. En el marco de esta revisión, el Comité de Administración Conjunto considerará, en especial, la experiencia en la aplicación del mecanismo de salvaguardia preferencial.”



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

“ANEXO V

PROCEDIMIENTO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

CAPITULO I

**Artículo 1
Ambito**

1. A los efectos del presente Procedimiento de Solución de Controversias, las Partes o una o más de las Partes Signatarias del MERCOSUR o de la SACU podrán ser partes de una controversia.

2. A los efectos del presente Procedimiento de Solución de Controversias, las siguientes podrán ser partes de una controversia:

- ambas Partes;
- uno o más Estados Parte del MERCOSUR o uno o más Estados Miembros de la SACU;
- uno o más Estados Parte del MERCOSUR o de la SACU y una Parte.

**Artículo 2
Elección de foro**

1. Cualquier controversia que pudiera surgir respecto de la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo entre las Partes, así como de sus Protocolos Adicionales y sus instrumentos relacionados, será sometida al presente Procedimiento de Solución de Controversias.

2. Cualquier controversia relativa a cuestiones que surjan en virtud del presente Acuerdo que también estén reglamentadas en los acuerdos negociados en la Organización Mundial de Comercio (en adelante denominada la “OMC”) podrá ser solucionada de conformidad con el presente Anexo o con el Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos que rigen la Solución de Diferencias de la OMC (en adelante denominado “DSU”).

3. Las partes procurarán llegar a un acuerdo sobre el foro aplicable a la solución de la controversia, luego de cumplido el plazo para las consultas establecido en el Capítulo II del presente Anexo. En caso de que no se haya alcanzado un acuerdo en esa instancia, la parte reclamante elegirá el foro para la solución de la controversia.

4. Cuando se seleccione el foro, la parte reclamante o las partes reclamantes procurarán solucionar todas las controversias en el marco del Procedimiento de Solución de Controversias establecido en el presente Anexo.

5. Una vez que el procedimiento de solución de controversias haya sido iniciado de conformidad con el presente Acuerdo o bajo el DSU, el foro seleccionado será el definitivo y las partes de la controversia no podrán someter el mismo objeto de la controversia al otro foro.

6. A este propósito, se tendrá por iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme a las disposiciones de la OMC cuando la parte reclamante solicite consultas conforme al Artículo 4 del DSU. De la misma forma, se tendrá por iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al presente Acuerdo toda vez que se solicite una reunión del Comité de Administración Conjunto de conformidad con el Artículo 6.1 del presente Anexo.

7. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, las controversias que surjan en relación con el Capítulo VII así como con el Artículo 1 del Anexo IV del presente Acuerdo serán sometidas exclusivamente al DSU.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

CAPITULO II

**Artículo 3
Consultas**

1. Las partes realizarán todos los esfuerzos razonables para resolver las controversias a que se refiere el Artículo 2, mediante consultas con vistas a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

2. Las consultas estarán a cargo, en el caso del MERCOSUR, de la Presidencia Pro Témpore o de los Coordinadores Nacionales del Grupo del Mercado Común, según sea el caso, y, en el caso de la SACU, de una Parte Signataria o de la Presidencia del Consejo de Ministros de la SACU, según sea el caso.

**Artículo 4
Solicitud de Consultas**

La solicitud de consultas será sometida a la otra parte por escrito y señalará los motivos de la solicitud. La solicitud de consultas será notificada a las otras Partes Signatarias, a la Presidencia Pro Témpore del MERCOSUR y a la Presidencia del Consejo de Ministros de la SACU.

**Artículo 5
Procedimientos para las Consultas**

1. La parte a la cual se le formule la solicitud deberá responder en un plazo de 20 (veinte) días contados a partir de su recepción.

2. Las partes intercambiarán información para facilitar las consultas. Esas consultas serán de carácter confidencial.

3. Las consultas no durarán más de 60 (sesenta) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las partes involucradas, a fin de resolver la controversia, decidan prorrogar las consultas por un período mutuamente acordado.

CAPITULO III

**Artículo 6
Intervención del Comité de Administración Conjunto**

1. En caso de que no se pudiera resolver la controversia dentro del plazo establecido en el Artículo 5, ambas partes, de mutuo acuerdo, o la parte reclamante, podrán solicitar por escrito la convocatoria del Comité de Administración Conjunta, definido en el Capítulo X del Acuerdo (en adelante, el “Comité”), con el propósito exclusivo de tratar la controversia.

2. La solicitud contendrá los hechos y fundamentos legales de la controversia, indicando las normas aplicables del presente Acuerdo, de los Protocolos Adicionales y de los instrumentos conexos.

3. El Comité notificará de inmediato la solicitud mencionada en el párrafo 1 a todas las Partes o Partes Signatarias que no sean parte de la controversia.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

**Artículo 7
Reunión del Comité**

1. El Comité se reunirá dentro de los 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de recepción por parte de las Partes o Partes Signatarias de la solicitud a la que se refiere el Artículo 6.

2. La solicitud se considerará recibida por las Partes o las Partes Signatarias a los 5 (cinco) días posteriores a la fecha de emisión por parte del Comité.

**Artículo 8
Examen Conjunto**

El Comité podrá, por consenso, examinar conjuntamente dos o más reclamos sólo cuando éstos, por su naturaleza o por cualquier causa relevante, se consideren relacionados.

**Artículo 9
Procedimientos del Comité**

1. El Comité examinará la controversia y le brindará a las partes la oportunidad de presentar sus posiciones y, de ser necesario, de proporcionar información adicional para llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

2. El Comité emitirá sus recomendaciones dentro de los 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de su primera reunión.

3. Cuando el Comité no pueda resolver una controversia dentro del período mencionado en el párrafo 2, someterá la cuestión al Grupo de Expertos (en adelante, el “Grupo”), según se establece en el Artículo 11 y notificará de inmediato esta decisión a las partes.

**Artículo 10
Lista de Expertos**

1. A los fines de establecer el Grupo, cada Parte Signataria, dentro de los 30 (treinta) días contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, proporcionará al Comité una lista de 4 (cuatro) expertos, de los cuales 1 (uno) no deberá ser nacional de los países que revistan el carácter de Partes Signatarias.

2. La lista estará compuesta por expertos con experiencia reconocida en los asuntos relacionados con el presente Acuerdo.

3. El Comité establecerá una lista de expertos sobre la base de los nombres propuestos por las Partes Signatarias.

**Artículo 11
Establecimiento del Grupo de Expertos**

El Grupo estará compuesto por 3 (tres) miembros y se lo constituirá de la siguiente manera:

a) Dentro de los 15 (quince) días posteriores a la notificación mencionada en el numeral 3 del Artículo 9, cada parte de la controversia elegirá un experto de la lista a la que se refiere el numeral 3 del Artículo 10.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

b) Dentro del mismo plazo, las partes de la controversia indicarán, por consenso, entre los que figuren en la lista, a un tercer experto, que no será nacional de ninguna de las Partes Signatarias y que será el encargado de presidir el Grupo.

c) En caso de que las designaciones mencionadas en los incisos a) o b) no se realicen dentro del plazo especificado, éstas serán efectuadas por sorteo, por el Comité, dentro de los 10 (diez) días posteriores a la elaboración de la lista de expertos previamente designados.

d) Las designaciones a las que se refieren los incisos a) a c) serán notificadas a todas las Partes Signatarias.

Artículo 12

Imparcialidad de los Expertos

1. Una persona que haya actuado en cualquier carácter en las etapas previas de la controversia o que no tenga la independencia necesaria con respecto a las posiciones de las Partes no podrá desempeñarse como experto.

2. En el desempeño de sus funciones, los expertos actuarán con independencia e imparcialidad.

Artículo 13

Pruebas

A fin de profundizar la investigación del asunto, el Grupo podrá solicitar la presentación en forma oral o escrita de pruebas.

Artículo 14

Gastos del Grupo

1. Los gastos resultantes del trabajo del Grupo serán sufragados en partes iguales por las partes de la controversia.

2. Tales gastos incluirán los honorarios de los expertos, gastos de viajes y todo otro costo en el que se haya incurrido en conexión con su trabajo.

3. El Comité fijará la remuneración, los honorarios y los viáticos para los expertos, así como también aprobará los gastos conexos.

Artículo 15

Informe y Recomendaciones

1. Dentro de los 30 (treinta) días contados a partir de la recepción de la notificación de designación del tercer experto, el Grupo entregará al Comité su informe conjunto. El informe constará de dos partes. La primera, de naturaleza descriptiva, contendrá un resumen del caso, los argumentos presentados por las partes y podrá reflejar las opiniones de los expertos en forma individual, las que serán anónimas. La segunda contendrá las conclusiones del Grupo.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

2. Si el Grupo concluyera que la cuestión sometida a su consideración conforme al Artículo 9.3 es incompatible con una disposición del presente Acuerdo, el Grupo recomendará al Comité que la parte o las partes se ajusten a dicha disposición.

3. A menos que haya consenso en el Comité en el sentido de no aceptar las recomendaciones del Grupo, el Comité recomendará, dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la recepción del informe, que la parte o las partes en cuestión se ajusten a las disposiciones del Acuerdo.

**Artículo 16
Cumplimiento**

La parte en cuestión cumplirá con las recomendaciones del Comité dentro de un plazo de 90 (noventa) días, a menos que el Comité determine otro plazo.

**Artículo 17
Suspensión de las concesiones**

1. Si la parte en cuestión no implementa las recomendaciones de conformidad con el Artículo 15, el Comité podrá autorizar a la parte reclamante a retirar provisionalmente las concesiones que tengan efectos comerciales equivalentes a los beneficios disminuidos por la falta de cumplimiento.

2. La parte reclamante deberá en primer lugar buscar suspender, siempre que sea posible, concesiones relativas a los mismos sectores afectados por el acto de incumplimiento. En el caso de que ello no fuera viable o efectivo, la parte reclamante podrá suspender concesiones en otros sectores, indicando los motivos de la suspensión.

CAPITULO IV

**Artículo 18
Comunicaciones**

1. Todas las comunicaciones entre el MERCOSUR o sus Estados Partes y la SACU o sus Estados Miembros serán transmitidas, en el caso del MERCOSUR, a la Presidencia Pro Témpore y, en el caso de la SACU, a la Presidencia del Consejo de Ministros de la SACU.

2. Todas las comunicaciones a las que se hace referencia en el presente Procedimiento de Solución de Controversias serán transmitidas a todas las Partes Signatarias.

**Artículo 19
Determinación de los Plazos**

Los plazos mencionados en este Procedimiento de Solución de Controversias están expresados en días consecutivos, incluyendo los días no laborables, y serán calculados a partir del día inmediatamente posterior al acto o hecho relevante. En caso de que el plazo comience o termine en un día no laborable (sábado o domingo), se considerará que el plazo comienza o expira el día hábil siguiente de la parte en cuestión.

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”

Pág. N° 107/121

PODER LEGISLATIVO

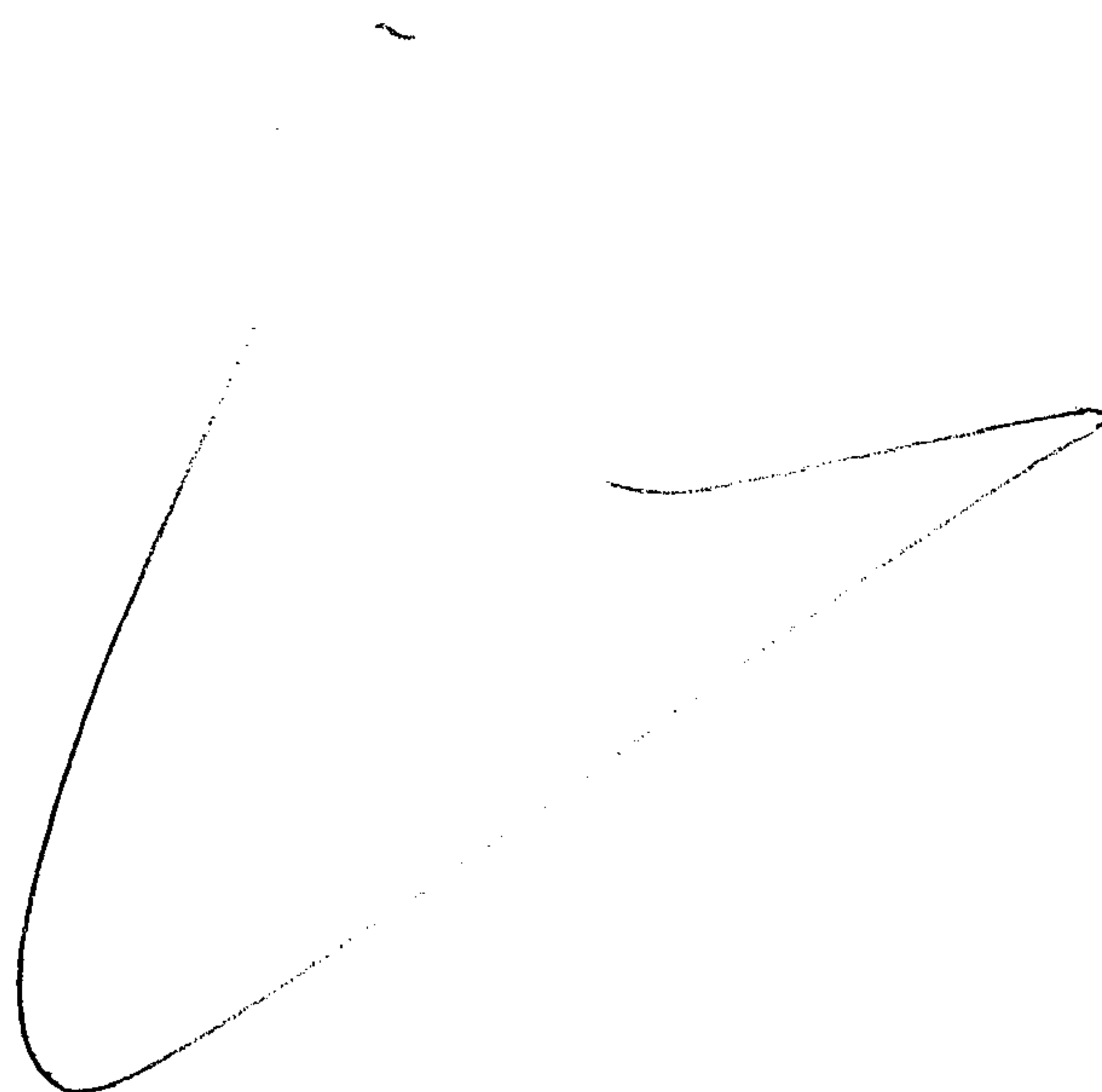
LEY N° 4560

**Artículo 20
Confidencialidad**

Los documentos y actos relacionados con los procedimientos establecidos en el presente Procedimiento de Solución de Controversias serán de carácter confidencial.

**Artículo 21
Desistimiento o Acuerdo**

En cualquier momento del procedimiento, la parte reclamante podrá desistir de su reclamo o las partes podrán llegar a un acuerdo. En ambos casos, la controversia se dará por concluida. El Comité será notificado de tal circunstancia para que tome las medidas necesarias.”



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

“ANEXO VI

MEDIDAS SANITARIA Y FITOSANITARIAS

Artículo 1

Objetivo

El Objetivo del presente Anexo es el de facilitar el comercio, entre las Partes Signatarias, de animales y productos animales, vegetales y productos vegetales y cualquier otro artículo regulado u producto para el que se requiera medidas sanitarias y fitosanitarias, incluido en el Acuerdo Preferencial de Comercio entre el MERCOSUR y la SACU, protegiendo la salud humana, animal y vegetal.

Artículo 2

Obligaciones multilaterales

Las Partes Signatarias confirman sus derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, en virtud del Artículo 23 del Acuerdo Preferencial de Comercio entre el MERCOSUR y la SACU.

Artículo 3

Transparencia

Las Partes Signatarias acuerdan intercambiar la información siguiente:

- a) Cualquier cambio en el estado sanitario y fitosanitario, incluyendo descubrimientos epidemiológicos importantes que podrían afectar el comercio de las Partes Signatarias.
- b) Resultado de inspecciones y verificaciones dentro de un plazo de 60 (sesenta) días, el cual podrá ser extendido por un período similar en casos debidamente justificados.
- c) Resultado de los controles de importación en caso de que las mercaderías fueran rechazadas o se considerará que no cumplen con las exigencias oficiales, dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas.

Artículo 4

Consultas sobre cuestiones comerciales específicas

1. Las Partes Signatarias acuerdan crear un mecanismo de consulta para facilitar el arreglo de problemas que surjan de la adopción y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, a fin de prevenir que estas medidas se conviertan en barreras injustificables para el comercio.

2. Las autoridades oficiales competentes, según lo definido en el Artículo 5 de este Anexo, implementarán los mecanismos establecidos en el párrafo 1, de la siguiente manera:

a) La Parte Signataria exportadora afectada por una medida sanitaria o fitosanitaria informará a la Parte Signataria importadora acerca de este asunto en la forma establecida en el Anexo 1 y lo comunicará al Comité de Administración Conjunto.

b) La Parte Signataria importadora responderá a este requerimiento, por escrito ante de los 30 (treinta) días, especificando si la medida:

- se ajusta a un patrón, guía o recomendación internacional, en cuyo caso debería ser identificada por la Parte importadora; o

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

- se basa en un patrón, guía o recomendación internacional. En este caso, la Parte importadora suministrará la justificación científica y demás información para sustentar los aspectos que difieren de los patrones, guías o recomendaciones internacionales; o
 - resultara en un nivel de protección superior para la Parte importadora con respecto al patrón, guía o recomendación internacional. En este caso, la Parte importadora suministrará la justificación científica de dicha medida, incluyendo la descripción del riesgo/riesgos a ser evitados y, si fuera pertinente, la evaluación del riesgo; o
 - en ausencia de un patrón, guía o recomendación internacional, la Parte importadora suministrará una justificación científica de dicha medida, incluyendo la descripción del riesgo/riesgos que deberán evitarse y si fuera pertinente, la evaluación del riesgo.
- c)** Podrán efectuarse consultas técnicas adicionales, siempre que sea necesario, para analizar y sugerir cualquier procedimiento a fin de solucionar dificultades, dentro de un término de 60 (sesenta) días.
- d)** En el caso de que la Parte Signataria Exportadora estime que las mencionadas consultas son satisfactorias, se presentará un informe conjunto ante el Comité de Administración Conjunta. Si no se llegara a una solución satisfactoria, cada una de las Partes Signatarias pasará un informe al Comité de Administración Conjunta.

Artículo 5
Autoridades oficiales competentes

A los efectos de implementar las disposiciones precedentes, las autoridades oficiales competentes son las siguientes:

Por el MERCOSUR

Argentina

Secretaría de Agricultura Ganadería, Pesca y Alimentos - SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA
Administración Nacional de Alimentos, Medicamentos y Tecnología Médica - ANMAT
Instituto Nacional de Alimentos - INAL

Brasil

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.
Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria.

Paraguay

Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE
Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Subsecretaría de Estado de Ganadería - SSEG
Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal - SENACSA

Uruguay

Dirección General de Servicios Agrícolas/MGAP/DSSA
Dirección General de Recursos Acuáticos/MGAR-DINARA
Dirección General de Servicios Ganaderos/MGAP - DSSG
Dirección General de Salud/MSP

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

Por SACU

Botswana

Medida: Sanitaria / sanidad animal
Contacto: Director
Departamento de Servicios Veterinarios
Ministerio de Agricultura
Private Bag 0032
GABORONE

País: Botswana
Idioma: Inglés
Teléfono: (+267) 395 0500
Fax: (+267) 390 3744

Medida: Fitosanitaria / sanidad vegetal
Contacto: Director
Departamento de Sanidad Vegetal
Ministerio de Agricultura
Private Bag 0091
GABORONE

País: Botswana
Idioma: Inglés
Teléfono: (+267) 392 8745/6
Fax: (+267) 392 8762

Lesotho

Medida: Fitosanitaria / sanidad vegetal
Contacto: Dr. Matla Ranthamane
Director de Investigación Agrícola
Departamento de Investigación Agrícola
P.O Box 829
MASERU, 100
Lesotho

Idioma: Inglés
Teléfono: (+266) 22320786 / Celular: (+266) 5888 3572
Fax: (+266) 22310362
E-Mail: mmranthamane@yahoo.co.uk

Medida: Sanitario / sanidad animal
Contacto: Dr. Marosi Molomo
Director de Servicios Veterinarios
Departamento de Servicios Veterinarios
Private Bag A 82
MASERU, 100
Lesotho

Idioma: Inglés
Teléfono: (+266) 22317282 / (+266)22324843 (Direct)
Celular: (+266) 62000922
Fax: (+266) 22311500
E-Mail: marosimolomo@yahoo.com

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

Namibia

Medida: Fitosanitaria / sanidad vegetal
Contacto: Director de Aplicación de la Ley
Dirección: Ministerio de Agricultura, Agua y Forestación
Private Bag 13184
WINDHOEK
Namibia
Idioma: Inglés
Teléfono: (264 61) 208 7461
Fax: (264 61) 208 7786
E-Mail: burgerr@mawrd.gov.na

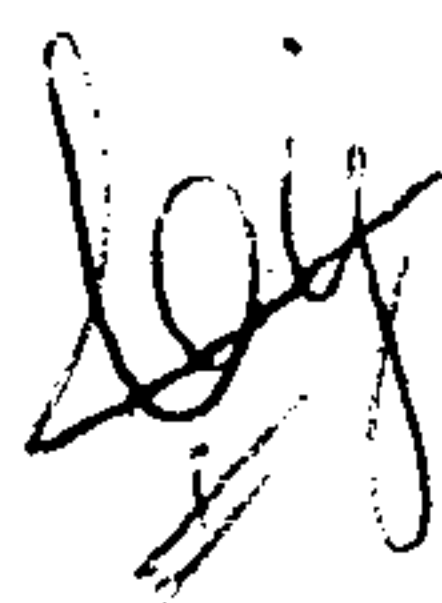
Medida: Sanidad Animal
Contacto: Director de Servicios Veterinarios
Dirección: Ministerio de Agricultura, Agua y Forestación
Private Bag 13184
WINDHOEK
Namibia
Idioma: Inglés
Teléfono: (264 61) 208 7513
Fax: (264 61) 208 7779
E-Mail: huebschleo@mawrd.gov.na

Sudáfrica

Medida: Fitosanitaria / sanidad vegetal
Cargo/Posición: Director de Sanidad Vegetal
Dirección: Departamento de Agricultura
Private Bag 14
PRETORIA 0031
Sudáfrica
Idioma: Inglés
Teléfono: (+27 12) 319 6114
Fax: (+27 12) 319 6580
E-Mail: DPH@nda.agric.za

Medida: Sanitaria / sanidad animal
Cargo/Posición: Director de Servicios Veterinarios
Dirección: Departamento de Agricultura
Private Bag X138
PRETORIA 0001
Sudáfrica
Idioma: Inglés
Teléfono: (+27 12) 379 7456
Fax: (+27 12) 329 7218
E-Mail: DVS@nda.agric.za

Medida: Protección de Alimentos
Cargo/Posición: Director: Protección de Alimentos y Garantía de Calidad
Dirección: Departamento de Agricultura
Private Bag X343
PRETORIA 000
Sudáfrica
Idioma: Inglés
Teléfono: (+27 12) 319 7304
Fax: (+27 12) 319 6764
E-Mail: DFSQA@nda.agric.za



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

Medida: Autoridad Nacional Competente a los efectos del Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad, & Registrador de la Ley de Organismos Modificados Genéticamente.

Cargo/Posición: Director: Administración de Recursos Genéticos

Dirección: Departamento de Agricultura
Private Bag X973
PRETORIA 0001

Idioma: Inglés

Teléfono: (+27 12) 319 6024

Fax: (+27 12) 319 6385

E-Mail: DGRM@nda.agric.za

Medida: Ley de Derechos de Obtentor (de Variedades Vegetales)

Cargo/Posición: Registrador de la Ley de Derechos de Obtentor

Dirección: Departamento de Agricultura
Private Bag X973
PRETORIA 0001
Sudáfrica

Idioma: Inglés

Teléfono: (+27 12) 319 6253

Fax: (+27 12) 319 6385

E-Mail: DGRM@nda.agric.za

Swazilandia

Medida: Fitosanitaria / sanidad vegetal

Contacto: Funcionario de Investigación

Dirección: División de Investigación de Agricultura (ARD)
Ministerio de Agricultura y Cooperativas
Estación de Investigación Malkernes
P.O. Box 4
MALKERNES
Swazilandia

Idioma: Inglés

Teléfono: (+268) 527 4071

Fax: (+268) 527 4070

E-Mail: mrs@realnet.co.sz

Medida: Sanitaria / sanidad animal

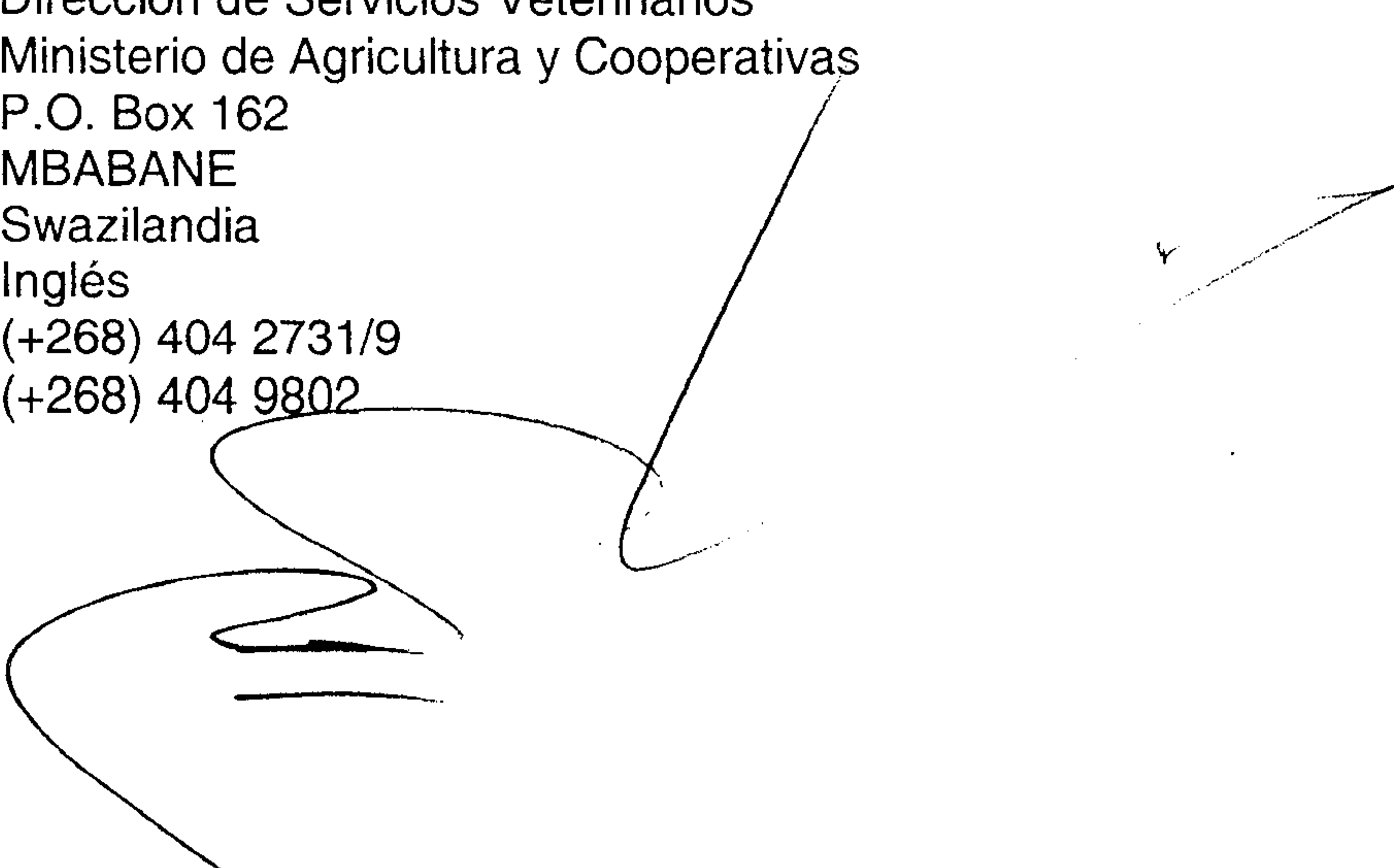
Contacto: Director

Dirección: Dirección de Servicios Veterinarios
Ministerio de Agricultura y Cooperativas
P.O. Box 162
MBABANE
Swazilandia

Idioma: Inglés

Teléfono: (+268) 404 2731/9

Fax: (+268) 404 9802



PODER LEGISLATIVO

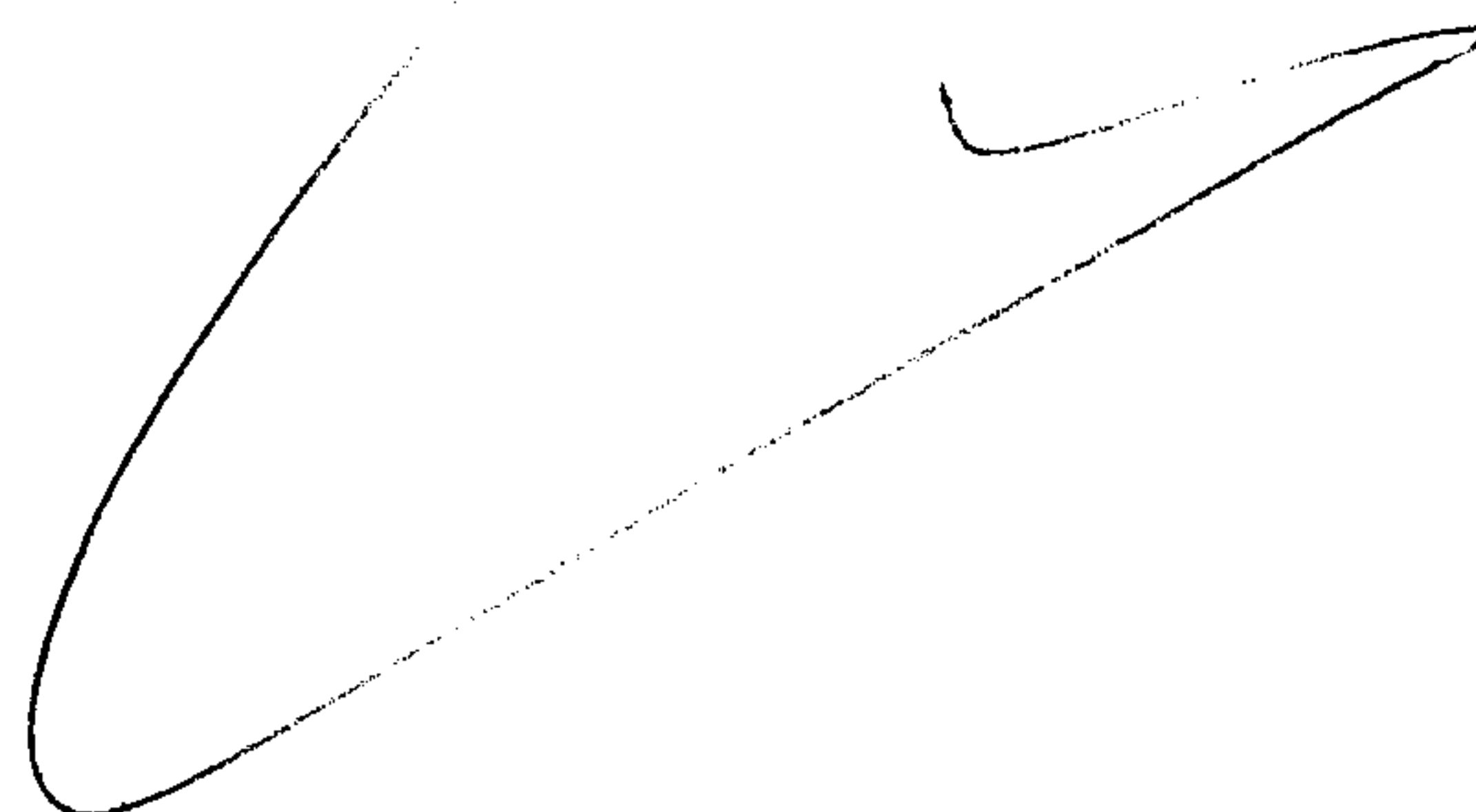
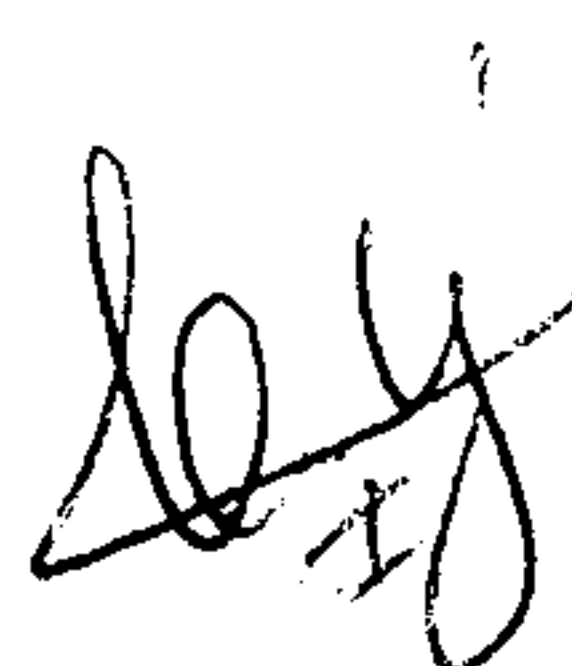
LEY N° 4560

Medida: Sanitaria / sanidad animal
Contacto: Funcionario Senior de Salud Pública
Dirección: Dirección de Servicios Veterinarios
Industria de la Carne de Swazilandia
P.O. Box 446
MANZINI
Swazilandia

Idioma: Inglés
Teléfono: (+268) 518 4033
Fax: (+268) 519 0069
E-Mail: simunyemeats@smi.co.sz

Medida: Sanitary / animal health
Contacto: Funcionario Senior de Servicios
Dirección: Dirección de Servicios Veterinarios
Ministerio de Agricultura y Cooperativas
P.O. Box 162
MBABANE
Swazilandia

Idioma: Inglés
Teléfono: (+268) 404 2731/9
Fax: (+268) 404 9802”



“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”

Pág. N° 114/121

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

“ANEXO VI

APENDICE I

Formulario para consultas sobre temas específicos de comercio con respecto a medidas sanitarias y fitosanitarias

Medida bajo consulta que genera inquietud: _____

País que aplica la medida: _____

Institución responsable de la aplicación de la medida: _____

Número de Notificación OMC, en caso de corresponder: _____

País que hace la consulta: _____

Fecha de la consulta: _____

Institución responsable de la consulta: _____

Nombre de la división: _____

Nombre del funcionario responsable: _____

Cargo del funcionario responsable: _____

Teléfono, Fax, e-mail y dirección postal: _____

Producto/s afectado/s por la medida: _____

Subpartida arancelaria: _____

Descripción del producto(s) (especificar): _____

¿Existe alguna norma relevante? Si _____ No _____

En caso afirmativo, dar el nombre y título de la norma, directiva o recomendación internacional específica: _____

Objetivo o motivo de la consulta: _____

bj

[Handwritten signature and scribbles]

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

"ANEXO VII

**ANEXO SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA DE COOPERACION
ADUANERA ENTRE LA ADMINISTRACIONES
ADUANERAS DEL MERCADO COMUN DEL SUR
(MERCOSUR) Y LA UNION ADUANERA
DE SUDAFRICA (SACU)**

**Artículo 1
Definiciones**

A los efectos del presente Anexo, salvo que el contexto requiera lo contrario:

a) “Administración aduanera” se refiere, para:

i) el Gobierno de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos;

ii) el Gobierno de la República Federativa del Brasil, la Secretaría de Ingresos Federales del Brasil del Ministerio de Finanzas (Ministério de Fazenda - Receita Federal);

iii) el Gobierno de la República de Paraguay, la Administración de Aduanas;

iv) el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, la Administración de Aduanas;

v) el Gobierno de la República de Botswana, al Servicio Unificado de Ingresos de Botswana;

vi) el Gobierno del Reino de Lesotho, la Autoridad de Ingresos de Lesotho;

vii) el Gobierno de la República de Namibia, la Dirección de Aduanas e Impuestos del Ministerio de Finanzas;

viii) el Gobierno de la República de Sudáfrica, el Servicio de Ingresos de Sudáfrica; y,

ix) el Gobierno del Reino de Swazilandia, el Departamento de Aduanas e Impuestos;

b) “Legislación aduanera” significa todas las disposiciones legales y administrativas que las administraciones aduaneras aplican o implementan con respecto a la importación, exportación, trasbordo, tránsito, almacenaje y movimiento de bienes, incluidos;

i) el cobro, la garantía o el reintegro de aranceles, impuestos y otras cargas; y,

ii) actividades relacionadas a las medidas de prohibición, restricción o control;

c) “Delitos aduaneros” significa a cualquier violación o intento de violación de las normas aduaneras;

d) “Funcionario” significa cualquier funcionario de aduanas; u otro funcionario gubernamental designado por la administración aduanera de las Partes;

e) “Persona” significa las personas físicas y jurídicas;

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

f) “Información” significa cualquier dato, sea o no procesado o analizado, cualquier documento, informe y otra comunicación en cualquier formato, incluido el electrónico, o copia certificada o autenticada de los mismos;

g) “Estupefacientes y psicotrópicos” significa los productos incluidos en la lista de la Convención Unica de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes del 30 de marzo de 1961, la Convención de las Naciones Unidas sobre Sustancias Psicotrópicas del 21 de febrero de 1971, así como las sustancias químicas incluidas en la lista de los Anexos I y II de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988;

h) “Administración requerida” significa la administración aduanera a la que se le solicita asistencia;

i) “Parte Signataria requerida” significa la Parte Signataria a cuya administración aduanera se le solicita que brinde asistencia;

j) “Administración requirente” significa la administración aduanera que solicita asistencia;

k) “Parte Signataria requirente” significa la Parte Signataria cuya administración aduanera solicita asistencia.

Artículo 2

Objetivo

El objetivo principal del presente Anexo es promover la cooperación en materia de Aduanas entre las administraciones aduaneras de las Partes Signatarias.

Artículo 3

Alcance

1. La asistencia proporcionada de conformidad con el presente Anexo se aplicará a los territorios aduaneros de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República de Paraguay, la República Oriental del Uruguay, la República de Botswana, el Reino de Lesotho, la República de Namibia, la República de Sudáfrica y el Reino de Swazilandia, en adelante denominadas las Partes Signatarias.

2. Las Partes Signatarias se asistirán mutuamente, en las áreas de su competencia, de la manera y bajo las condiciones establecidas en el presente Anexo, para asegurar la correcta aplicación de las normas aduaneras, especialmente previniendo, investigando y combatiendo los delitos aduaneros.

3. La asistencia proporcionada de conformidad con el presente Anexo cumplirá con las disposiciones legales y administrativas vigentes en el territorio de la Parte Signataria requerida y se llevará a cabo en el marco de la competencia y de los recursos disponibles de sus administraciones aduaneras.

4. El presente Anexo se limitará a la asistencia administrativa mutua entre las Partes Signatarias y no modifica el contenido de los acuerdos de asistencia legal mutuos ya celebrados. En el caso de que otras autoridades de la Parte Signataria requerida brindaran asistencia, la administración requerida determinará los nombres de dichas autoridades y, cuando fuera conocido, el instrumento aplicable o acuerdo pertinente.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

5. La asistencia brindada en el presente Anexo no incluye procedimientos para el cobro por parte de la administración requerida de derechos e impuestos aduaneros o cualquier otro monto adeudado a la administración requirente.

**Artículo 4
Comunicación de la Información**

1. Las administraciones aduaneras suministrarán, a solicitud o por propia iniciativa, cualquier información que pueda contribuir a asegurar la aplicación apropiada de la legislación aduanera y a prevenir, investigar y combatir los delitos aduaneros.

2. Cada una de las administraciones aduaneras, a solicitud o por propia iniciativa, suministrará toda la información, registro de prueba o copia certificada de documentos disponibles así como cualquier otra información disponible relacionada con actividades concluidas, planificadas o en curso, que constituyan o aparenten constituir un delito aduanero en los territorios de las otras Partes Signatarias, junto con la información necesaria para su interpretación o utilización.

3. Los documentos antes mencionados podrán ser sustituidos, a los mismos efectos, por información electrónica.

**Artículo 5
Asistencia Espontánea**

1. Las administraciones aduaneras, por propia iniciativa, suministrarán información relacionada con transacciones concluidas, planeadas o en ejecución, que constituyan o aparenten constituir delitos aduaneros.

2. En los casos que pudieran involucrar un daño sustancial a la economía, a la salud pública, a la seguridad pública o a otros intereses vitales de las demás Partes Signatarias, las administraciones aduaneras, por propia iniciativa y sin demora, en la medida de lo posible, brindarán información.

**Artículo 6
Información para la Aplicación de la Legislación Aduanera**

1. Las administraciones aduaneras se transmitirán mutuamente, a solicitud o por propia iniciativa, toda información disponible que pueda contribuir a la aplicación apropiada de la legislación aduanera o a prevenir un fraude aduanero. Esta información podrá incluir:

- a) nuevas técnicas para obtener el cumplimiento de las leyes;
- b) nuevas tendencias, medios y métodos utilizados para cometer delitos aduaneros;
- c) bienes que sean objeto de delitos aduaneros, medios de transporte y métodos de almacenaje utilizados con respecto a esos bienes; y,
- d) toda información relevante que las administraciones aduaneras puedan utilizar para evaluar riesgos a los efectos del control y para facilitar el comercio.

2. Las administraciones aduaneras podrán compartir información sobre sus procedimientos de trabajo dirigidos a mejorar su conocimiento sobre procedimientos y técnicas utilizados por las otras administraciones aduaneras.

3. Dentro de los límites de su competencia y recursos disponibles, las administraciones aduaneras se proporcionarán mutuamente asistencia técnica, servicios de consultoría y capacitación, y realizarán intercambios y misiones de servicios de funcionarios.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

4. A solicitud, la administración requerida proporcionará a la administración requirente información relacionada con los siguientes temas:

a) si los bienes que se importan al territorio de la Parte Signataria requirente han sido exportados legalmente desde el territorio de la Parte Signataria requerida;

b) si los bienes que se exportan desde el territorio de la Parte Signataria requirente han sido importados legalmente al territorio de la Parte Signataria requerida, y la naturaleza del procedimiento o régimen aduanero, si existiera, bajo el se hayan sometido los bienes.

5. Si correspondiera, la información tendrá que determinar los procedimientos aduaneros aplicados a los bienes y, en particular, al despacho aduanero.

Artículo 7

Asistencia en la Determinación de los Derechos e Impuestos de Importación o Exportación

1. A solicitud, la administración requerida suministrará información para asistir a la administración requirente en la aplicación apropiada de la legislación aduanera, incluidas en las áreas de valoración aduanero, clasificación arancelaria y origen de los bienes, cuando la administración requirente tenga razones para dudar de la verdad o exactitud de una declaración.

2. La información suministrada deberá incluir:

a) con respecto al valor de los bienes a los efectos aduaneros, la información necesaria para verificar el valor declarado;

b) con respecto a la clasificación arancelaria de los bienes, la información necesaria para determinar la exactitud de la clasificación arancelaria declarada; y,

c) con respecto al origen de los bienes, la información necesaria para determinar la exactitud del origen declarado de las mercaderías.

Artículo 8

Vigilancia de Personas, Bienes, Lugares y Medios de Transporte

Cada una de las administraciones aduaneras, por propia iniciativa o mediante solicitud escrita, de acuerdo a su legislación interna y a sus prácticas administrativas, mantendrá una vigilancia especial y suministrará información a la administración requirente sobre:

a) personas que se sepa que han cometido o que se sospeche que están por cometer un delito aduanero en el territorio de la Parte Signataria requirente, especialmente aquellas que estén ingresando o saliendo del territorio de la Parte Signataria requerida;

b) movimiento sospechoso de bienes notificado por la administración requirente como constitutivo de delito aduanero en el territorio de esa Parte Signataria;

c) lugares utilizados para depósito de bienes que se puedan utilizar para cometer delitos aduaneros sustanciales en el territorio de la Parte Signataria requirente; y,

d) medios de transporte que se sepa que se utilizaron o se sospeche que se están utilizando para cometer delitos aduaneros en el territorio de la Parte Signataria requirente.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

**Artículo 9
Visitas de Funcionarios**

1. Cuando medie solicitud escrita, los funcionarios designados por la administración requirente con el fin de investigar delitos aduaneros, con la autorización de la administración requerida y sujeto a las condiciones que ésta última pueda imponer, podrán:

a) examinar en las oficinas de la administración requirente, documentos, registros y cualquier otra información pertinente con respecto a los delitos aduaneros;

b) realizar copias de los documentos, registros y demás información pertinente con respecto a ese delito aduanero; y,

c) estar presentes durante una investigación llevada a cabo por la administración requerida, que sea relevante para la administración requirente.

2. Cuando la administración requerida considere apropiado que un funcionario de la administración requirente esté presente cuando se ejecuten medidas de asistencia en virtud de una solicitud, la administración requerida podrá invitar a dicho funcionario a participar, sujeto a los términos y condiciones que pueda establecer.

3. Cuando en las circunstancias dispuestas en este Anexo, funcionarios de la administración de Aduanas de la Parte Signataria, estén presentes en el territorio de otra Parte Signataria, deberán estar en condiciones de acreditar su carácter de funcionarios en todo momento.

4. Mientras estén allí, tendrán la misma protección que la acordada a los funcionarios de la Aduana de la otra Parte Signataria, conforme con la legislación interna de esa Parte Signataria, y serán responsables por cualquier delito que pudieran cometer. No podrán usar uniforme ni llevar armas.

**Artículo 10
Comunicación de Solicitudes**

1. Las solicitudes de asistencia realizadas en virtud de este Anexo serán intercambiadas directamente entre las administraciones aduaneras de las Partes Signatarias. A este fin, cada administración aduanera designará a un punto de contacto y comunicará sus datos a las otras administraciones aduaneras.

2. Las solicitudes de asistencia serán realizadas por escrito o por vía electrónica y deberán ir acompañadas de toda información que se considere de utilidad para cumplir con lo solicitado. La administración requerida podrá solicitar una confirmación escrita de las solicitudes efectuadas por vía electrónica. Cuando las circunstancias así lo requieran, las solicitudes podrán hacerse en forma verbal. Tales solicitudes serán confirmadas lo antes posible, ya sea por escrito o, si ello fuera aceptado por ambas administraciones aduaneras, por medios electrónicos. Las solicitudes serán realizadas en portugués o español al MERCOSUR y en inglés a la SACU.

3. Las solicitudes realizadas de conformidad con el párrafo 2, incluirán los siguientes datos:

a) el nombre de la administración requirente y el nombre del punto de contacto nacional;

b) el asunto de que se trata, el tipo de asistencia solicitada y las razones para dicha solicitud;

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

c) una breve descripción del asunto del que se trate y de las disposiciones legales y administrativas aplicables;

d) los nombres y direcciones de las personas relacionadas con la solicitud, si se conocieran; y,

e) cualquier otra información disponible que permita a la administración solicitada cumplir de manera efectiva con la solicitud.

Artículo 11
Uso de la Información

1. Toda información recibida de conformidad con este Anexo será utilizada solamente por las administraciones aduaneras y exclusivamente a los fines de este Anexo.

2. A solicitud, la Parte Signataria que haya suministrado la información podrá, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1, autorizar su uso por otras autoridades o para otros fines, de acuerdo con los términos y condiciones que pudiera especificar. Dicho uso estará en concordancia con las disposiciones legales y administrativas de la Parte Signataria que desee utilizar la información. El uso de la información para otros fines incluye su utilización en investigaciones, procesos o procedimientos penales.

Artículo 12
Confidencialidad y Protección de la Información

1. Toda información recibida de conformidad con este Anexo será confidencial y estará sujeta, como mínimo, a la misma confidencialidad y protección a la que esté sujeta la misma clase de información de conformidad con las disposiciones legales y administrativas de la Parte Signataria requirente. Cuando la administración requerida solicite un mayor nivel de protección para la información provista, dicho requerimiento será obligatorio cuando sea especificado por la administración requerida.

2. La administración requirente será responsable, de acuerdo con sus propias disposiciones legales y administrativas, por cualquier daño sufrido por una persona como consecuencia de la información suministrada por la administración requerida, con arreglo a las disposiciones de este Anexo.

Artículo 13
Excepción a la Obligación de Prestar Asistencia

1. Si la administración requerida considera que la asistencia solicitada pudiera ser perjudicial para el orden público, la soberanía, la seguridad o para otros intereses esenciales de la Parte Signataria, o si pudiera acarrear la violación del secreto industrial, comercial o profesional, podrá negarse a proporcionar asistencia, o bien podrá suministrar la asistencia solamente si se cumplen ciertas condiciones o suministrar una asistencia reducida.

2. Cuando la administración requirente no fuera capaz de cumplir con una solicitud similar formulada por parte de la administración requerida, hará referencia a esta circunstancia en su solicitud. El cumplimiento de dicha solicitud quedará a discreción de la administración requerida.

3. Si se denegara la asistencia o se pudiera suministrar solamente un nivel reducido de asistencia, la decisión y sus razones se notificarán por escrito a la administración requirente sin demora.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4560

1. Las administraciones aduaneras renunciarán a todos los reclamos de reembolsos por costos incurridos en la ejecución de este Anexo, con la excepción de gastos y pagos efectuados a expertos y a testigos, así como también los gastos de traductores o intérpretes que no fuesen funcionarios, los cuales serán solventados por la administración requirente.

2. Si los gastos requeridos para realizar una solicitud son significativos o extraordinarios, las Partes Signatarias involucradas consultarán entre ellas para determinar los términos y condiciones bajo los cuales se ejecutará la solicitud, como así también la manera en que se sufragarán los costos.

**Artículo 15
Implementación**

Las administraciones aduaneras de las Partes Signatarias determinarán conjuntamente las modalidades detalladas para la implementación de este Anexo.

**Artículo 16
Disposiciones Finales**

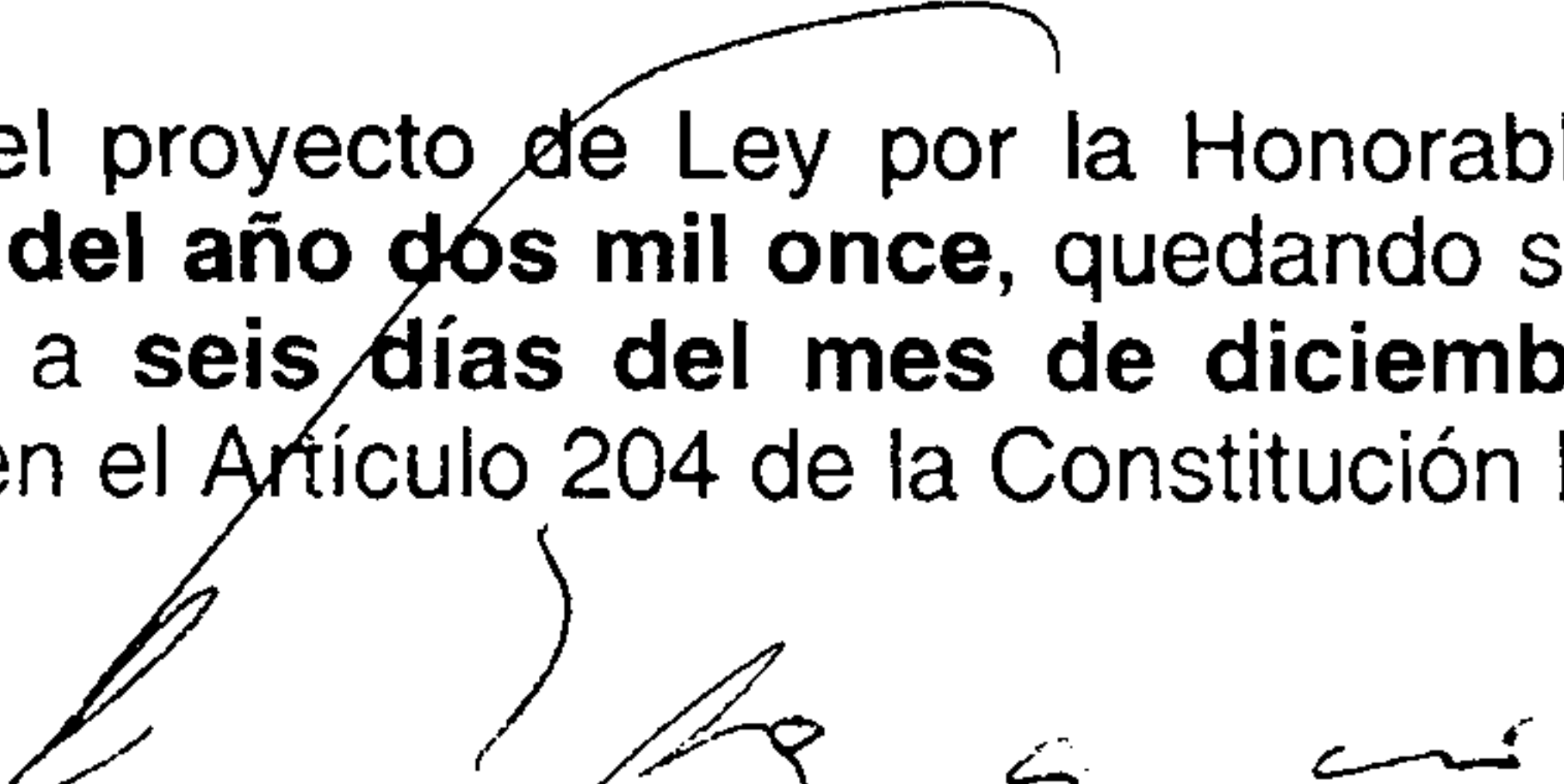
1. El presente Anexo complementará y no impedirá la aplicación de cualquier Acuerdo sobre Asistencia Administrativa Mutua, que haya sido o pueda ser firmado entre las Partes Signatarias. Tampoco impedirá una asistencia mutua más amplia garantizada de conformidad con tales Acuerdos.


2. Las disposiciones de este Anexo no afectarán las obligaciones de las Partes Signatarias con arreglo a cualquier otro Acuerdo o Convención Internacional.

3. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo 1, las disposiciones de este Anexo prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier acuerdo bilateral de asistencia mutua que haya sido o pueda ser firmado por algún Estado Parte del MERCOSUR y cualquier Miembro de las SACU en tanto las disposiciones de este último fuesen incompatibles con las de este Anexo.”

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **un día del mes de setiembre del año dos mil once**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **seis días del mes de diciembre del año dos mil once**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados


Jorge Oviedo Matto
Presidente
H. Cámara de Senadores


Mario Soto Estigarribia
Secretario Parlamentario


Mario Canó Yegros
Secretario Parlamentario

Asunción, 23 de *enero* de 2012

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Fernando Armindo Lugo Méndez


Jorge Lara Castro